

José Perla Anaya

TELECOMUNICACIONES EN EL PERÚ
El Marco Jurídico

S e r i e
Comunicaciones

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ FONDO EDITORIAL 2001



José Perla Anaya es especialista en Derecho de las Comunicaciones. Obtuvo su Bachillerato en Humanidades Clásicas en Lima y luego siguió estudios de Filosofía en Italia (Gallarate). Posteriormente inició su carrera de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú donde se recibió de Bachiller con la tesis titulada *Análisis sobre la Legislación Cinematográfica Peruana* y como abogado, en 1975. Becado por la Fundación Ford, obtuvo su Maestría en Instituciones Legales en la Universidad de Wisconsin (Madison). En 1998 culminó su Postgrado en Cooperación Cultural Iberoamericana en la Universidad de Barcelona.

Durante más de dos décadas desarrolló gran parte de su trabajo profesional dentro del estudio Ernesto Perla Velaochaña, fundado por su padre. Dedicado a la docencia universitaria desde 1978, es profesor principal ordinario de la Universidad de Lima, donde enseña, en las Facultades de Derecho y de Comunicaciones y en la Escuela de Postgrado, los cursos de Derecho de las Comunicaciones, Deontología de las Comunicaciones, Sociología del Derecho y Problemática Nacional. Durante siete años fue Director del Centro de Investigación en Comunicación (CICOSUL) de la misma universidad. En representación del Ministerio de Educación fue el primer Presidente del Consejo Nacional de Cinematografía (CONACINE) entre 1995 y 1998. Desde el año 2000 es profesor de Legislación de las Comunicaciones en la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación de la Pontificia Universidad Católica del Perú y miembro de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI.

El profesor Perla ha dictado múltiples conferencias y publicado artículos en el país y en el extranjero sobre la materia de su especialidad y es miembro fundador de varias organizaciones latinoamericanas de especialistas en Derecho de la Información y de la Comunicación. Ha publicado una decena de libros sobre su especialidad, entre los que están: *La prensa, la gente y los gobiernos* (1987), *Realidad legal de las Comunicaciones* (1989), *Censura y Promoción en el Cine* (1991), *La Radiotelevisión, espectro del poder y del futuro* (1995), *La nueva legislación cinematográfica peruana* (1998).

TELECOMUNICACIONES EN EL PERÚ: EL MARCO JURÍDICO

Serie Comunicaciones

JOSÉ PERLA ANAYA

Telecomunicaciones en el Perú: el marco jurídico

El Reglamento General de la Ley de
Telecomunicaciones comentado



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL 2001

Primera edición: abril de 2001

Telecomunicaciones en el Perú: el marco jurídico

Carátula: Enrique Ottone

Copyright © 2000 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Av. Universitaria, cuadra 18, San Miguel

Telefax: 460-0872. Teléfonos: 460-2870, 460-2291, anexos 220 y 356

E-mail: feditor@pucp.edu.pe

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores

Hecho el Depósito Legal: 1501052001-1387

Derechos reservados

ISBN: 9972-42-394-8

Impreso en Perú - Printed in Peru

*A la memoria del mayor
Francisco Perla, héroe de Tarapacá*

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| Introducción | 15 |
| Reglamento General de Telecomunicaciones D.S. 06-94-TCC | 21 |
| Sección primera.- De las normas generales | 29 |
| Sección segunda.- De los servicios de telecomunicaciones | 35 |
| Título I: De la clasificación general | 35 |
| Título II: De los servicios portadores | 39 |
| Título III: De los teleservicios o servicios finales | 43 |
| Título IV: De los servicios de difusión | 59 |
| Título V: De los servicios de valor añadido | 65 |
| Título VI: De las normas generales de interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones | 69 |
| Sección tercera.- De las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y del espectro radioeléctrico | 74 |
| Título I: De las disposiciones comunes | 74 |
| Título II: De las concesiones | 82 |
| Título III: De las autorizaciones | 100 |

| | |
|--|-----|
| Título IV: De los permisos | 111 |
| Título V: De las licencias | 113 |
| Título VI: Del registro para servicios de valor añadido | 115 |
| Título VII: De las renovaciones | 118 |
| Título VIII: Del espectro radioeléctrico | 121 |
| Título IX: De los derechos, tasas y canon | 132 |
| Título X: De la normalización y homologación de Equipos y aparatos de telecomunicaciones | 148 |
| Título XI: Del mercado de servicios | 152 |
| | |
| Sección cuarta.- De las infracciones y sanciones | 157 |
| | |
| Sección quinta.- De las disposiciones transitorias y finales | 165 |
| | |
| A modo de conclusión | 175 |
| | |
| Glosario | 179 |
| | |
| Anexo.- Ley de Telecomunicaciones D.S. 013-93-TCC | 189 |

ÍNDICE DEL REGLAMENTO GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DECRETO SUPREMO N° 06-94-TCC

Normas Preliminares

| | |
|--|----|
| Sección primera: De las normas generales | 29 |
| Sección segunda: De los servicios de telecomunicaciones | 35 |
| Título I: De la clasificación general | 35 |
| Título II: De los servicios portadores | 39 |
| Título III: De los teleservicios o servicios finales | 43 |
| Sub-Título I: De la clasificación | 43 |
| Sub-Título II: De los teleservicios públicos | 45 |
| Sub-Título III: De los teleservicios privados | 51 |
| Capítulo I: De los teleservicios privados que utilizan medios alámbricos u ópticos | 51 |

| | | |
|-------------------------|---|-----------|
| Capítulo II: | De los teleservicios privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos | 52 |
| Sub-Capítulo I: | De los servicios fijo y móvil privados | 52 |
| Sub-Capítulo II: | Del servicio de radionavegación | 52 |
| Sub-Capítulo III: | Del servicio de canales omnibus | 53 |
| Sub-Capítulo IV: | Del servicio de radioaficionados | 53 |
| Sub-Capítulo V: | Del servicio espacial | 54 |
| Sub-Capítulo VI: | Otros servicios de radiocomunicaciones | 55 |
| Título IV: | De los servicios de difusión | 59 |
| Sub-Título I: | De los servicios públicos de difusión | 59 |
| Sub-Título II: | De los servicios privados de difusión | 60 |
| Sub-Título III: | De los servicios de radiodifusión: privados de interés públicos | 61 |
| Título V: | De los servicios de valor añadido | 65 |
| Título VI: | De las normas generales de interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones | 69 |
| Sección tercera: | De las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y del espectro radioeléctrico | 74 |
| Título I: | De las disposiciones comunes | 74 |
| Título II: | De las concesiones | |
| Sub-Título I: | Del otorgamiento de concesiones a solicitud de parte | 74 |
| Capítulo (S/N) | Del procedimiento ¹ | |

¹ Este capítulo fue creado y adicionado al reglamento por el artículo 4 del D.S. 002-99-MTC.

| | |
|---|-----|
| Sub-Título II: Del otorgamiento de concesiones mediante concurso público de ofertas | 96 |
| Título III: De Las Autorizaciones | 100 |
| Sub-Título I: De las autorizaciones para servicios de difusión privados | 103 |
| Sub-Título II: De las autorizaciones para tele-servicios privados | 103 |
| Sub-Título III: De las autorizaciones para servicios de radioaficionados | 104 |
| Sub-Título IV: De las autorizaciones para servicios de radiodifusión | 105 |
| Título IV: De los permisos | 111 |
| Título V: De las licencias | 113 |
| Título VI: Del registro para servicios de valor añadido | 115 |
| Título VII: De las renovaciones | 118 |
| Título VIII: Del espectro radioeléctrico | 121 |
| Sub-Título I: Del uso del espectro radioeléctrico | 121 |
| Sub-Título II: Del control del espectro radioeléctrico | 128 |
| Título IX: De los derechos, tasas y canon | 132 |
| Sub-Título I: De los derechos de concesión y autorización | 132 |
| Sub-Título II: De la tasa por explotación comercial del servicio | 134 |
| Sub-Título III: Del canon por la utilización del espectro radioeléctrico | 135 |

| | |
|---|-----|
| Sub-Título IV: Del derecho especial destinado al fondo de inversión de telecomunicaciones | 144 |
| Título X: De la normalización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones | 148 |
| Título XI: Del mercado de servicios | 152 |
| Sección cuarta: De las infracciones y sanciones | 157 |
| Sección (S/N): De las tasas contables ² | 164 |
| Sección quinta: De las disposiciones transitorias y finales | 165 |

² Esta sección fue creada y adicionada al reglamento por el artículo 5 del D.S. 002-99-MTC.

INTRODUCCIÓN

Desde el 9 de diciembre de 1971 hasta el 6 de mayo de 1993 estuvo vigente en el Perú la Ley General de Telecomunicaciones, aprobada mediante decreto ley 19020 en el gobierno del general Juan Velasco Alvarado, la cual fue reglamentada por varias disposiciones. Las principales fueron el decreto supremo 011-73-TC y el decreto supremo 009-74-TC.

Con esta legislación se culminó un proceso regulatorio inserto en la corriente estatista que prevaleció en todo el continente a partir de la década de los sesenta y que se expresó de diversos modos en la región. En nuestro caso, estas reformas normativas en el campo de los servicios públicos de telecomunicaciones produjeron el retiro de las empresas privadas, predominantemente transnacionales, y la transferencia de sus responsabilidades accionarias y de gestión a dos empresas sujetas al dominio estatal que fueron la Compañía Peruana de Teléfonos CPT y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL-Perú.

La primera de estas empresas ejerció el monopolio del servicio público de telefonía local en la capital, donde habita un tercio de la población nacional. La segunda tuvo la concesión del servicio público de telefonía de larga distancia nacional e internacional, entre otros servicios, como el de las transmisiones satelitales. ENTEL-PERÚ representó al país dentro del consorcio INTELSAT.

En 1980 se inició el segundo gobierno del Partido Acción Popular, con el presidente Fernando Belaunde, que tuvo que enfrentar las características de un mundo en marcha hacia la globalización y, por tanto, marcadamente diferente al de su primera administración. En este período se sufrió, además, las consecuencias del comienzo de la lucha armada de Sendero Luminoso y del fenómeno climático del Niño. Siguió, a partir de 1985, el gobierno del APRA, el viejo partido que logró por primera vez el control del Poder Ejecutivo con el presidente Alan García Pérez, que apenas superaba la edad mínima requerida de treinta y cinco años y que tuvo que enfrentar dificultades políticas, sociales y económicas sin precedentes, que terminaron por llevar al país a la hiperinflación, al descontrol y a su exclusión financiera internacional.

Durante esa década se volvieron cada vez más agobiantes la carencia de recursos económicos y la exigencia de pago de la cuantiosa deuda externa, lo que ocasionó que la mayor parte de las empresas estatales, entre las que se encontraban las de telecomunicaciones, fueran cada vez más pesadas e ineficientes y que los servicios públicos administrados por ellas se tornaran más escasos, obsoletos y costosos.

En consecuencia, el país se vio envuelto en una crisis inédita en todo orden de cosas y se generó un trauma nacional hasta ahora no superado y que explica en gran parte los hechos políticos principales de la última década, a saber: el triunfo en 1990 de un desconocido candidato, sin partido ni programa, el ingeniero Alberto Fujimori, la subsiguiente adhesión mayoritaria de la población al golpe de Estado que este ejecutó en 1992 con el apoyo de las Fuerzas Armadas, su primera reelección presidencial en 1995 y el mantenimiento de perspectivas favorables que lo llevaron a una segunda aunque cuestionada reelección el año 2000 y a la que finalmente se vio obligado a renunciar.

A partir de 1990 el nuevo gobierno dio un viraje radical respecto a las políticas imperantes anteriormente e impulsó medidas de reforma liberal según las premisas de reinserción en el mercado internacional, apertura al capital extranjero, ordenamiento y reducción del estado, privatización, sinceramiento económico, disciplina fiscal, modernización y renovación tecnológica.

El sector de telecomunicaciones no estuvo ausente de esta transformación. Las primeras disposiciones sobre la materia se expresaron en el decreto legislativo 702, de 1991, así como en el decreto legislativo 716

y otros, a través de los cuales se promovió la implantación del nuevo modelo. Sin embargo, el impulso decisivo se dio luego de la ruptura constitucional de 1992, tanto por la recomposición del Congreso, que permitió al nuevo gobierno contar con mayoría, como por la aprobación mediante referéndum del nuevo texto constitucional, diseñado conforme a los postulados oficiales.

El 28 de abril de 1993, el Poder Ejecutivo, por delegación de facultades legislativas del Congreso, aprobó la Ley de Telecomunicaciones a través del decreto supremo 013-93-TCC, mediante el cual se propulsó más decididamente la inversión y tecnología extranjera en dicho sector. Con esta finalidad se instaló la Comisión Especial de Privatización (CEPRI) de Telecomunicaciones, encargada de dirigir el proceso de venta de las empresas CPT y ENTEL-PERU. En enero de 1994 se aprobó la ley 26285, por la cual se aseguró que el ganador de la licitación de los títulos accionarios de las entidades operadoras gozaría de un período de concurrencia limitada de cinco años para prestar en forma exclusiva los servicios de telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional.

Realizada la operación de transferencia, la Telefónica del Perú, subsidiaria de Telefónica de España, empezó sus actividades, luego de que el 11 de febrero de 1994 se aprobara el Reglamento General de Telecomunicaciones, decreto supremo 06-94-TCC. Durante los cinco primeros años de trabajo, la nueva operadora desarrolló un impresionante proceso de modernización y expansión de los servicios, contribuyendo entre otros puntos, al incremento sustancial de la densidad telefónica existente en el país, que ha pasado aproximadamente de tres a once líneas (sumadas las fijas y las móviles) por cada cien habitantes entre 1993 y el presente año.

A partir de enero de 1998 se empezó a promulgar modificaciones al Reglamento General de Telecomunicaciones de 1994, las que hasta el momento se han plasmado en cuatro decretos supremos principales. De este modo, más de un tercio del texto legal originario ha sido cambiado. Es importante conocer esto no solo por su volumen numérico, sino porque a través de las modificaciones se revelan los puntos críticos de la regulación y las reorientaciones que se vienen dando.

Las normas legales modificatorias son las siguientes:

- Decreto supremo 005-98-MTC del 24 de marzo de 1998
- Decreto supremo 022-98-MTC del 12 de agosto de 1998
- Decreto supremo 002-99-MTC del 20 de enero de 1999
- Decreto supremo 003-99-MTC del 20 de enero de 1999

Hoy nadie puede poner en duda la importancia de las telecomunicaciones ni la trascendencia cada vez mayor que alcanzarán en los años venideros sobre cualquier área de la actividad humana. Por consiguiente, resulta sumamente pertinente detenernos a observar y analizar las manifestaciones de este nuevo mundo de poder económico y tecnológico y conocer de la mejor manera posible el papel que en él les corresponde desempeñar o que de hecho ejercen los tres protagonistas principales que actúan en el escenario de las telecomunicaciones: el Estado como ente regulador y promotor, las empresas como responsables de la generación y prestación de los servicios y los usuarios como beneficiarios de los mismos.

La presente obra pretende ayudar a este conocimiento y posibilitar una reflexión sobre las características del marco legal que hoy rige el sector de telecomunicaciones en nuestro país. Al mismo tiempo, busca llenar el vacío informativo existente, pues no obstante que la normativa modificatoria dictada a partir de 1998 es abundante y compleja, se ha vencido en exceso el plazo de sesenta días consignado en el decreto supremo 002-99-MTC del 20 de enero de 1999 para expedir oficialmente el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Telecomunicaciones, con todas las variaciones incorporadas.

Tenemos, sin embargo, que dejar expresar constancia de nuestro agradecimiento al señor ex Vice-Ministro de comunicaciones, Dr. Julio García, por entregarnos la relación detallada de todas las variaciones introducidas en el Reglamento de Telecomunicaciones.

En este libro seguimos el texto oficial original del decreto supremo 06-94-TCC, Reglamento General de Telecomunicaciones y dentro de éste insertamos con letra cursiva los artículos que han sufrido modificaciones de cualquier tipo (adiciones, supresiones, etc.). Dentro del mismo texto remitimos a breves notas en las que se da cuenta del sentido que encontramos a las variaciones realizadas e inclusive se copia los artículos derogados completos a fin de que el lector haga sus propias

comparaciones e infiera a partir de ellas la orientación de las reformas. Además, al final de cada título, dentro de un apartado de «Notas y Comentarios», se formula acotaciones sumarias sobre los artículos del Reglamento General que se mantienen inalterables desde su promulgación en 1994. Con esta división de las notas, por un lado las de pie de página, y por otra las reunidas al final de los títulos reglamentarios, el lector puede distinguir más fácilmente las disposiciones que han sido alteradas de las que permanecen sin cambio y así también evaluar las diferencias entre ambos conjuntos.

Luego de la revisión de cada uno de los artículos del Reglamento, se incluye al final del libro el texto completo de la Ley de Telecomunicaciones, decreto supremo 013-93-TCC, el cual a excepción de la ampliación del artículo 40, con un segundo párrafo, según lo dispuesto por decreto supremo 021-93-TCC del 5 de agosto de 1993, no ha sufrido otra variación. De esta forma el lector puede efectuar las consultas que desee teniendo a su alcance la norma matriz de la cual se deriva el reglamento estudiado.

No obstante el esfuerzo realizado por ofrecer de la manera más clara posible una versión ordenada y actualizada del Reglamento General de Telecomunicaciones, dado que sobre este se ha efectuado una gran cantidad y diversidad de variaciones, resulta indispensable recomendar la permanente atención del lector para conseguir un adecuado seguimiento y comprensión del texto.

Lima, marzo de 2001

José Perla Anaya

REGLAMENTO GENERAL DE LA
LEY DE TELECOMUNICACIONES

Decreto Supremo N° 06-94-TCC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, de fecha 28 de abril de 1993, se aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones;

Que la Ley N° 26206, promulgada el 2 de julio de 1993, agrega como segundo párrafo del Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 702 modificado por el Decreto Ley N° 26095, el siguiente texto: «Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos»;

Que la Ley N° 26285, promulgada el 12 de enero de 1994, establece disposiciones sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

Que estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario se apruebe el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y Decreto Ley N° 25862;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que consta de doscientos cuarenticinco (245) Artículos y doce (12) Disposiciones Transitorias y Finales, comprendidos en cinco (5) Secciones y diecisiete (17) Títulos, y un Anexo sobre Glosario de

Términos, cuyo instrumento forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Deróganse las disposiciones que se opongan al Reglamento que aprueba el artículo precedente.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANTE CÓRDOVA BLANCO
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

NOTAS Y COMENTARIOS AL TEXTO PROMULGATORIO DEL D.S. 06-94-TCC

El Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones fue aprobado mediante decreto supremo 06-94-TCC fechado el 11 de febrero de 1994. Ha sido modificado mediante las siguientes normas: el decreto supremo 005-98-MTC del 24 de marzo de 1998, el decreto supremo 022-98-MTC del 12 de agosto de 1998, el decreto supremo 002-99-MTC y el decreto supremo 003-99-MTC, estos dos últimos del 20 de enero de 1999. Como resultado de todas las supresiones, modificaciones y adiciones ordenadas por estas normas, ha sido alterada la estructura original del reglamento a que se refiere el artículo 1; hoy en día comprende doscientos cuarenta y seis artículos y diecisiete disposiciones transitorias y finales y posee un nuevo capítulo y una nueva sección, como se observa al revisar el índice.

La actual política de telecomunicaciones se ha elaborado en forma progresiva desde la instalación del primer gobierno de Alberto Fujimori, el 28 de julio de 1990. En una primera etapa fueron más notorias las marchas y contramarchas expresadas en diversas disposiciones, hasta que en abril de 1993 se dispuso integrar las reglas aprobadas dentro del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

No obstante la estabilidad lograda mediante este instrumento normativo, el segundo considerando del Reglamento General de febrero de 1994, hace referencia a la ley 26206 del 2 de julio de 1993, que agregó un segundo párrafo al artículo 43 del decreto legislativo 702 del 5 de noviembre de 1991, el que a su vez había sido modificado por el decreto ley 26095 del 28 de diciembre de 1992.

Lo expuesto demuestra que sigue vigente el decreto legislativo 702, denominado Normas que regulan la promoción de la inversión privada en telecomunicaciones, no obstante la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones. La vigencia simultánea de ambas disposiciones legales ha sido ratificada también por la Corte Suprema de la República al resolver la demanda de acción popular planteada por la Asociación de Radio y Televisión del Perú para impugnar el ingreso de extranjeros a la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A.,

operadora del Canal 4 de televisión en Lima. En la sentencia se concluyó afirmando que dicha participación extranjera continúa prohibida por el decreto legislativo 702, a pesar de que no se menciona tal impedimento en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante decreto supremo 013-93-TCC. Sobre la base de este mismo fundamento legal, el señor Baruch Ivcher no pudo continuar en la empresa operadora de un canal de televisión luego de que se le retiró el título de obtención de la nacionalidad peruana.

Los considerandos del Reglamento General de Telecomunicaciones aluden también a la ley 26285, promulgada el día 12 de enero de 1994, luego de haber sido presentada al Congreso Constituyente Democrático, cuando estaba concluyendo la legislatura ordinaria. En esta ley se fijó una regla de excepción a la vigencia plena de la política de libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones; según tal excepción, se permitió un período de «conurrencia limitada» de cinco años para la prestación del servicio público de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional. La base legal para esta excepción se encuentra en la nueva Constitución (8ª Disposición Final y Transitoria) que autoriza la «progresiva desmonopolización» de los indicados servicios.

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE
TELECOMUNICACIONES**
Decreto Supremo Nº 06-94-TCC

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece las disposiciones generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, a fin de que estos se lleven a cabo cumpliendo los objetivos y principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 2º.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción está facultado para dictar los reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones y del presente Reglamento.

Artículo 3º.- Para efectos de este Reglamento entiéndase por:

Ley: La Ley de Telecomunicaciones;
Reglamento: El presente Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;
Ministerio: El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;
OSIPTEL: El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones;
Dirección: La Dirección General de Telecomunicaciones;
FITEL: Fondo de Inversión de Telecomunicaciones.

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 4º.- El Ministerio podrá establecer el procedimiento para las audiencias públicas que prevé este Reglamento en los artículos 5º, 17º, 24º y 137º, en el documento de convocatoria respectivo.

Artículo 5º.- El Glosario de Términos contenido en el Anexo forma parte integrante del Reglamento.

Las ampliaciones de los términos contenidos en el Glosario serán aprobadas por el Titular del Ministerio y las modificaciones a las definiciones de dichos términos se efectuarán mediante Decreto Supremo y previa audiencia pública cuando el Ministerio o, el OSIPTEL en el caso de servicios públicos, consideren necesario recoger aportes de personas e instituciones especializadas.

Los términos no contenidos en dicho Glosario que se utilizan en el presente Reglamento tendrán el significado adoptado por el Convenio Internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

NOTAS Y COMENTARIOS A LAS NORMAS PRELIMINARES

En los cinco primeros artículos del reglamento se señalan los puntos básicos que orientan el nuevo ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

El artículo 1 establece que el objetivo de la nueva norma legal es dictar disposiciones generales sobre los siguientes campos:

- Prestación de los servicios de telecomunicaciones
- Administración del espectro radioeléctrico
- Normalización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones
- Regulación del mercado de servicios

El artículo 2 señala que habrá una doble fuente normativa en el campo de las telecomunicaciones. Por un lado, la del ministerio, de carácter general sobre cualquier área, por otro lado, la del OSIPTEL que en relación al área de prestación de teleservicios o servicios finales públicos tiene iniciativa de propuesta ante el Ministerio.

El artículo 3 define los términos que se va a emplear a lo largo del texto legal. En los comentarios que haremos a lo largo de esta obra utilizaremos dichos términos con el mismo significado.

El artículo 4 se refiere a la posibilidad de que el órgano administrativo convoque a la realización de audiencias públicas, que son procedimientos de consulta a los usuarios, previstos en varias partes del reglamento, como se verá a medida que se avance en el comentario.

El artículo 5 se refiere al glosario de términos y a los procedimientos para su modificación o ampliación, tareas en las que también interviene parcialmente el OSIPTEL.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 6º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). Los servicios de telecomunicaciones se prestan en un régimen de libre competencia. A tal efecto están prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.*

*Los titulares de concesiones y autorizaciones, en ningún caso podrán aplicar prácticas monopólicas restrictivas de la libre competencia, que impidan una competencia sobre bases equitativas con otros titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones.*³

³ El artículo 6 identifica el principio de libre competencia como la base fundamental de todo el régimen normativo y prohíbe todas las prácticas contrarias a él. De conformidad con este principio, mediante el artículo 9 del decreto supremo 002-99-MTC fue derogado el último párrafo del artículo 6 del texto original del reglamento, en que se aludía al

Artículo 7.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). En virtud del principio de servicio con equidad se promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y lugares de preferente interés social, mediante el acceso universal.*

Entiéndase por acceso universal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales.

Son servicios públicos esenciales, los disponibles para la mayoría de usuarios y que son provistos por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

El Estado promueve y financia el acceso universal mediante el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL).⁴

Artículo 8º.- El acceso a la utilización y prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al principio de no discriminación; por lo tanto, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio.

Artículo 9º.- Por el principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar

régimen excepcional de la ley 26285 que facultó a mantener un período de cinco años de concurrencia limitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y de servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.

El texto originario del derogado párrafo final decía lo siguiente: «Los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia Nacional e Internacional, se ajustarán a lo establecido en la Ley N° 26285».

⁴ El artículo 7 se refiere a otro principio fundamental de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que es el de la equidad. La actual redacción proviene del D.S. 002-99-MTC.

El derogado texto original del artículo 7 decía lo siguiente: «El principio de servicio con equidad, obliga a los operadores de servicios de telecomunicaciones a extender el servicio a toda el área de concesión o autorización, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos. Los contratos de concesión o las autorizaciones que se otorguen, especificarán la aplicación del principio de servicio con equidad, al establecer las áreas de cobertura».

tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio.

Artículo 10º.- Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de la misma.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios.

Artículo 11º.- *(Derogado por el Artículo 9 del D.S. 002-99-MTC)*⁵

Artículo 12º.- Los servicios públicos de telecomunicaciones, tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicaciones. Este principio es aplicable en todos los actos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, asignación de frecuencias y, en general, en todas

⁵ Ha sido derogado el artículo 11, cuyo texto se consigna a continuación, con lo cual se ha quitado a los operadores la obligación legal de organizar programas de capacitación para su personal: «Artículo 11 (derogado).- Los titulares de concesiones o autorizaciones de servicios públicos o privados de telecomunicaciones están obligados a realizar programas de capacitación y entrenamiento para asegurar la idoneidad de su personal encargado de la operación y mantenimiento de los equipos así como del desarrollo de la ingeniería del servicio, debiendo poner tales Programas en conocimiento del Ministerio, o del OSIPTEL si se trata de concesionarios que prestan servicios públicos de telecomunicaciones».

aquellas situaciones en las que la autoridad de telecomunicaciones tiene que decidir, de manera excluyente, entre ambas clases de servicios.

Artículo 13º.- El abonado titular de un servicio público de telecomunicaciones, es responsable del uso que se haga del mismo.

Artículo 14º.- El Ministerio en su calidad de representante del Estado ante las organizaciones internacionales de telecomunicaciones, podrá delegar su representación en casos específicos.

Artículo 15º.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para operar servicios privados de radiocomunicación, en lugares donde no funcionan servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a cursar mensajes de las autoridades o de terceros, cuando sea necesario proteger la vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos o privados.

En tal caso, se debe preservar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que curse, por lo que será de aplicación lo previsto en el artículo 10º.

Artículo 16º.- En los estados de excepción contemplados en la Constitución y declarados conforme a Ley, todos los operadores de servicios portadores y teleservicios o servicios finales deben otorgar prioridad a la transmisión de voz y data necesaria para los medios de comunicación de los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil.

En caso de guerra exterior declarada conforme a ley, el Consejo de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo.

Para atender dichos requerimientos, el operador del servicio de telecomunicaciones podrá suspender o restringir parte de los servicios autorizados, en coordinación previa con el Ministerio y los Sistemas de Defensa Nacional y Civil.

Para dichos fines, el Ministerio comunicará a los órganos competentes de los Sistemas de Defensa precitados, las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias que otorga, así como sus cancelaciones.

Artículo 17º.- El Plan Nacional de Telecomunicaciones es el documento que contiene los Planes técnicos fundamentales que sobre la base del principio de integración de redes, sistemas y servicios, establece las pautas y lineamientos técnicos básicos que aseguran la integración e implementación de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional.

Es elaborado por el Ministerio y aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Titular del Ministerio. Su actualización o revisión debe realizarse obligatoriamente en períodos no mayores de cinco (05) años. El Ministerio podrá convocar a audiencia pública previamente a la aprobación de las modificaciones del citado Plan, a fin de recoger los aportes de las personas o entidades especializadas.

Los planes nacionales de desarrollo de las telecomunicaciones deberán elaborarse tomando en cuenta el citado Plan.

NOTAS Y COMENTARIOS A LA SECCIÓN PRIMERA: DE LAS NORMAS GENERALES

El artículo 8 señala como otro principio fundamental de la regulación de telecomunicaciones, que el servicio debe prestarse sin incurrir en discriminación.

El artículo 9 hace referencia al principio de neutralidad, el que implica obligaciones por parte del operador que actúa como soporte de otros servicios o tiene una posición dominante en el mercado.

El artículo 10 desarrolla la compleja cuestión relativa al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones, señalando con precisión inusual las obligaciones que a este respecto corresponden a todos los que intervienen o pueden intervenir en la prestación del servicio.

El artículo 12 remarca la preeminencia de los servicios públicos de telecomunicaciones sobre los privados.

El artículo 13 señala la responsabilidad que corresponde al usuario en el manejo de los servicios que se le brindan.

El artículo 14 autoriza al Estado a hacerse representar en reuniones internacionales por otras personas.

El artículo 15 resalta la obligación de colaborar que corresponde a los operadores de servicios privados de radiocomunicación en los casos en que hay que proteger valores fundamentales como la vida humana, el orden público, la seguridad de los recursos naturales y los bienes públicos o privados.

El artículo 16 se refiere a las reglas de subordinación que deben acatar los operadores cuando rigen los estados de excepción, tanto el de emergencia, como el de sitio por causa de guerra exterior.

El artículo 17 señala las características del Plan Nacional de Telecomunicaciones, documento matriz a partir del cual deben tomarse las decisiones subsiguientes de orden normativo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL

Artículo 18º.- De conformidad con el Artículo 8º de la Ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

1. Servicios Portadores
2. Teleservicios, también llamados Servicios Finales
3. Servicios de Difusión
4. Servicios de Valor Añadido

Para efecto del citado Artículo 8º de la Ley, se entiende por Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas, a la red que mediante la aplicación de tecnología digitales permite la Integración de todos los Servicios en una red única.

Artículo 19º.- De conformidad con el Artículo 9º de la Ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

1. Públicos
2. Privados
3. De radiodifusión: Privados de interés público.

Artículo 20º.- Son Servicios Públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores.

Los Servicios Portadores son necesariamente públicos. Los Teleservicios, los Servicios de Difusión y los de Valor Añadido pueden ser públicos.

Artículo 21º.- Son Servicios Privados aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional salvo los casos previstos en los artículos 15º y 16º.

No podrá clasificarse como servicio privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea esta directa o indirecta.

Los Teleservicios, los Servicios de Difusión y los Servicios de Valor Añadido pueden ser privados.

Artículo 22º.- Para efectos del Artículo 41º de la Ley, considérase como conjunto económico al grupo de empresas que tienen como socio principal a una misma persona natural o jurídica, la cual es titular directo o indirecto de por lo menos el 51% de las acciones, participaciones o de los derechos que otorguen el control efectivo sobre los integrantes del grupo empresarial, ya sea que estos estén constituidos como filiales o subsidiarias de la persona jurídica principal, cuando corresponda.

Artículo 23º.- El Ministerio podrá incluir dentro del marco de la Clasificación General establecida en los artículos 8º y 9º de la Ley, aquellos servicios no considerados en el Reglamento y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance científico y tecnológico.

Artículo 24º.- El derecho de iniciativa de los particulares para proponer la regulación y correspondiente clasificación de nuevos servicios, se ejerce presentando una solicitud conteniendo la siguiente información:

1. Descripción del servicio y su clasificación según su uso y naturaleza.
2. Propuesta de normas técnicas.
3. Propuesta de normas administrativas.

El Ministerio, en caso que lo crea conveniente podrá convocar a audiencia pública para ventilar las propuestas antes indicadas.

El Ministerio expedirá Resolución dentro de los treinta (30) días calendario de presentada la solicitud o a partir de la fecha de realizada la audiencia pública si fuera el caso. Vencido este plazo sin que se haya expedido Resolución, el interesado podrá considerar que su proposición ha sido denegada o esperará el pronunciamiento del Ministerio.

Artículo 25º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.*

También están exceptuados de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico, no transmiten con una potencia superior a 10 miliwatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos servicios en ningún caso podrán operar en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios públicos de telecomunicaciones.⁶

Artículo 26º.- Los servicios y sus equipos comprendidos dentro del ámbito establecido en el Artículo anterior, gozan de autorización de carácter general a partir de la vigencia del Reglamento.

⁶ El acápite final del texto del artículo 25 («Dichos servicios en ningún caso podrán operar en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios públicos de telecomunicaciones») ha sido añadido mediante la modificación reglamentaria ordenada por el D.S. 002-99-MTC. La adición reglamentaria aclara que los servicios de telecomunicación que utilizan el espectro radioeléctrico, pero que no se clasifican por ser de baja potencia, en ningún caso pueden operar en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios públicos.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO I DE LA SECCIÓN SEGUNDA: DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 18 reitera la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, establecida en el artículo 8 de la ley, que incluye los siguientes:

1. Servicios portadores
2. Teleservicios o servicios finales
3. Servicios de difusión
4. Servicios de valor añadido

Por otro lado, el artículo 19 hace referencia a la clasificación establecida en el artículo 9 de la ley, que distingue los siguientes servicios:

1. Públicos
2. Privados
3. De radiodifusión: privados de interés público

El artículo 20 define con claridad los servicios públicos y aclara que se consideran necesariamente públicos los portadores, mientras que los de las otras tres clases señaladas en el artículo 18 pueden ser públicos.

El artículo 21 define los servicios privados, en congruencia con el artículo inmediatamente precedente.

El artículo 22 reglamenta lo previsto en el artículo 41 relativo a la consideración de conjunto económico, aclarando cómo establecer el tipo de vinculación existente para juzgar si un operador constituye una misma unidad empresarial.

El artículo 23 se adelanta a las innovaciones tecnológicas que han de irse produciendo en el campo de las telecomunicaciones y autoriza al ministerio a incluirlas en las normas reglamentarias y clasificaciones existentes.

El artículo 24 concede el derecho de iniciativa a los ciudadanos particulares para proponer regulación, así como la clasificación de nuevos servicios.

El artículo 26 señala que hay autorización general para la operación de los servicios previstos en el artículo inmediatamente precedente.

TÍTULO II DE LOS SERVICIOS PORTADORES

Artículo 27º.- Los servicios portadores son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.

Artículo 28º.- El sistema portador es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituyen una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

La interconexión entre redes operadas por diferentes concesionarios de distintos servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del ámbito de una misma área urbana, será materia de acuerdo entre las empresas prestadoras de las redes que se interconectan.

Artículo 29º.- Las señales transportadas por el sistema portador deberán cumplir con las normas técnicas nacionales aprobadas por el Ministerio según el servicio de que se trate.

Artículo 30º.- Las modalidades que pueden adoptar los servicios portadores son:

1. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red. Pertenecen a esta modalidad entre otros, los servicios portadores para: servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico o servicio télex.

2. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos del tipo punto a punto, y punto a multipuntos.

Artículo 31º.- El arrendamiento de circuitos para comunicaciones de larga distancia nacional o internacional a través de satélites, para los demás servicios portadores, teleservicios públicos o privados, servicios de difusión y servicios de valor añadido, se efectuarán necesariamente a través de los servicios portadores otorgados en concesión.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas a prestar un servicio de radiodifusión, pueden acceder directamente a los circuitos a través de satélites, mediante la utilización de segmentos espaciales debiendo solicitar la autorización de la Dirección para el uso del segmento terrestre.

Artículo 32º.- Los servicios portadores, por su ámbito de acción, pueden ser:

1. Portadores locales
2. Portadores de larga distancia nacional
3. Portadores de larga distancia internacional

Cada una de estas modalidades requiere de concesión expresa para su prestación.

Artículo 33º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). Servicios Portadores Locales son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones, e interconectan redes y servicios públicos de telecomunicaciones de distintos operadores en una misma área local.*

Los servicios portadores locales también tienen la facultad para proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones de servicios privados en una misma área local.⁷

⁷ Mediante la modificación reglamentaria del D.S. 002-99-MTC se ha introducido en ambos párrafos del artículo 33 el término «área local» en reemplazo del término «área urbana», lo cual resulta más apropiado de acuerdo a los criterios técnicos manejados por la normativa y más acorde con las características de la realidad geográfica y poblacional.

Artículo 34º.- Servicios portadores de larga distancia nacional son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones e interconectan redes y servicios de telecomunicaciones a nivel nacional.

Artículo 35º.- Servicios portadores de larga distancia internacional son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones, originadas y terminadas en el país, hacia o desde el ámbito internacional.

Artículo 36º.- Los concesionarios de los Servicios Portadores Locales, de larga distancia Nacionales e Internacionales, tendrán la facultad para proporcionar los enlaces de entrada y salida locales, nacional e internacional, según corresponda, en la medida que sea técnicamente factible, según las disponibilidades existentes y de acuerdo a las necesidades de los servicios, sin discriminar a los usuarios.

Artículo 37º.- Los concesionarios de Servicios Portadores y Servicios Finales localizados en zonas fronterizas del país con autorización previa del Ministerio y en coordinación con OSIPTEL, podrán celebrar convenios de interconexión de carácter especial con empresas operadoras de estos mismos servicios localizadas en zonas fronterizas del país vecino.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO II DE LA SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS SERVICIOS PORTADORES

El artículo 27 define los servicios portadores y los señala como el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.

El artículo 28 precisa las características del denominado sistema portador y las obligaciones que corresponden a los operadores de este servicio en relación a los usuarios y a las empresas operadoras que tienen que entrar en interconexión con los primeros.

El artículo 29 remarca la obligación de sujetarse a las normas técnicas nacionales aprobadas.

El artículo 30 distingue varias modalidades de los servicios portadores, sea que utilicen redes de telecomunicaciones conmutadas o no conmutadas y señala las características de cada una.

El artículo 31 remarca la preeminencia técnica de los concesionarios de los servicios portadores sobre todos los demás operadores. Se hace la salvedad de que, sin embargo, los servicios de radiodifusión pueden acceder directamente a los circuitos a través de satélites, previa autorización.

El artículo 32 clasifica los servicios portadores según su ámbito de acción. Estos pueden ser:

1. Portadores locales
2. Portadores de larga distancia nacional
3. Portadores de larga distancia internacional

El artículo 34 define los servicios portadores de larga distancia nacional y el artículo 35 los servicios portadores de larga distancia internacional.

El artículo 36 reconoce a los operadores de los servicios portadores la facultad de proporcionar los enlaces que sean técnicamente factibles, pero sin discriminar a los usuarios.

El artículo 37 prevé que los concesionarios de servicios portadores y finales tengan la necesidad de celebrar convenios de interconexión de carácter especial con empresas semejantes de países vecinos en zonas de frontera.

TÍTULO III DE LOS TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES

SUB-TÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 38º.- Los Teleservicios o Servicios Finales se clasifican en:

1. Públicos
2. Privados

Por la modalidad de operación, los Teleservicios Públicos o Privados pueden ser:

1. Fijos
2. Móviles

Artículo 39º.- El Servicio Fijo es aquel servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos.

Artículo 40º.- El Servicio Fijo se clasifica en:

1. Fijo Terrestre
2. Fijo Aeronáutico, y
3. Fijo por Satélite.

Artículo 41º.- El Servicio Fijo Terrestre es aquel servicio prestado por estaciones terminales y redes o sistemas instalados en puntos fijos en tierra.

Artículo 42º.- El Servicio Fijo Aeronáutico es aquel servicio prestado por estaciones terminales instaladas en los aeropuertos con el propósito de cursar tráfico relativo a datos de navegación aérea, preparación y seguridad de los vuelos, informe sobre cargas, pasajeros y demás informaciones relativas al servicio de aeropuertos.

Artículo 43º.- El Servicio Fijo por Satélite es el servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, utilizando uno o más sistemas satelitales; en algunos casos este servicio incluye enlaces entre satélites.

Artículo 44º.- El Servicio Móvil es aquel servicio prestado por estaciones radioeléctricas fijas con estaciones móviles y portátiles.

Artículo 45º.- El Servicio Móvil se clasifica en:

1. Móvil Terrestre
2. Móvil Aeronáutico
3. Móvil Marítimo
4. Móvil por Satélite

Artículo 46º.- El Servicio Móvil Terrestre es aquel servicio prestado por estaciones fijas terrestres con estaciones móviles sobre vehículos terrestres, o con estaciones portátiles.

Artículo 47º.- El Servicio Móvil Aeronáutico es el servicio prestado entre estaciones fijas aeronáuticas con estaciones móviles y portátiles en aeronaves en vuelo o que realizan maniobras en aeropuertos así como entre estas y las estaciones portátiles del personal de los aeropuertos a cargo del control del tráfico aéreo.

Artículo 48º.- El Servicio Móvil Marítimo es el servicio prestado entre estaciones costeras con estaciones en barco o embarcaciones de cualquier índole; está destinado a establecer comunicación entre estos últimos y los puertos y estaciones costeras, con el fin de cursar tráfico radiotelefónico y radiotelegráfico de naturaleza distinta al de radio-navegación marítima.

Este servicio comprende también las facilidades de radiocomunicación de embarcaciones que operan en los lagos y ríos.

Artículo 49º.- El Servicio Móvil por Satélite es el servicio entre estaciones terrenas móviles con una o varias estaciones espaciales, o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.

SUBTÍTULO II DE LOS TELESERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 50º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC).* Se considera *Teleservicios Públicos* a los siguientes:

1. *Servicio Telefónico.- Es el que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones.*
2. *Servicio Télex.- Es el que permite la comunicación interactiva de textos entre abonados mediante aparatos teleimpresores, que se comunican entre sí a través de una red télex, mediante la transmisión de datos convenientemente codificados.*
3. *Servicio Telegráfico (Telegramas).- Es el que permite la transmisión de mensajes escritos para ser entregados al destinatario.*
4. *Servicio de Buscapersonas*
 - a) *En su modalidad unidireccional: Es el que permite al abonado recibir un aviso por radio por medio de un equipo radioeléctrico portátil utilizado en una determinada zona. Este aviso puede ser un mensaje verbal o una presentación visual codificada.*
 - b) *En su modalidad bidireccional: Es el que permite al abonado recibir un aviso por radio por medio de un equipo radioeléctrico portátil utilizado en una determinada zona, el mismo que puede ser un mensaje verbal o una presentación visual codificada. Adicionalmente, permite enviar un aviso de confirmación de recepción del mensaje o enviar un mensaje corto, entre otros.*
5. *Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado).- Es el que permite a los abonados cursar señales de voz y datos, individuales o de grupo, mediante el uso de canales múltiples de radiocomunicación cuya asignación se realiza en forma automática.*
6. *Servicio de Conmutación para Transmisión de Datos.- Es el que utilizando una red propia permite a los abonados comunicaciones individuales en forma de datos entre equipos informáticos situados en lugares diferentes.*
7. *Servicios Multimediales.- Es el servicio de telecomunicaciones que además brinda servicios de informática y servicios audiovisuales con-*

vergentes en un sistema, una banda o un dispositivo, con fines de negocio, seguridad, entretenimiento, entre otros.

8. *Servicio de Comunicaciones Personales.- Es el servicio que utilizando Sistemas de Comunicaciones Personales (PCS) permite brindar servicios de telecomunicaciones móviles que mediante un terminal asociado al abonado posibilitan comunicaciones en todo momento dentro del área de concesión.*
9. *Servicios Móviles por Satélite.- Son servicios móviles de telecomunicaciones que se brindan mediante terminales portátiles, utilizando satélites.*
10. *Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.⁸*

Artículo 51º.- El Servicio Telefónico, por la forma en que se presta, puede ser: Fijo o Móvil.

Artículo 52º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). El Servicio Telefónico Fijo llamado también servicio telefónico básico, es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos.⁹*

⁸ El texto original del artículo 50, numeral 4, sobre el servicio de buscaperonas decía lo siguiente: «Es el que permite al abonado recibir un aviso por radio por medio de un equipo radioeléctrico portátil utilizado en una determinada zona. Este aviso puede ir acompañado de un mensaje verbal o de una presentación visual codificada». La adición reglamentaria se explica por su aporte de mayor precisión técnica en la descripción del servicio, al igual que las demás que se comentan en esta misma nota.

El texto original del artículo 50, numeral 5, sobre el servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado), decía lo siguiente: «Es el que permite a los abonados comunicaciones individuales mediante el uso de canales múltiples de radiocomunicación cuya asignación se realiza en forma automática».

En el artículo 50, además de las modificaciones indicadas, se ha ampliado el número de las clases de teleservicios públicos mediante los nuevos numerales 7, 8 y 9. En consecuencia, el que originalmente fue numeral 7 ha devenido numeral 10.

⁹ De acuerdo con las innovaciones técnicas producidas, se ha añadido al artículo 52 una referencia explícita a las tres formas mediante las cuales se puede realizar la prestación del servicio telefónico fijo, incluyéndose el texto final siguiente: «utilizando medios alámbricos, ópticos, y/o radioeléctricos».

Artículo 53º.- El Servicio Telefónico Móvil es aquel que se presta a través del medio radioeléctrico en las bandas específicamente determinadas por el Ministerio, mediante terminales móviles que se pueden transportar de un lugar a otro dentro del área de servicio de la empresa operadora la misma que se encuentra configurada en células.

Artículo 54º.- La concesión del servicio telefónico podrá facultar al concesionario, a prestar el servicio a través de terceros subcontratistas, en la modalidad de teléfonos monederos, teléfonos comunitarios y cabinas públicas.

Artículo 55º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). El Servicio Telefónico, según su ámbito de prestación, puede ser:*

1. *Local.- Es aquel que permite la comunicación de los usuarios dentro del área local.*

El área local para telefonía fija es el departamento demarcado geográficamente y constituye el área mínima para el otorgamiento de una concesión.

Para la prestación del servicio de telefonía fija en lugares apartados de los centros urbanos, en lugares de preferente interés social, referido a telecomunicaciones rurales, el área de concesión será de ámbito rural, definido como el establecido entre usuarios de un área no urbana determinada en la concesión respectiva.

2. *De Larga Distancia Nacional.- Permite la comunicación de los usuarios dentro del territorio nacional.*

3. *De Larga Distancia Internacional.- Es aquel que permite la comunicación de los usuarios del territorio peruano con los usuarios de otros países.*¹⁰

¹⁰ El artículo 55 distingue varios tipos de servicio telefónico según la amplitud de su ámbito de prestación. El numeral 1 de la norma ha sido modificado para incluir precisiones sobre el denominado servicio local. Así, establece que el área local mínima de concesión es el departamento y fija reglas para la concesión en el ámbito rural. Nuevamente, se trata de una regla que busca mayor precisión al definir las características urbanas y rurales del país.

Artículo 56º.- El Servicio Telefónico se presta bajo las siguientes modalidades:

1. Abonados
2. Teléfonos públicos fijos o móviles, mediante puestos telefónicos, terminales fijos o móviles, cabinas o locutorios públicos, o teléfonos monederos.

Artículo 57º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* Para la prestación de cada uno de los teleservicios contemplados en el presente Subtítulo se requiere previamente del otorgamiento de la concesión respectiva, conforme a las normas del Reglamento.

Los servicios de teléfonos públicos a que se refiere el numeral 2 del Artículo 56, podrán ser prestados por operadores independientes, comprendiendo a personas naturales y o jurídicas que se encuentren facultadas por el Ministerio para prestar dichos servicios, siendo distintos de los concesionarios que prestan los servicios de telefonía fija o móvil; según los requisitos y procedimientos que el Ministerio establezca.

La prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia, tanto nacional como internacional, se efectuará utilizando los servicios portadores brindados por empresas concesionarias autorizadas expresamente para tal fin.¹¹

El texto original del numeral 1 del artículo 55 decía lo siguiente:

«1. Local.- Permite la comunicación de los usuarios dentro de una misma área de servicio determinada. Este servicio puede ser:

- a) Urbano.- Es el establecido entre usuarios dentro de los límites de una ciudad o centro poblado determinado en la concesión respectiva.
- b) Rural.- Es el establecido entre usuarios de una área no urbana determinada en la concesión respectiva, interconectando al servicio telefónico urbano del área de servicio local concedido».

¹¹ El artículo 57 reglamenta cuestiones diversas: la obligatoriedad de la concesión para operar teleservicios, las características operativas del servicio de teléfonos públicos y la exclusividad a favor de los concesionarios de los servicios portadores para brindar el servicio telefónico de larga distancia. El segundo párrafo original de dicho artículo, hoy modificado, decía lo siguiente: «Los servicios de teléfonos públicos a que se refiere el Numeral 2 del Artículo 56º, podrán ser otorgados en concesión a operadores independientes distintos de los concesionarios que prestan los servicios de telefonía fija o móvil». Obsérvese que el texto, hoy modificado, decía que los operadores independientes

Artículo 58º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). El Servicio Telefónico prestado desde puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, o teléfonos monederos, opera dentro del área de concesión del servicio, ya sea por intermedio de telefonistas o por aparatos terminales accionados por monedas, fichas, tarjetas o códigos.*

El contrato de concesión considerará el Plan Mínimo de Expansión de los teléfonos comprendidos en el presente artículo.

Cualquier persona natural o jurídica, denominada Operador Independiente, podrá solicitar a una concesionaria de telefonía fija o móvil, una o más líneas telefónicas con la finalidad de instalar para su explotación directa teléfonos públicos desde puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, en un área determinada de la concesión. Los teléfonos públicos que se instalen bajo esta modalidad, se reconocerán como parte del Plan Mínimo de la concesionaria de telefonía fija o móvil que le sirve de soporte.

Si la concesionaria no estuviere en condiciones de acceder a lo solicitado, comunicará al solicitante las alternativas técnicas de solución para hacer posible la instalación de los teléfonos públicos solicitados.

Si el solicitante no se encontrara conforme o si transcurriesen treinta (30) días de presentada su solicitud sin recibir respuesta del concesionario, podrá recurrir al OSIPTEL, quien emitirá un pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta lo informado por la concesionaria y la documentación sustentatoria del solicitante; la Resolución se emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud a OSIPTEL.

recibirían el servicio «en concesión», términos que no se emplean en la actual versión del artículo 57, lo que indica que la naturaleza del derecho que se otorga a los operadores independientes no corresponde a la de una concesión autónoma, sino que es una forma de «explotación directa» que depende de la del concesionario del servicio telefónico, con el que deben los operadores independientes llegar a un acuerdo siguiendo los pasos previstos en el mismo artículo. Es una norma relevante de orden comercial y social, al igual que la siguiente, que busca preservar el ejercicio del derecho de los distintos interesados en el servicio telefónico: los concesionarios del servicio, los operadores independientes que desean realizar la explotación directa y comercial de dicho servicio, y el público. De esta forma se equilibran las diferentes fuerzas en un momento en que el mercado se abre en mayor medida a la competencia.

*El OSIPTEL regulará las relaciones entre el concesionario del teleservicio y el operador independiente.*¹²

Artículo 59º.- Toda área de servicio telefónico local deberá contar con puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos y teléfonos moneaderos de uso público, con acceso al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Artículo 60º.- Los operadores del servicio telefónico local, llevarán un registro de solicitudes para la instalación de líneas telefónicas por orden cronológico.

Artículo 61º.- La prestación del servicio telefónico está sujeto a un contrato que suscribirán el concesionario y el abonado, de acuerdo a cláusulas generales de contratación aprobadas por el OSIPTEL y publicadas en la guía de abonados.

Artículo 62º.- Los servicios telefónicos deberán operar frente al usuario como un sistema integrado de servicios, independientemente de que exista más de un operador que los preste.

Artículo 63º.- Es obligación de los concesionarios de servicios de telefonía fija y télex, publicar por lo menos cada dos (02) años, una guía de abonados de su área de servicio. Asimismo, los concesionarios deberán publicar suplementos de guía anualmente, en los años que no corresponda publicar una guía de abonados, conteniendo los nuevos abonados y cambios de números.

¹² El artículo 58 desarrolla los principios y reglas que han de tenerse presentes para fijar la relación contractual entre los concesionarios y los denominados operadores independientes. El texto original del segundo párrafo, ahora modificado, decía lo siguiente: «Si la instalación de teléfonos públicos correspondiente al Plan de Expansión de la concesionaria de la telefonía fija no estuviese atendido según lo previsto, cualquier persona natural o jurídica puede solicitar a la concesionaria una o más líneas de uso comercial con la finalidad de instalar para su explotación directa teléfonos públicos desde puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, en un área determinada de la concesión. Los teléfonos públicos que se instalen bajo esta modalidad, se reconocerán como parte del Plan Mínimo que la concesionaria de la telefonía fija se hubiere obligado a cumplir».

Artículo 64º.- El abonado, si lo desea, puede solicitar su exclusión de la relación consignada por la Guía de abonados. La solicitud deberá ser por escrito.

Artículo 65º.- Las disposiciones sobre Teleservicios Públicos, contenidas en los artículos 60º, 61º y 62º, son de aplicación, en lo pertinente, a los demás servicios públicos de telecomunicaciones.

SUB-TÍTULO III DE LOS TELESERVICIOS PRIVADOS

Artículo 66º.- Los Teleservicios Privados pueden ser:

1. Teleservicios privados que utilizan medios alámbricos u ópticos. Estos a su vez pueden ser: línea física, cables, cables coaxiales y fibra óptica.
2. Teleservicios privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos, denominados también privados de radiocomunicación.

CAPÍTULO I DE LOS TELESERVICIOS PRIVADOS QUE UTILIZAN MEDIOS ALÁMBRICOS U ÓPTICOS

Artículo 67º.- Los Teleservicios Privados que utilizan medios alámbricos u ópticos se encuentran dentro del ámbito del artículo 41º de la Ley. En los casos que para estos servicios se requiera atravesar calles, avenidas, plazas u otros lugares públicos, para hacer posible la comunicación privada, se utilizarán las facilidades de telecomunicaciones de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, quienes están obligados a otorgarlas en cuanto ellas sean técnicamente factibles.

Artículo 68º.- Las normas del capítulo siguiente son de aplicación, en lo que resulte pertinente, a los Teleservicios Privados que utilizan medios alámbricos u ópticos.

CAPÍTULO II DE LOS TELESERVICIOS PRIVADOS QUE NO UTILIZAN MEDIOS ALÁMBRICOS U ÓPTICOS

Artículo 69º.- Se considera Teleservicios Privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos, denominados también Privados de Radiocomunicación, a los siguientes:

1. Servicio Fijo Privado.
2. Servicio Móvil Privado.
3. Servicio de Radionavegación.
4. Servicio de Canales Ómnibus (banda ciudadana).
5. Servicio de Radioaficionados.
6. Servicio Espacial.
7. Otros servicios de Radiocomunicaciones que se definen en el Sub Capítulo VI del presente Capítulo II.
8. Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.

Los Teleservicios Privados mencionados, además de sujetarse al Reglamento, están regulados por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y demás Reglamentos específicos que apruebe el Ministerio.

SUB-CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL PRIVADOS

Artículo 70º.- Las definiciones de los servicios Fijo Privado y Móvil Privado son las mismas que se establecen en los artículos 39º y 44º.

SUB-CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE RADIONAVEGACIÓN

Artículo 71º.- El Servicio de Radionavegación es aquel que permite determinar la posición, velocidad, orientación, mantenimiento en ruta u otras características de una aeronave o embarcación, o la obtención de información relativa a estos parámetros, empleando ondas radioeléctricas.

Artículo 72º.- El Servicio de Radionavegación puede adoptar las siguientes modalidades.

1. Radionavegación Aeronáutica.- Está referido a las aeronaves. En el servicio de radionavegación aeronáutica por satélite, las estaciones que captan las señales están ubicadas a bordo de las aeronaves.
2. Radionavegación Marítima.- Está referido a las embarcaciones. En el servicio de radionavegación marítima por satélite, las estaciones que captan las señales están ubicadas a bordo de embarcaciones.

SUB-CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE CANALES ÓMNIBUS

Artículo 73º.- El Servicio de Canales Ómnibus es una forma particular de servicio de radiocomunicaciones realizado mediante equipos de potencia limitada, que trabajan en frecuencias comunes, sin derecho a protección contra interferencias, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

SUB-CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 74º.- El servicio de radioaficionados es una forma particular del servicio de radiocomunicación, con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación. El Estado fomenta esta actividad y está sujeta a control.

Artículo 75º.- Los operadores del servicio de radioaficionados están categorizados en la forma siguiente:

1. Categoría Novicio: Aquellos que están autorizados para operar estaciones de Clase «C», en las siguientes bandas de servicios de radioaficionados: Banda de 160, 80, 6 y 2 metros, y el segmento de la banda de 40 metros, comprendido entre 7,100 y 7,150 kHz y con las limitaciones que señale su Reglamento específico.
2. Categoría Intermedia: Aquellos que están autorizados para operar estaciones de Clase «B», en las siguientes bandas del servicio de radioaficionados: Banda de 160, 80, 40, 10, 6 y 2 metros, y los seg-

mentos de las bandas de 20 metros, comprendidos entre 14000 y 14200 kHz, y de 15 metros comprendidos entre 21000 y 21250 kHz, y con las limitaciones que señale su Reglamento específico.

3. Categoría Superior: Aquellos que están autorizados para operar estaciones de Clase «A» en todas las bandas asignadas al servicio de radioaficionados y con las limitaciones que señale su Reglamento específico.

Artículo 76º.- Las estaciones del servicio de radioaficionados se clasifican, de acuerdo a la potencia de salida, en:

1. CLASE «A»: Aquellas cuya potencia no exceda de 1000 vatios (RMS)
2. CLASE «B»: Aquellas cuya potencia no exceda de 250 vatios (RMS)
3. CLASE «C»: Aquellas cuya potencia no exceda de 100 vatios (RMS).

SUB-CAPÍTULO V DEL SERVICIO ESPACIAL

Artículo 77º.- El Servicio Espacial es una forma particular de servicio de radiocomunicación que permite establecer comunicaciones entre estaciones terrenas y estaciones espaciales y viceversa, cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales.

Artículo 78º.- Los Servicios Espaciales se clasifican en:

1. Investigación Espacial,
2. Operaciones Espaciales, y
3. Meteorología por Satélite.

Artículo 79º.- El Servicio de Investigación Espacial es el servicio que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

Artículo 80º.- El Servicio de Operaciones Espaciales es el servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemida espacial y el telemando espacial. Estas funciones son normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la estación espacial.

Artículo 81º.- El Servicio de Meteorología por Satélite es el servicio de exploración de la tierra con fines metereológicos a través de satélites.

SUB-CAPÍTULO VI OTROS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 82º.- Otros servicios de radiocomunicaciones son:

1. Emisiones de Frecuencia Patrón y de Señales Horarias
2. Radioastronomía
3. Ayuda a la Meteorología
4. Radiolocalización
5. Cualquier otro servicio que el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.

Artículo 83º.- El Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y de Señales Horarias se emplea para la transmisión de frecuencias específicas o de señales horarias o de ambas, cuando estas son de reconocida y elevada precisión. Los fines a los que están destinados son científicos técnicos y actividades similares relacionadas con la operación de estaciones radioeléctricas.

Artículo 84º.- El Servicio de Radioastronomía es el servicio que se utiliza para la determinación de datos y parámetros científicos relacionados con la Astronomía y cuyo fin es el progreso de la ciencia en general.

Artículo 85º.- El Servicio de Ayuda a la Meteorología está constituido por facilidades de radiocomunicación, destinadas a la transmisión de resultados de observaciones metereológicas realizadas por instituciones especializadas.

Artículo 86º.- El Servicio de Radiolocalización es el servicio destinado a la determinación de parámetros relativos a la ubicación y posición de objetos fijos o móviles, que emiten energía electromagnética.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO III DE LA SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES

El artículo 38 distingue en en el área de teleservicios o servicios finales, entre los servicios públicos y los servicios privados. A su vez, señala que los teleservicios pueden ser fijos o móviles.

El artículo 39 define el servicio fijo y el artículo 40 distingue entre fijo terrestre, fijo aeronáutico y fijo por satélite.

Entre los artículos 41 y 43 se precisa las características técnicas de cada uno de los servicios mencionados en el artículo 40, según el lugar de instalación y uso de cada uno de ellos.

El artículo 44 define el servicio móvil y el artículo 45 establece la clasificación de móvil terrestre, móvil aeronáutico, móvil marítimo y móvil por satélite.

Entre los artículos 46 y 49 se detalla las características de las diferentes clases de servicio móvil, atendiendo a su instalación y condiciones operativas.

El artículo 51 distingue entre servicio telefónico fijo y móvil.

El artículo 53 define el servicio telefónico móvil, que es el que se presta mediante terminales móviles en áreas de servicios que se encuentran configuradas en células.

El artículo 54 prevé el otorgamiento de facultad al concesionario de servicio telefónico para de tener subcontratistas para operar las modalidades de teléfonos monederos, comunitarios y cabinas públicas.

El artículo 56 señala que la prestación del servicio telefónico se realiza mediante dos modalidades: de abonado y de teléfonos públicos; esta última se presta bajo diversas opciones.

El artículo 59 obliga a que en toda área de servicio telefónico local se brinde el servicio de teléfonos públicos.

Conforme al artículo 66 los teleservicios privados pueden utilizar medios alámbricos u ópticos, los que a su vez pueden ser línea física, cables, cables coaxiales y fibra óptica; por otro lado, los inalámbricos u ópticos son denominados también privados de radiocomunicación.

En el artículo 67 se establece que en los casos en que se tenga que atravesar lugares públicos para instalar teleservicios privados, es factible utilizar las facilidades de los operadores de los servicios públicos.

En cuanto sean aplicables, las reglas del capítulo siguiente rigen también para los teleservicios privados que utilizan medios alámbricos u ópticos (artículo 68).

Según el artículo 69 son teleservicios privados los siguientes:

1. Fijo privado.
2. Móvil privado.
3. De radionavegación.
4. De canales ómnibus (banda ciudadana).
5. De radioaficionados.
6. Espacial.
7. Otros de radiocomunicación (subcapítulo VI del presente capítulo II).
8. Otros que sean clasificados por el ministerio como tales.

El artículo 71 define el servicio de radionavegación como el servicio que sirve para determinar datos de aeronaves o embarcaciones empleando ondas radioeléctricas. Este puede adoptar las siguientes modalidades (artículo 72): radionavegación aeronáutica o radionavegación marítima, según la ubicación de las estaciones que captan las señales.

El servicio de canales ómnibus es una forma particular de radiocomunicaciones realizada mediante equipos de potencia limitada (artículo 73).

El servicio de radioaficionados es una forma particular del servicio de radiocomunicación con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación (artículo 74).

Hay diferentes categorías de operadores de servicios de radioaficionados (artículo 75): novicia, intermedia y superior, según la autorización de operación otorgada.

De acuerdo con la potencia de salida, de mayor a menor, las estaciones de servicio de radioaficionados pueden ser de clase A, B o C (artículo 76).

El denominado servicio espacial permite las comunicaciones entre estaciones terrenas y estaciones espaciales mediante señales que son retransmitidas por estaciones espaciales (artículo 77).

Entre los artículos 78 y 81 se enumera y define las diferentes clases de servicios espaciales; es decir, investigación espacial, operaciones espaciales y meteorología por satélite.

Entre los artículos 82 y 86 son enumerados y definidos otros servicios de radiocomunicaciones: de emisiones de frecuencia patrón y de señales horarias; de radioastronomía, de ayuda a la meteorología y de radiolocalización. A estos el ministerio puede añadir otros en el futuro.

TÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 87º.- Los Servicios de Difusión se caracterizan porque la comunicación se realiza en un solo sentido, desde uno o más puntos de transmisión hacia varios puntos de recepción. Quien recibe la comunicación lo hace libremente, captando lo que sea de su interés.

Artículo 88º.- Los Servicios de Difusión se clasifican en:

1. Públicos de Difusión,
2. Privados de Difusión, y
3. De Radiodifusión: Privados de Interés Público.

SUB-TÍTULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN

Artículo 89º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* Los Servicios Públicos de Difusión pueden ser:

1. *De Distribución de Radiodifusión por Cable, en las modalidades de:*
 - a) *Cable alámbrico u óptico.*
 - b) *Sistemas de Distribución Multicanal Multipunto (MMDS); y*
 - c) *Difusión Directa por Satélite.*
2. *De música ambiental.*
3. *Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.*¹³

¹³ Las modificaciones a los artículos 89, 90, 94, 95 y 96 que se comentan a continuación exhiben en conjunto una preocupación por una mayor precisión y claridad técnicas. El artículo 89 de la versión original del reglamento se refiere expresamente a dos servicios públicos de difusión: el de distribución de radiodifusión por cable y el de música ambiental, fuera de los otros que pudieran clasificarse posteriormente. Mediante la modificación del texto legal, se ha añadido la distinción de tres modalidades dentro del

Artículo 90º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC)* El Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable es aquel que distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipunto, a través de cables y/u ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro del área de concesión.¹⁴

Artículo 91º.- El servicio de música ambiental está constituido por facilidades de telecomunicaciones destinadas a la transmisión de música.

SUB TÍTULO II DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE DIFUSIÓN

Artículo 92º.- Llámase Servicio Privado de Difusión al servicio establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de difusión dentro de un área delimitada.

Artículo 93º.- El servicio de circuito cerrado de televisión es un Servicio Privado de Difusión, que consiste en la transmisión de señales en banda base de televisión a través de medios físicos u ondas radioeléctricas, cuando el caso lo requiera, utilizando bandas exclusivas para el transporte de la señal. Si para este servicio se requiere utilizar potencias superiores a diez Milivatios (10 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), es preciso obtener autorización para el uso del espectro radioeléctrico.

primer servicio, a saber: a.- cable alámbrico u óptico; b.- sistema de distribución de multicanal multipunto —MMDS—; c.- difusión directa por satélite. El segundo servicio público de difusión es el de música ambiental.

¹⁴ La modificación del artículo 90, por la cual se ha adicionado la conjunción «u» luego de la «y», sirve para aclarar que el servicio de distribución de radiodifusión por cable, también puede ser prestado por ondas radioeléctricas y no solo por cable.

SUB TÍTULO III DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN: PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 94º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC). El Servicio de Radiodifusión: Privado de Interés Público se caracteriza porque sus emisiones están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. El servicio de radiodifusión puede ser sonoro o por televisión y por la modalidad de operación de la estación, transmisora o retransmisora.*¹⁵

Artículo 95º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC). Toda estación transmisora del Servicio de Radiodifusión está conformada por los estudios donde se generen las señales de transmisión, la planta transmisora, sistema irradiante y enlace auxiliar, físico o radioeléctrico.*

*Aquella estación transmisora de Frecuencia Modulada (FM) o de televisión (UHF, VHF) que cubre sólo un área de servicio determinada será denominada Estación Local.*¹⁶

Artículo 96º.- *(Modificación por D.S. 005-98 y por D.S. 022-98-MTC). Toda estación Retransmisora del Servicio de Radiodifusión, está conformada por el conjunto de instalaciones y equipos que no generan señales propias. Las señales que irradian serán recibidas desde la estación transmisora que pertenezca al mismo titular de la autorización o a un tercero.*

*El conjunto de estación transmisora con estaciones retransmisoras que conforman una red, con alcance nacional o regional, constituyen una Cadena.*¹⁷

¹⁵ Mediante la modificación dispuesta por el D.S. 005-98-MTC se añade al final del artículo 94 la aclaración de que «por la modalidad de operación de la estación», ésta puede ser transmisora o retransmisora, con lo cual se describe más precisamente las características de los servicios de radiodifusión definidos en la disposición original.

¹⁶ La versión original del artículo 95, decía lo siguiente: «Una estación de radiodifusión está conformada por el transmisor o conjunto de transmisores, estudios, sistema irradiante y enlaces destinados a prestar un servicio de radiodifusión». En la nueva versión se introduce precisiones adicionales y el concepto de estación local.

¹⁷ La versión primigenia del artículo 96 era la siguiente: «Una estación retransmisora

Artículo 97º.- El Servicio de Radiodifusión requiere autorización expresa y previa para su prestación, así como el establecimiento y operación de las estaciones retransmisoras, denominadas igualmente estaciones repetidoras.

Artículo 98º.- La asignación de frecuencias de operación de las estaciones de radiodifusión la efectúa la Dirección, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y los convenios internacionales suscritos por el país.

Artículo 99º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC)* Según los fines que persiguen los Servicios de Radiodifusión, éstos se clasifican en:

1. **Radiodifusión Educativa.-** *Es aquella cuya programación está destinada a difundir fundamentalmente contenidos educativos, culturales, científicos, formativos, e informativos de la persona humana, así como tecnológicos, transmitiendo conocimientos y conductas que relieven los valores sociales y personales. Este servicio se presta por personas jurídicas sin fines de lucro.*

En aplicación del artículo 44º de la Ley, la prestación de este servicio no está obligada al pago de la tasa por explotación.

En la prestación de este servicio no se podrá transmitir ningún tipo de avisos comerciales.

2. **Radiodifusión Comercial.-** *Es aquella cuya programación puede tener contenidos de carácter cultural, informativo, de recreación o de cualquier otro género.*

Este servicio se presta con fines comerciales.

denominada también repetidora, está conformada por el conjunto de instalaciones y equipos que no generan señales de telecomunicaciones propias, que reciben las señales generadas por una estación principal u otra retransmisora y la vuelven a transmitir para su recepción o retransmisión». Como se aprecia, la nueva redacción dispuesta por el D.S. 005-98-MTC emplea los mismos conceptos, pero añade que las señales que irradian las retransmisoras han de provenir de una estación transmisora «que pertenezca al mismo titular de la autorización». «O a un tercero» fue la única y escueta adición que al poco tiempo introdujo el D.S. 022-98-MTC, con lo cual ha quedado así la redacción del texto vigente. El segundo párrafo del artículo 96 fue adicionado por el D.S. 005-98-MTC, con lo cual se introdujo el concepto de «Cadena» en la normativa de radiodifusión.

*Este servicio se presta por personas naturales o jurídicas con fines de lucro.*¹⁸

Artículo 100º.- El Servicio de Radiodifusión por Satélite es el servicio de difusión en el cual las señales de comunicación son emitidas o retransmitidas desde una estación terrena hacia una estación espacial para su difusión.

Esta puede ser:

1. Radiodifusión Directa por Satélite.- Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales (satélites) están destinadas a la recepción directa por el público en general.
2. Radiodifusión apoyada por un servicio fijo por Satélite.- Cuando la señal enviada mediante el satélite es captada en una estación terrena de comunicaciones por satélite para ser difundida en forma convencional al público en general.

Artículo 101º.- El uso de circuitos para la radiodifusión a través de satélites se rige exclusivamente por lo dispuesto en el Artículo 189º.

¹⁸ La modificación del artículo 99 es múltiple. En primer lugar, sustituye el término «persona» por el de «persona humana». En segundo lugar añade al primer párrafo del número 1, en el que se define la radiodifusión educativa, un acápite final que dice: «Este servicio se presta por personas jurídicas sin fines de lucro». Igualmente añade un párrafo final al mismo número 1, que dice: «En la prestación de este servicio no se podrá transmitir ningún tipo de avisos comerciales». En tercer lugar, se adiciona un acápite final al número 2, que se refiere a la radiodifusión comercial, en que se dice: «Este servicio se presta por personas naturales o jurídicas con fines de lucro».

Hay que hacer varias aclaraciones sobre estas modificaciones. Como se observa mediante la lectura de la norma originaria, en ésta la única causa de distinción entre ambos servicios era la dedicación de la emisora a la transmisión de un determinado tipo de programación. Es decir, la radiodifusora era calificada respectivamente como educativa o comercial según dedicara su programación en forma exclusiva o en forma voluntaria a la difusión de contenidos culturales, educativos y otros semejantes. Actualmente, por la modificación reglamentaria, se exige además que el operador de un servicio de radiodifusión educativa esté constituido como persona jurídica sin fines de lucro y por otra parte que el operador de un servicio de radiodifusión comercial lo esté como persona jurídica con fines de lucro. Además se prohíbe a la radiodifusión educativa difundir cualquier tipo de anuncio comercial, lo que ha producido reclamos constitucional y legalmente fundamentados de dicho sector, al que se le priva de una legítima e indispensable fuente de recursos.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO IV DE LA SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN

Los servicios de difusión son los que se caracterizan por realizar la comunicación en un solo sentido (artículo 87) y pueden ser de las siguientes clases: públicos de difusión, privados de difusión y de radiodifusión (privados de interés público), según el artículo 88.

El artículo 92 define el servicio privado de difusión como el destinado a satisfacer las propias necesidades de difusión de una persona natural o jurídica.

El artículo 93 define el servicio de circuito cerrado de televisión como un servicio privado de difusión limitada.

El artículo 97 estipula la obligación de obtener la autorización expresa y previa para operar un servicio de radiodifusión y el artículo 98 reitera que la asignación debe enmarcarse dentro del Plan Nacional y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.

El artículo 100 define el servicio de radiodifusión por satélite. Este puede ser de radiodifusión directa, cuando las señales emitidas o retransmitidas del satélite pueden ser recibidas directamente por el público; y de radiodifusión apoyada por un servicio fijo por satélite, cuando la señal enviada del satélite es distribuida al público a través de una estación terrena.

El artículo 101 reitera la necesidad de autorización para el uso de estos circuitos de radiodifusión por satélite, conforme al artículo 189 del mismo reglamento.

TÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Artículo 102º.- Son Servicios de Valor Añadido los siguientes:

1. Facsímil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax.- Es el servicio de circulares de fax, el de conversión gráfico a texto y texto a formato fax.
2. Videotex.- Es el servicio interactivo que se presta por la red de telecomunicaciones y que permite la visualización de textos o gráficos por medio de un dispositivo situado en el domicilio del usuario.
3. Teletex.- Es el servicio que difunde información en forma de texto a diversos usuarios tales como noticias, información de bolsa, entre otros.
4. Teletexto.- Es el servicio que consiste en insertar información de un texto en la trama de la señal de televisión y es distribuido a través de radiodifusión.
5. Teleacción.- Es el servicio que emplea mensajes cortos y que requiere velocidades de transmisión muy bajas entre el usuario y la red de telecomunicaciones.
6. Telemando.- Es el servicio mediante el cual se actúa desde un dispositivo de control distante sobre el sistema supervisado para modificar las condiciones en que se encuentra.
7. Telealarma.- Es el servicio mediante el cual se genera una señal eléctrica hacia un dispositivo de control distante, cada vez que las condiciones del sistema supervisado se modifican, de forma que se apartan de un margen permitido.
8. Almacenamiento y Retransmisión de Datos.- Es el servicio que, a través de la red pública de telecomunicaciones, permite el intercambio de mensajes entre terminales de usuarios empleando medios de almacenamiento y retransmisión. Es decir, permite el intercambio en tiempo diferido de mensajes entre usuarios geográficamente dispersos.

9. Teleproceso y Procesamiento de Datos.- Es el Servicio interactivo que a través de la red pública de telecomunicaciones permite el procesamiento de datos e intercambio de mensajes a distancia entre terminales de usuarios geográficamente dispersos.
10. Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico en todas sus modalidades).- Es el servicio que permite a los usuarios enviar mensajes a uno o más destinatarios y recibir mensajes a través de redes de telecomunicaciones, empleando una combinación de técnicas de almacenamiento y de retransmisión de datos, para la recuperación del mensaje por el usuario final.
Las modalidades que puede adoptar este servicio son:
 - a) Correo Electrónico (X.400).
Es la mensajería interpersonal que usa las normas internacionales X.400 del CCITT.
 - b) Transmisión electrónica de documentos (EDI).
Es la mensajería interpersonal que usa las normas de comunicación EDIFACT.
 - c) Transferencia electrónica de fondos.
 - d) Correo electrónico de voz.
Es la mensajería interpersonal que a través de la digitalización, almacena la voz como archivo digital y la transfiere a otra localidad para su recepción por el destinatario.
 - e) Otros que determine el Ministerio
11. Mensajería de Voz.- Es el servicio de transmisión de un mensaje verbal. A petición del solicitante (abonado o no), una operadora transmite un breve mensaje ya sea llamando a uno a varios números telefónicos a una hora determinada, ya sea respondiendo a la llamada de una persona determinada (abonado o no).
12. Servicio de Consulta.- Es el servicio interactivo que proporciona la capacidad de acceder a la información almacenada en centros de bases de datos. Esta información se enviará al usuario únicamente a petición. La información puede consultarse individualmente el momento en que debe comenzar la secuencia de información deseada encontrándose, bajo el control del usuario.
13. Servicio de conmutación de datos por paquetes.- Es el servicio que sin utilizar redes propias fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados

paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.

Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares.

Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real.

14. Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.

Artículo 103º.- Los Servicios de Valor Añadido solo podrán cursar tráfico internacional a través de las redes de los concesionarios de los servicios portadores.

Artículo 104º.- A efecto de lo dispuesto en el Artículo 33º de la Ley, precisase que la instalación y operación de una red propia en los casos que fuera estrictamente necesario y solo como complemento a la red pública que usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido, requiere el otorgamiento previo de una autorización especial equivalente al del otorgamiento de un Servicio Privado de Radiocomunicación, expedida por la Dirección.

Dicha autorización no se otorgará si en el lugar donde se va a instalar la red propia, existen servicios portadores o teleservicios públicos que pueden atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido.

Artículo 105º.- El Ministerio está facultado para suspender la prestación de servicios de Valor Añadido, cuando su operación cause perjuicio a la red de telecomunicaciones.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO V DE LA SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

El artículo 102 del reglamento amplía la relación de los servicios de valor añadido incluidos en la ley y se detiene a definirlos con precisión. Conforme al texto legal, dichos servicios son los siguientes:

- Facsímil
- Videotex
- Teletex
- Teletexto
- Teleacción
- Telemando
- Telealarma
- Almacenamiento y retransmisión de datos
- Teleproceso y procesamiento de datos
- Mensajería interpersonal (correo electrónico) con cuatro modalidades.
- Mensajería de voz
- Servicio de consulta
- Servicio de conmutación de datos por paquetes

El artículo 103 reitera que los servicios de valor añadido solo pueden cursar tráfico internacional a través de las redes de los concesionarios de servicios portadores.

El artículo 104 que reglamenta el artículo 33 de la ley, se refiere tanto al derecho de instalar una red propia, como a las obligaciones que ello implica y sobre todo a la dependencia de este operador de red propia respecto a los servicios portadores o teleservicios públicos, si ellos ya existen en el lugar.

En consonancia con los términos de este título, el artículo 105 advierte que los indicados servicios de valor añadido pueden ser suspendidos si causan perjuicio a la red de telecomunicaciones.

TÍTULO VI

DE LAS NORMAS GENERALES DE INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 106º.- La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión.

Artículo 107º.- Los concesionarios para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, están obligados a aplicar los diseños de arquitectura de red abierta orientada hacia el establecimiento de una red digital integrada de servicios y sistemas, que facilite la interconexión.

Artículo 108.- La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones debe realizarse de acuerdo con el principio de igualdad de acceso, en virtud del cual los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectarse, acordando aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, en condiciones de igualdad para todo operador de servicios de la misma naturaleza que lo solicite.

La red de los servicios públicos de telecomunicaciones no necesariamente debe estar interconectada a las redes privadas de telecomunicaciones. Está prohibida la interconexión de servicios privados entre sí.

Artículo 109º.- Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

Los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, al Reglamento, los reglamentos específicos, los planes técnicos

fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL.

Dichos contratos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Capacidad de interconexión y sus previsiones para el futuro, que permita que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.
2. Puntos de conexión de las redes.
3. Fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión.
4. Características de las señales transmitidas o recibidas incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización, numeración, tarifas y calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.
5. Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interconectadas.
6. Condiciones tarifarias y económicas de la interconexión teniendo en cuenta, entre otros aspectos, costos y un margen razonable de utilidad.
7. Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato.

OSIPTEL a pedido de cualquiera de las partes puede participar en las negociaciones a fin de coadyuvar al entendimiento y acuerdo de estas. Asimismo, debe adoptar las medidas necesarias para que las partes cumplan con los plazos antes señalados.

Artículo 110º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no puede ser superior a sesenta (60) días calendario, salvo que por razones justificadas cualquiera de los interesados solicite a OSIPTEL un plazo adicional.*

Producido el acuerdo, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL, para su pronunciamiento, con una anticipación no menor de treinta y cinco (35) días hábiles a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. En caso contrario, la entrada en vigencia propuesta se entenderá prorrogada por el tiempo que fuera necesario a fin que el tiempo que medie entre esta y la fecha de presentación del contrato sea el antes señalado.

*Antes de la fecha de entrada en vigencia del referido contrato de interconexión, OSIPTEL deberá emitir un pronunciamiento, expresando su conformidad o formulando las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato.*¹⁹

Artículo 111º.- Si vencido el plazo referido en el primer párrafo del artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetará esta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información sustentatoria, sin perjuicio que OSIPTEL les requiera la presentación de información adicional.

OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de Mandato de Interconexión, a fin que estas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para tal fin fije OSIPTEL, el cual no podrá ser inferior a 10 días calendario.

El mandato de interconexión debe emitirse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio.

¹⁹ El artículo 110 ha sido modificado en la parte relativa a los términos y plazos que rigen para la negociación de los contratos de interconexión entre las empresas y en lo que atañe a la participación del OSIPTEL, la que es de carácter obligatorio antes de ponerse en vigencia el contrato. El segundo párrafo original, que es el que ha sido objeto de modificación, decía lo siguiente: «La empresa a la que se solicita la interconexión presentará a OSIPTEL, para su pronunciamiento, cada contrato de interconexión que pretenda celebrar, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. En caso contrario, la entrada en vigencia propuesta se entenderá prorrogada por el tiempo que fuera necesario a fin que el tiempo que medie entre ésta y la fecha de presentación del contrato, sea el antes señalado». En suma, la nueva redacción normativa exige que las partes suscriban primeramente el contrato y que luego lo presenten a OSIPTEL, lo que parece más conveniente, a fin de que la intervención del organismo oficial se realice sobre la base de un acuerdo firme, lo que evita dilaciones en el proceso del pronunciamiento correspondiente.

Artículo 112º.- La empresa a la que se solicita la interconexión queda relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión en caso que:

1. La interconexión no esté contemplada por la Ley o sus reglamentos.
2. Cuando a juicio del OSIPTEL, se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la empresa a la que se le solicita la interconexión.
3. Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas. En este caso, el OSIPTEL podrá señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de interconexión, haga las previsiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO VI DE LA SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS NORMAS GENERALES DE INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 106 relaciona el principio del interés público y social, que rige en el sector de telecomunicaciones, con el asunto concreto de la interconexión de redes, estipulando que dicha interconexión es condición obligatoria de la concesión.

El artículo 107 señala la obligación correspondiente al diseño de arquitectura para posibilitar el establecimiento de una red digital integrada de servicios y sistemas que facilite la interconexión.

El principio de igualdad de acceso debe regir el proceso de interconexión entre los concesionarios de servicios públicos, al acordarse aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicio y otros (artículo 108).

Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y contemplar necesariamente varios puntos que señala el artículo 109. Estos contratos deben celebrarse respetando los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, y ejecutarse dentro de los términos de la buena fe. El OSIPTEL puede intervenir en las negociaciones si así lo solicita alguna de las partes.

El artículo 111 regula el caso de falta de acuerdo entre las partes que están en negociación, disponiendo la intervención del OSIPTEL, la cual debe culminar con el mandato de interconexión.

El reglamento también prevé varios casos en que no hay obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión (artículo 112).

SECCIÓN TERCERA
DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES,
PERMISOS Y LICENCIAS Y DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 113º.- El Ministerio atenderá las solicitudes de concesión y autorización teniendo en cuenta el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 114º.- Las solicitudes relativas a la obtención y/o modificación de concesiones, autorizaciones, renovaciones, permisos, licencias y aquellas relativas al canon, tasas y derechos, fijación de tarifas o de mecanismos para su determinación no tienen el beneficio del silencio administrativo positivo. Los interesados una vez vencidos los plazos respectivos, pueden tener por denegadas sus peticiones o esperar el pronunciamiento del Ministerio.

Artículo 115º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). El Ministerio efectuará un análisis integral de las solicitudes que se presenten para prestar servicios de telecomunicaciones, a fin de que las concesiones y autorizaciones se otorguen a aquellos solicitantes que presenten proyectos que mejor contribuyan a los fines de las comunicaciones, principalmente a la integración, pacificación, desarrollo y transmisión de cultura. En tal sentido, la fecha de presentación de la solicitud, así como la publicación a que se refiere el Artículo 137-A solo otorga preferencia en el análisis de la solicitud y del proyecto, más no confiere derechos adicionales,²⁰ ni compromisos por parte del Estado respecto de lo solicitado.*

Artículo 116º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC, D.S. 022-98-MTC y D.S. 002-99-MTC). El Ministerio no otorgará la concesión o autorización solicitada cuando:*

1. *El otorgamiento de la concesión o autorización ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o vaya en contra del interés público.*
2. *(Numeral derogado por el Artículo 9 del D.S. 002-99-MTC).*
3. *Al solicitante o a alguno de los socios o asociados tratándose de personas jurídicas, se le hubiera sancionado con la cancelación de alguna concesión o autorización del servicio de telecomunicaciones y no haya transcurrido dos (02) años desde la fecha en que la Resolución de cancelación quedó firme administrativamente.*

No será de aplicación esta limitación cuando la causal de cancelación fuera la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o del canon, en cuyo caso el otorgamiento de la concesión o autorización está sujeto a lo dispuesto en el artículo 117º.

²⁰ La modificación del artículo 115 es también positiva procesalmente y debe contribuir a la transparencia administrativa. El artículo remarca que el ministerio «efectuará» (el texto originario decía: «tiene la obligación de efectuar») un análisis integral de las solicitudes presentadas para operar un servicio de telecomunicaciones. En consecuencia, la fecha de ingreso de las solicitudes solo les otorga «preferencia» (el texto originario usaba el término «prelación») para ser sometidas al análisis correspondiente. La adición principal introducida en este artículo indica que tal preferencia rige también para la publicación de la solicitud establecida por el nuevo artículo 137-A, pero que ni una ni otra preferencia significa el reconocimiento por parte de la autoridad de otro derecho del solicitante.

4. *Se ponga en peligro real o potencial el cumplimiento de los fines de las telecomunicaciones como mecanismo de integración, pacificación, desarrollo y como vehículo de cultura.*
5. *El solicitante estuviera incurso en algunas de las prohibiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.*
6. *El solicitante no se encuentre al día en los pagos que resulten exigibles respecto de derechos, tasas y canon por alguna concesión o autorización que se hubiera otorgado.*
7. *Al solicitante se le hubiere sancionado con multa, y no haya cumplido con el pago previo de la misma, siempre que esta resultara exigible.*
8. *Otras que se contemplen en la ley y en el reglamento.*

El presente artículo no será de aplicación a las solicitudes sobre renovación de concesiones o autorizaciones que presenten los titulares.²¹

Artículo 117º.- Si la cancelación de la concesión o de la autorización se realizó por la falta de pago de la tasa anual por la explotación del servicio o del canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, el pago

²¹ El artículo 116, que se refiere a los casos en que no procede otorgar la concesión o autorización solicitada, ha sido objeto de modificaciones hasta en tres oportunidades, lo que demuestra que se trata de la regulación de una materia a la que hay que brindar atención especial. El texto del numeral 1 fue objeto de modificación por D.S. 005-98-MTC, pero luego, por D.S. 022-98-MTC, se volvió al texto original del reglamento. El numeral 2 que fue derogado por D.S. 002-99-MTC decía lo siguiente: «El solicitante no tenga la suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado y en especial el plan de expansión de los servicios que ha solicitado, tratándose de servicios públicos». Por D.S. 005-98-MTC, en el numeral 3, luego de los términos «los socios» se añadió «o asociados» y en el último párrafo del mismo numeral 3, se ha sustituido los términos «se sujeta» por «está sujeto». El numeral 6 fue adicionado por el D.S. 005-98-MTC y luego modificado sucesivamente por el D.S. 022-98-MTC y por el D.S. 002-99-MTC. El numeral 7 fue adicionado por el D.S. 005-98-MTC y modificado luego por el D.S. 022-98-MTC. Como consecuencia de las adiciones de los numerales 6 y 7, el numeral 6 original ha devenido numeral 8 conservando su mismo tenor. Finalmente, por D.S. 022-98-MTC se ha adicionado el último párrafo del artículo 116.

Hay que señalar que en conjunto la primera modificación reglamentaria del artículo 116 incide en el dictado de disposiciones de mayor severidad y precisión para examinar las solicitudes, lo que se amengua en la segunda modificación. Señalemos como ejemplo que en esta última norma se aclara que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 116 sobre falta de pago de obligaciones al ministerio, se refiere solo a la empresa solicitante y no a los asociados o socios.

de estos conceptos será requisito indispensable para que se otorgue una nueva concesión o autorización.

Artículo 118.- (Modificación por D.S. 002-99-MTC). *El contrato de concesión y la resolución de autorización deberán contener, entre otros, las características técnicas específicas de operación de los servicios autorizados y el plazo para realizar la instalación de los mismos, así como los sistemas que sean necesarios para la prestación del servicio.*

En el caso de servicios públicos que utilicen medios radioeléctricos, dichas características técnicas estarán contenidas en la respectiva resolución de asignación de espectro.

Los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones no podrán modificar las características técnicas de operación de los servicios respectivos sin previa autorización del Ministerio.²²

Artículo 119^o. (Modificación por D.S. 002-99-MTC). *Los titulares de concesiones o autorizaciones deberán brindar al Ministerio y a OSIPTEL todas las facilidades necesarias para que estos cumplan con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros, las visitas a sus locales, instalaciones y revisión de equipos y documentos si fuera necesario.*

Asimismo, deberán proporcionar la información que el Ministerio y OSIPTEL les soliciten respecto de materias de su competencia en la forma y plazo para su presentación que estos indiquen. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos.

Para efectos de la supervisión correspondiente, todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran obligados a mantener registros detallados de sus operaciones que permitan auditar

²² Tanto en la modificación del artículo 118, como en la del artículo 119, se aprecia la creciente presencia supervisora del OSIPTEL. Este es el sentido de la adición del segundo párrafo al artículo 118. En cuanto al último párrafo original, hoy modificado, este decía: «En el contrato de concesión se podrá establecer los mecanismos para el tratamiento de las modificaciones técnicas que requiera introducir el concesionario». Esta atribución, más ventajosa para el concesionario, no se encuentra en la actual redacción de la norma.

*eficientemente los montos cobrados a los usuarios por los servicios que les prestan y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de concesión y las demás establecidas por la normativa vigente. Tales registros serán puestos a disposición del OSIPTEL y del Ministerio, previo requerimiento, salvaguardándose el derecho al secreto de las telecomunicaciones.*²³

Artículo 120.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC, D.S. 022-98-MTC y D.S. 002-99-MTC). Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, siempre que hayan transcurridos dos (02) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia tratándose de servicios de radiodifusión.*

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, formalizadas mediante Resolución Viceministerial. La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el Artículo 116, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley y a aquella que señale el Ministerio debidamente sustentada.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática de las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular.

En los casos de fusión o escisión de sociedades la empresa titular del derecho solicitará al órgano competente del Ministerio la transferencia de la concesión o autorización, quien evaluará la solicitud de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.

Toda transferencia de acciones o participaciones con derecho a voto que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%)

²³ Por la modificación reglamentaria efectuada mediante D.S. 002-99-MTC se ha adicionado un tercer párrafo a la redacción original del artículo 119 en el que se dispone que para el cumplimiento de la labor de inspección y verificación del OSIPTEL los concesionarios deben mantener registros detallados de sus operaciones, con los montos cobrados a los usuarios y otros datos que deben ser puestos a disposición del organismo público.

*del capital social de la empresa concesionaria será comunicada al Ministerio, dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada la transferencia.*²⁴

Artículo 121º.- Las empresas extranjeras, para dedicarse a prestar u operar un servicio de telecomunicaciones, deberán domiciliar en el país o nombrar a un representante legal domiciliado en el país.

²⁴ El texto original del artículo 120, que se refiere al régimen de transferencia de las concesiones y autorizaciones de los servicios de telecomunicaciones, ha sido objeto de tres modificaciones sucesivas. Mediante ellas se pasó de un régimen inicial muy restrictivo para efectuar las indicadas transferencias (no antes de 10 ó 5 años de operación) a uno más corto (2 años) y luego a la supresión de plazo alguno en el caso de las concesiones. La tendencia modificatoria señala una política en pro de la disminución o cancelación de las barreras comerciales en el sector. Por otro lado, finalmente la responsabilidad decisoria sobre esta materia se ha concretado en el viceministro. A continuación la comparación de las diferentes modificaciones:

1) La redacción original del Reglamento General aprobado por D.S. 06-94-TCC decía lo siguiente: «Las concesiones y autorizaciones de los servicios de telecomunicaciones son intransferibles total o parcialmente, salvo autorización previa y expresa del Ministerio, siempre que hayan transcurrido diez (10) años en el caso de concesiones y cinco (5) años en el caso de autorizaciones del servicio de radiodifusión, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Asimismo, son intransferibles los permisos y licencias para servicios de telecomunicaciones, salvo autorización previa y expresa del Ministerio.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática de las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

En caso de que se produzca la transferencia con la previa autorización del Ministerio, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular».

2) Luego de las modificaciones del D.S. 005-98-MTC el artículo 120 quedó con el siguiente texto: «Las autorizaciones, permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones son intransferibles total o parcialmente, salvo autorización previa y expresa del Ministerio, y siempre que hayan transcurrido cinco (05) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia.

Las concesiones son intransferibles total o parcialmente, salvo autorización previa y expresa del Ministerio, siempre que hubiesen transcurrido dos (02) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia y que hubiese cumplido con el plan mínimo de expansión señalado en el contrato para el período transcurrido entre la entrada en vigencia de la concesión y la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 121-A.- *(Artículo adicionado por D.S. 022-98-MTC; modificado por D.S. 002-99-MTC). Las solicitudes de modificación del Plan Mínimo de Expansión, cambio de estaciones radioeléctricas, asignación de segmento adicional de espectro y otras características técnicas de la concesión otorgada, serán resueltas por Resolución Viceministerial correspondiente, para lo cual los concesionarios previamente deberán cumplir con presentar la información requerida.*²⁵

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática de las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular.

Toda transferencia de acciones o participaciones con derecho a voto que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa concesionaria será comunicada al Ministerio, dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada la transferencia.

En los casos de transformación, fusión o escisión de sociedades, la empresa titular del derecho solicitará la transferencia de la concesión o autorización al órgano competente del Ministerio, quien evaluará la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad vigente».

3) Mediante el D.S. 022-98-MTC se adicionó el siguiente texto como último párrafo del Artículo 120:

«La transferencia de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones se autorizará por Resolución Viceministerial correspondiente».

4) Finalmente el artículo 120 fue cambiado nuevamente por el D.S. 002-99-MTC y dicha versión es la actualmente vigente.

²⁵ El artículo 121-A fue adicionado al Título I del reglamento original y su contenido es fundamentalmente de ordenamiento administrativo. Pocos meses después se le hizo los siguientes cambios de términos: «frecuencias adicionales» se sustituyó por «segmento adicional de espectro»; y «las concesionarias» fue reemplazado por «los concesionarios».

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO I DE LA SECCIÓN TERCERA: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

El ministerio debe atender las solicitudes de concesión y autorización dentro del marco general establecido en el Plan Nacional de Telecomunicaciones y en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (artículo 113).

La norma del artículo 114 aclara que aunque determinadas solicitudes no sean resueltas por el ministerio en el plazo previsto, no gozarán del beneficio del silencio administrativo positivo, es decir que no podrán tenerse por aprobadas por la falta de pronunciamiento de la autoridad.

El artículo 117 dispone que si la cancelación de concesión se ejecutó por falta de pago de la tasa anual de explotación del servicio, no puede otorgarse nueva concesión o autorización hasta saldarse la deuda pendiente.

TÍTULO II

DE LAS CONCESIONES

Artículo 122º.- Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio.

Artículo 123º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* Las concesiones así como la asignación de espectro que corresponda se otorgarán a solicitud de parte o mediante concurso público de ofertas.²⁶

Artículo 124º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC y D.S. 002-99-MTC).* El otorgamiento de la concesión así como las asignaciones de espectro que correspondan, se efectuarán obligatoriamente por concurso público de ofertas cuando:

1. En una determinada localidad o área de servicio, exista restricción en la disponibilidad de frecuencias o banda de frecuencia disponible, para la prestación de un determinado servicio público de telecomunicaciones
2. Se señale en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
3. Se restrinja el número de concesionarios de un determinado servicio público al amparo del artículo 70º de la Ley debido a restricciones técnicas basadas en recursos escasos.²⁷

²⁶ Mediante la adición introducida al artículo 123 se incluyó la frase «así como la asignación de espectro que corresponda», con lo cual también el ejercicio de esta función quedó sujeto a la regla general aplicable a las concesiones, es decir, la de que su otorgamiento se realiza a solicitud de parte o mediante concurso público de ofertas.

²⁷ El artículo 124, de conformidad con la variación del anterior, también adicionó me-

Artículo 125º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC y D.S. 002-99-MTC).* La suscripción del contrato de concesión se realizará dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de publicada la resolución de otorgamiento de concesión. Para tal efecto deberá cumplir con el pago por derecho de concesión y pago del canon si corresponde, así como el pago de la publicación de la Resolución Ministerial.²⁸

Artículo 126º.- No podrán ser concesionarios las personas prohibidas de contratar con el Estado por mandato legal o de autoridad competente.

Artículo 127.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* Un contrato puede comprender más de una concesión para prestar más de un servicio público de telecomunicaciones, las cuales deben constar en forma expresa en el contrato respectivo.

*En el caso de servicios múltiples e integrados, será necesario contar con concesión para la prestación de cada uno de los servicios involucrados, de acuerdo a la clasificación legal.*²⁹

Artículo 127-A.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC).* Los permisos y licencias para instalar y operar equipos de telecomunicaciones que sean necesarios para la prestación del servicio público concedi-

dante D.S. 002-99-MTC la regla de que «las asignaciones de espectro que correspondan» (D.S. 002-99-MTC) se realizarán mediante el requisito del concurso público de ofertas. En el numeral 3, mediante D.S. 005-98-MTC se adicionó la expresión «debido a restricciones técnicas basadas en recursos escasos».

²⁸ El texto original del artículo 125 exigía el requisito de «pago previo del derecho de concesión, así como de la tasa anual por explotación del servicio o el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, si se trataba de una nueva concesión». La primera modificación reglamentaria (D.S. 005-98-MTC) exigió, además, carta fianza y el pago de la publicación de la resolución ministerial. El texto vigente por D.S. 002-99-MTC mantiene los requisitos anteriores, salvo el de la carta fianza.

²⁹ El texto original del modificado artículo 127 decía lo siguiente: «Una misma concesión puede comprender la facultad de prestar más de un servicio público de telecomunicaciones, así como la autorización para el uso del espectro radioeléctrico y los permisos y licencias para instalar y operar equipos de radiocomunicación, los cuales deben constar en forma expresa y detallada en el contrato respectivo, de lo contrario no se considerarán comprendidos en el mismo».

do, podrán estar incluidos en el contrato de concesión y/o en la resolución que asigna el espectro de ser el caso.³⁰

Artículo 128º.- (Modificación por D.S. 002-99-MTC). *Son derechos del concesionario, principalmente los siguientes:*

1. *Prestar el servicio y percibir del usuario, como retribución por los servicios que presta, la tarifa que se fije siguiendo la metodología pactada en el contrato de concesión.*
2. *Transferir la concesión a otra persona, previa autorización expresa del Ministerio.*
3. *Subcontratar en los casos específicos que se determine en el contrato de concesión.*
4. *Verificar que sus abonados o usuarios no hagan mal uso de los servicios que les preste. Si de tal verificación se desprendiese un uso fraudulento o indebido pondrá tales hechos en conocimiento del OSIPTEL, para que este adopte las medidas necesarias para que cese la irregularidad. Cuando no sea posible la intervención inmediata del OSIPTEL, el concesionario podrá proceder cautelaramente a desconectar de la red cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente los derechos de concesión o produzca daños muy graves en sus redes de telecomunicaciones. De ello dará cuenta, en el plazo máximo de 48 horas, al Ministerio y al OSIPTEL.*
5. *Ofertar sus servicios y/o tráfico a terceros, a través de comercializadores acreditados ante el Ministerio, respetando los principios de neutralidad y no discriminación.*

Mediante la modificación reglamentaria se ha buscado dar más claridad a la norma que permite que en un solo contrato de concesión se otorgue la facultad de prestar más de un servicio público de telecomunicaciones, aunque la modificación reglamentaria también exige la mayor explicitación posible en este caso. Con los mismos fines de precisión se desdobló la regla primigenia y se adicionó el artículo 127-A.

³⁰ Según el artículo 127-A, adicionado por D.S. 002-99-MTC, en el contrato de concesión o en la resolución de asignación se puede conceder permiso y autorización para instalar y operar los equipos respectivos.

6. *Los demás que se pacten en el contrato de concesión o que se deriven de la Ley y del Reglamento.*³¹

Artículo 129º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). Son obligaciones del concesionario principalmente las siguientes:*

1. *Instalar, operar y administrar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión.*
2. *Instalar la infraestructura que se requiera para la prestación del servicio que se otorga en concesión.*
3. *Prestar las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones por la explotación del servicio, en la forma y montos señalados en el contrato de concesión.*
4. *Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en los que se dará preferencia a comunicaciones de emergencia.*
5. *Otorgar las garantías que le exija el Ministerio para el cumplimiento del contrato, de la Ley y del Reglamento, cuando le sean solicitados.*
6. *Establecer una vía expeditiva para atender los reclamos de los usuarios en los términos y plazos que fije el OSIPTEL.*
7. *Pagar oportunamente los derechos, tasas, canon y demás obligaciones que origine la concesión.*
8. *Proporcionar al Ministerio y al OSIPTEL la información que estos le soliciten, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.*
9. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.*

³¹ La modificación reglamentaria del artículo 128 consiste en lo siguiente: 1) suprime del numeral 2 el término «excepcionalmente» luego del verbo transferir; 2) añade en el numeral 4, segundo párrafo, la expresión «que afecte gravemente los derechos de concesión»; 3) añade el numeral 5, por el cual se considera dentro de de la lista de derechos del concesionario, el de la posibilidad de trabajar con comercializadores; 4) como consecuencia de la adición del nuevo numeral 5, el numeral 5 original deviene numeral 6. Se trata, por tanto, de un conjunto de modificaciones que tienen como objetivo una mayor precisión, pero que también expresan la voluntad de dar más libertad comercial en el proceso de transferencias, así como en el de trabajo con comercializadores.

10. *Informar a OSIPTEL de cualquier cambio o modificación referente a acuerdos con el usuario, condiciones de interconexión o modificaciones de tarifas.*
11. *Hacer de conocimiento de los interesados la información sobre descuentos a los comercializadores y/o a otros concesionarios, proporcionando dicha información al Ministerio y al OSIPTEL, cuando se lo soliciten.*
12. *Las demás que se establezcan en el contrato de concesión o en los Reglamentos respectivos.*³²

Artículo 130.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). El contrato de concesión debe ser escrito y contener fundamentalmente lo siguiente:*

1. *Identificación de las partes.*
2. *Objeto de la concesión y los servicios específicos que autoriza a prestar.*
3. *Plazo de duración de la concesión.*
4. *Derechos y obligaciones del concesionario.*
5. *Plan mínimo de expansión del servicio.*
6. *Compromiso de cumplimiento de las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales.*
7. *Compromiso de no instalar, salvo traslados internos dentro de las áreas de concesión obtenidas, equipos de segundo uso.*
8. *Casos específicos en que puede permitirse la subcontratación.*
9. *Área de cobertura del servicio.*
10. *Compatibilidad de las distintas generaciones de equipos terminales que una vez homologados, pueden conectarse.*
11. *Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e iniciación del servicio.*
12. *Obligaciones de contar con contabilidad separada en virtud del principio de neutralidad, según se establece en el Artículo 232 y siguientes.*

³² En relación con la modificación del artículo precedente, la del artículo 129 añadió un nuevo numeral 11, en beneficio de los usuarios, pues incluye como una obligación más en la lista de las que corresponden a los concesionarios, la de brindar información a los usuarios respecto a los descuentos otorgados a los comercializadores u otros concesionarios. El numeral 11 original ha pasado a ser el numeral 12.

13. *Compromiso de ajustarse a las normas que dicte OSIPTEL en materia de tarifas; condiciones de uso; cumplimiento de los objetivos de calidad del servicio; y reglas de interconexión de servicios.*
14. *Causales de resolución del contrato de concesión.*
15. *Penalidades.*³³

³³ El artículo 130 modificado reestructura las características que debe tener el contrato de concesión, suprimiendo como es pertinente la referencia del numeral 5 a la derogada ley 26285 sobre el período de concurrencia limitada en la prestación de servicios de telecomunicaciones. Por otro lado, se ha suprimido el numeral 16 que exigía «garantías» del concesionario. La versión completa del artículo que ha sido modificado decía lo siguiente:

«El contrato de concesión debe ser escrito y contener fundamentalmente lo siguiente:

1. Identificación de las partes.
2. Objeto de la concesión y los servicios específicos que autoriza a prestar.
3. Plazo de duración de la concesión.
4. Plazo máximo y servicios comprendidos en el periodo de concurrencia limitada, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26285.
5. Derechos y obligaciones del concesionario.
6. Plan mínimo de expansión del servicio.
7. Compromiso de cumplimiento de las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales.
8. Compromiso de no instalar, salvo traslados internos, equipos de segundo uso y el de contratar el suministro de bienes o la prestación de servicios mediante procedimientos que garanticen la competencia de ofertas. El contrato fijará los límites cuantitativos que sean necesarios.
9. Casos específicos en que puede permitirse la subcontratación.
10. Área de cobertura del servicio.
11. Compatibilidad de las distintas generaciones de equipos terminales que una vez homologados, pueden conectarse.
12. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e iniciación del servicio.
13. Características y procedimientos que han de seguirse para conectar al servicio los terminales homologados.
14. Obligación de contar con contabilidad separada en virtud del principio de neutralidad, en el caso de prestar varios servicios en su área de concesión.
15. Mecanismos tarifarios; condiciones y cumplimiento de los objetivos de calidad del servicio; reglas de interconexión de servicios y sus obligaciones, que serán normadas por OSIPTEL.
16. Garantías que otorga el concesionario para el cumplimiento de las obligaciones que asume mediante el contrato de concesión.
17. Causales de resolución del contrato de concesión.
18. Penalidades».

Artículo 130-A.- *(Artículo adicionado por el Artículo 3 del D.S. 002-99-MTC). El Ministerio, con la opinión previa del OSIPTEL, emitirá pronunciamiento respecto de dichos contratos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción.³⁴*

Artículo 131º.- Las sanciones administrativas establecidas en la Ley y el Reglamento se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el contrato de concesión.

Artículo 132º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). En el contrato de concesión se establecerá en forma específica el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido. Dicho plazo no está sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor.³⁵*

Artículo 133º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). Vencido el plazo indicado conforme al artículo anterior sin haberse iniciado la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido, se producirá de pleno derecho la resolución del contrato de concesión, y simultáneamente quedará sin efecto la correspondiente resolución que asignó el uso del espectro.³⁶*

³⁴ Por el mismo D.S. 002-99-MTC se ha añadido también el artículo 130-A, que estipula la intervención consultiva del OSIPTEL en el proceso de aprobación de los contratos a que se refiere el artículo anterior.

³⁵ Por la modificación reglamentaria del artículo 132 se ha admitido la posibilidad de una demora justificada legalmente en el plazo señalado al operador para iniciar la prestación de un servicio de telecomunicación. Con esta finalidad se ha añadido en el último acápite la mención de «salvo caso fortuito o fuerza mayor», la que brinda más protección contractual al concesionario.

³⁶ Por la modificación del artículo 133 se ha aclarado que al producirse la resolución o término del contrato de concesión, se origina igualmente la de la resolución administrativa por la cual se asignó la respectiva frecuencia, lo cual resulta una acotación pertinente en favor de la economía procesal administrativa. Con este propósito se ha adicionado al artículo 133 la frase: «y simultáneamente quedará sin efecto la correspondiente resolución que asignó el uso del espectro».

Artículo 134º.- La concesión termina por las siguientes causales:

1. Vencimiento del plazo de vigencia de la concesión. En este caso la Resolución opera de pleno derecho.
2. Acuerdo mutuo de las partes.

Artículo 135º.- El contrato de concesión se resuelve por:

1. Incumplimiento del plazo pactado para iniciar la prestación del servicio. Si el contrato de concesión comprende varios servicios, la resolución opera solo respecto al servicio cuyo plazo para iniciar su prestación se hubiera incumplido.
2. Incumplimiento del pago de la tasa anual por la explotación comercial del servicio durante dos (02) años calendario consecutivo.
3. Incumplimiento del pago del canon anual por la utilización del espectro radioeléctrico por dos (02) años calendario consecutivo.
4. Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de resolución del contrato.
5. Suspensión de la prestación del servicio sin autorización del Ministerio, salvo que ésta se produzca por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y calificados como tales por el Ministerio.

El procedimiento para hacer efectiva la resolución se establecerá en el contrato de concesión; en su defecto opera de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio formalice tal situación mediante Resolución que será publicada en el Diario Oficial *El Peruano*.

Artículo 135-A.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). Los servicios públicos de telecomunicaciones y/o el tráfico pueden ser comercializados, entendiéndose esta actividad como la posibilidad de que una persona, natural o jurídica, adquiera servicios y/o volumen al por mayor de tráfico con la finalidad de ofertarlos a terceros.*

Son Comercializadores Puros aquellos que no construyan infraestructura en telecomunicaciones ni cuenten con concesión; para tal efecto, deben inscribirse en el Registro de Comercializadores a cargo del Ministerio. Previo al inicio de sus actividades de comercialización deberán obtener el correspondiente Certificado.

Corresponde al Ministerio establecer los requisitos y procedimientos para la inscripción en el Registro de Comercializadores.³⁷

SUB-TÍTULO I

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 136º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC y D.S. 002-99-MTC). La solicitud para el otorgamiento de una concesión debe dirigirse al Ministerio adjuntando la siguiente información y documentación:*

- 1. En el caso de personas jurídicas: Copia del testimonio de constitución social inscrito conforme a Ley o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, y copia del poder vigente de su representante legal, legalizadas por Notario Público o certificadas por Fedatario. Tratándose de personas naturales: copia del documento de identidad, igualmente legalizada.*
- 2. Datos personales del solicitante. Tratándose de personas jurídicas deben comprender a los socios o accionistas que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la misma. Dicha información será proporcionada mediante el formulario correspondiente.*
- 3. Declaración Jurada del solicitante, y en su caso, de los socios o accionistas que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa solicitante de no hallarse impedidos de contratar con el Estado ni estar incurso en las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento.*

³⁷ La inclusión del nuevo artículo 135-A persigue el propósito de fomentar un mayor dinamismo comercial en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual se permite la adquisición y el tráfico de los mismos a través de los que se definen como comercializadores puros, los que deben obtener previamente un certificado de inscripción.

4. Perfil del proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad.
5. Proyección de la inversión prevista para los primeros cinco (5) años y monto de la inversión inicial a ser ejecutado durante el primer año.³⁸

DEL PROCEDIMIENTO (Capítulo adicionado por D.S. 002-99-MTC)

Artículo 137.- (Modificación por D.S. 005-98-MTC y D.S. 002-99-MTC). El solicitante presentará al Ministerio su solicitud de otorgamiento de concesión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales. Si faltase alguno de los requisitos, se dejará constancia de ello en la misma solicitud o notificación adjunta, otorgándose un plazo máximo de siete (07) días para que cumpla con subsanar la omisión en que hubiese incurrido.

Subsanada la omisión señalada en el párrafo anterior, se entenderá admitida la solicitud de otorgamiento de concesión en la fecha que se presentaron los requisitos faltantes.

Cumplido el plazo sin que se haya efectuado la subsanación de lo observado, la solicitud se considerará como no presentada y se pondrá a

³⁸ El artículo 136 se refiere a los requerimientos para presentar la solicitud de otorgamiento de concesión. En general se ha sistematizado mejor las exigencias y se ha simplificado su presentación. Las modificaciones ordenadas por el D.S. 005-98-MTC son: en el número 1 se reemplazó el texto original que exigía a las personas jurídicas y naturales «copias certificadas por Fedatario del Ministerio», poniendo que también pueden ser legalizadas por Notario Público. El texto original del número 2 decía «de acuerdo al formulario que será proporcionado por el Ministerio». En el número 3 se ha limitado la obligación primigenia de la norma solo a los que posean el 10% o más de capital, según la adición efectuada. En el número 4 se ha suprimido la parte final que exigía del ingeniero «que demuestre su capacidad para cumplir con las exigencias del presente reglamento». Por otra parte, por D.S. 002-99-MTC, se ha suprimido el texto final del número 5, que decía: «Para efectos del pago de los derechos de concesión y obligaciones del solicitante que se estipule en el contrato respectivo, la inversión inicial no podrá ser menor del diez por ciento (10%) de la prevista para los primeros cinco (05) años».

*disposición del interesado la documentación correspondiente. El órgano competente del Ministerio podrá eliminar dicha documentación, si transcurridos cuarenticinco (45) días calendario desde su presentación no hubiera sido recabada por el solicitante.*³⁹

Artículo 137-A.- (Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). *Admitida la solicitud y cumplidos los requisitos formales, el Ministerio en un plazo no mayor de cinco (5) días notificará al solicitante ordenando la publicación de un extracto de la solicitud por una vez, en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El solicitante acreditará el cumplimiento de esta obligación presentando los ejemplares conteniendo las respectivas publicaciones.*

³⁹ El artículo 137 original ha sido desdoblado en varios, asignándole al mismo número diversas letras, con la finalidad fundamental, como se explica en detalle a continuación, de ordenar mejor el procedimiento que se sigue ante el ministerio. El indicado artículo 137 fue primeramente objeto de modificación mediante D.S. 005-98-MTC. Posteriormente mediante el D.S. 002-99-MTC se dispuso la inclusión en el reglamento de varios artículos bajo el mismo número 137, pero con distintas letras, como ya se ha dicho, y se ordenó que todos ellos integraran un nuevo capítulo denominado «Del Procedimiento». Para facilitar la lectura comparativa de las diferentes versiones del artículo, se consigna a continuación el texto originario del D.S. 06-94-TCC, haciendo referencia a las modificaciones (en letra cursiva) introducidas por el D.S. 005-98-MTC, todo lo cual, sin embargo, ha quedado sin efecto por la versión final vigente que es la del D.S. 002-99-MTC. Para facilitar la lectura, en algún caso nos hemos visto obligados a hacer alguna leve modificación de orden gramatical corrigiendo evidentes faltas de concordancia existentes en los textos legales publicados en el diario oficial.

«Artículo 137°.- Presentada la solicitud, se verificará que ella contenga o esté acompañada de la información y documentación señaladas en el artículo anterior.

En caso que falte alguno de los requisitos, se notificará al solicitante para que, dentro del plazo máximo de siete (07) días calendario, cumpla con subsanar la omisión, anotándose esta circunstancia en la solicitud presentada.

Si dentro del término antes indicado el solicitante no hubiera subsanado las omisiones, la solicitud se considerará como no presentada, y se pondrán a disposición del interesado los documentos presentados. El Ministerio podrá eliminar dicha documentación si transcurridos cuarenticinco (45) días calendario desde su presentación no hubiera sido recabada por el solicitante.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales la Dirección mandará a publicar un extracto de la solicitud por una sola vez en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación nacional. El solicitante deberá efectuar la publicación dentro de los diez (10) días calendario a partir de la fecha del acto administrativo que

El extracto de la solicitud contendrá la siguiente información:

- a) *El servicio solicitado*
 - b) *El área de concesión*
 - c) *El monto de la inversión inicial*
 - d) *El plazo para formular observaciones a la solicitud de concesión, con indicación de la dependencia a la cual deberán dirigirlas. Este plazo no podrá ser mayor a cinco (5) días contados desde la última publicación*
 - e) *Aquella información que el Ministerio estime conveniente hacer de conocimiento público*
 - f) *En su caso, las bandas o frecuencias solicitadas*
- La publicación se efectuará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, a partir de recibida, por el interesado, la notificación a que*

dispuso la publicación; en caso contrario, la solicitud quedará automáticamente denegada, no siendo necesario expedir ninguna Resolución.

En caso que el Ministerio disponga que la solicitud se ventile en audiencia pública, la publicación contendrá la convocatoria a la audiencia pública y el lugar, día y hora de su realización. (Párrafo reemplazado por el que sigue, según D.S. 005-98-MTC):

Una vez publicado el extracto correspondiente, el Ministerio puede disponer que la solicitud se ventile en Audiencia Pública, publicando para tal efecto en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, un aviso que contenga la convocatoria a la Audiencia Pública y el lugar, día y hora de su realización.

Si la Dirección (término cambiado por «el órgano competente» según D.S. 005-98-MTC) luego de la evaluación integral de la solicitud considera procedente el pedido, emitirá su informe proponiendo el otorgamiento de la concesión y elevará el expediente al Viceministro de Comunicaciones para su conformidad, quien a su vez dará cuenta al Titular del Ministerio para su aprobación definitiva.

Si la Dirección (término cambiado por «el órgano competente del Ministerio» según D.S. 005-98-MTC) considera improcedente la solicitud, emitirá el informe respectivo y previa conformidad del Viceministro de Comunicaciones, denegará la solicitud para el otorgamiento de la concesión.

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario siguientes a la recepción del informe de la Dirección, el Titular del Ministerio, de considerar procedente la solicitud aprobará el contrato de concesión y designará al o los funcionarios que deben suscribir el contrato en representación del Estado, así como el plazo dentro del cual se verificará la firma del mismo. (Último acápite suprimido por D.S. 005-98-MTC).

El interesado cubrirá los gastos que irroge la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente en el Diario Oficial El Peruano, en la oportunidad señalada en el Artículo 125 del Reglamento». (Párrafo añadido por D.S. 005-98-MTC).

se refiere el primer párrafo de este artículo. En caso contrario, la solicitud quedará denegada automáticamente sin necesidad de pronunciamiento que así lo declare.

Una vez efectuada la publicación, el Ministerio puede disponer que la solicitud se ventile en Audiencia Pública, publicando para tal efecto en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, un aviso que contenga la convocatoria a la Audiencia Pública y el lugar, día y hora de su realización.⁴⁰

Artículo 137-B.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). El Ministerio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación por parte del solicitante de la publicación indicada en el artículo precedente o de realizada la Audiencia Pública, procederá a un análisis integral. En forma excepcional, tratándose de nuevos servicios, el Ministerio puede ampliar el plazo a cincuenta (50) días.*

En esta etapa se podrá requerir al solicitante la presentación de información y/o documentación que, a criterio del Ministerio, sean necesarias para emitir su pronunciamiento. El requerimiento deberá ser cumplido en un plazo no mayor a cinco (5) días. De considerarlo pertinente, el Ministerio en razón del grado de complejidad de la información y/o documentación requerida, podrá prorrogar dicho plazo hasta por un máximo de diez (10) días, cuando así lo haya solicitado el interesado.

Transcurrido el plazo antes mencionado o su prórroga, de haberse otorgado, sin que el solicitante haya cumplido con la presentación de la información y/o documentación requerida, se declarará el abandono del procedimiento iniciado.⁴¹

Artículo 137-C.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). Concluido el plazo fijado en el primer párrafo del artículo precedente, el*

⁴⁰ El nuevo artículo 137-A regula la forma de publicación de la solicitud de concesión en el diario oficial El Peruano, así como la consiguiente Audiencia Pública en caso de que el ministerio considere conveniente realizar una, la que en tal caso debe hacerse, también, previa publicación del aviso en el mismo diario.

⁴¹ El nuevo artículo 137-B señala el plazo para que el ministerio examine la solicitud presentada y los requerimientos que puede hacer al solicitante.

órgano competente del Ministerio emitirá el informe respectivo recomendando se otorgue o se deniegue la concesión solicitada.

De considerarse procedente la solicitud de concesión, el órgano competente del Ministerio remitirá los actuados con los correspondientes Proyectos de Resoluciones de otorgamiento de concesión y de Contrato de Concesión a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su visación, esta deberá pronunciarse dentro de un plazo máximo de cinco (5) días, elevando los actuados al Despacho del Viceministro de Comunicaciones.

De dar el Viceministro de Comunicaciones su conformidad al otorgamiento de la concesión, elevará los actuados al Titular del Ministerio quien de considerarlo procedente emitirá la Resolución correspondiente; observándose el plazo para el otorgamiento de la concesión establecido en el Artículo 137-E.

El interesado cubrirá los gastos que irrogue la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente en el Diario Oficial El Peruano, en la oportunidad señalada en el Artículo 125 del Reglamento.⁴²

Artículo 137-D.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). Si el órgano competente del Ministerio considera improcedente la solicitud de concesión, emitirá el informe negativo; y mediante Resolución Viceministerial se denegará la solicitud de otorgamiento de concesión.⁴³*

Artículo 137-E.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). El plazo para el otorgamiento de concesiones es de cincuenta (50) días, pudiendo prorrogarse, excepcionalmente, a setenta (70) días, en el caso previsto en el Artículo 137-B, computados a partir de considerarse admitida la respectiva solicitud.*

El cómputo de los plazos precitados, se interrumpirá cuando:

- a) *Esté pendiente de cumplimiento algún requerimiento efectuado al solicitante.*

⁴² El nuevo artículo 137-C determina los pasos administrativos a seguirse luego de concluido el examen aprobatorio de la solicitud por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el viceministro y finalmente el titular del sector para la expedición de la resolución correspondiente.

⁴³ El nuevo artículo 137-D prevé la forma de conclusión del trámite cuando la solicitud de concesión es considerada improcedente.

b) *Se efectúen observaciones a la solicitud de concesión a que se refiere el Artículo 137-A.*

c) *Durante el proceso de la Audiencia Pública.*

Las interrupciones que se produzcan en aplicación de este artículo no sobrepasarán los plazos máximos fijados para el otorgamiento de la concesión.⁴⁴

Artículo 138º.- *Contra las Resoluciones que se expidan conforme al artículo anterior, podrán interponerse los recursos impugnativos que contempla la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.*

SUB-TÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE OFERTAS

Artículo 139º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC y D.S. 002-99-MTC). La elaboración de las bases y la conducción del Concurso Público de Ofertas están a cargo del órgano competente del Ministerio.*

La aprobación de las bases y la conformación del Comité de Recepción y Evaluación de Ofertas compete al Viceministro de Comunicaciones.

El otorgamiento de la concesión y la asignación del espectro, en su caso, será por concurso público de ofertas, según lo establecido por el Artículo 124.

En caso de que la empresa que obtiene la buena pro, tratándose de concurso para asignación de espectro, cuente con concesión para el servicio ofertado, deberá emitirse la Resolución Viceministerial que otorgue el derecho de uso del espectro asignado

Mediante Resolución del titular del Ministerio se podrá, para casos específicos, encargar a otra entidad las funciones a que se refieren los párrafos precedentes.⁴⁵

⁴⁴ El nuevo artículo 137-E complementa el artículo 137-B, señalando los casos en que se interrumpe el plazo establecido para resolver las solicitudes de concesión.

⁴⁵ El artículo 139 constaba inicialmente solo de los dos primeros párrafos, pero ha sido modificado dos veces, básicamente con la finalidad de mayor ordenamiento al procedimiento ante el ministerio. Por el D.S. 005-98-MTC se reemplazó en el primer párrafo a

Artículo 140º.- La convocatoria a Concurso Público de Ofertas se publicará obligatoriamente por dos (2) veces consecutivas en el Diario oficial *El Peruano* y en uno de los diarios de circulación nacional.

Artículo 141º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* La convocatoria deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

1. *Denominación de la entidad que convoca.*
2. *Objeto del concurso.*
3. *Lugar donde los interesados pueden inscribirse, recabar información y adquirir las bases del concurso.*
4. *Precio de venta de las bases.*
5. *Día, hora y lugar donde se efectuará la recepción de ofertas.*
6. *Otros que el órgano competente del Ministerio considere necesarios.*⁴⁶

Artículo 142º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* Las bases del concurso público contendrán obligatoriamente lo siguiente:

1. *Cronograma del concurso.*
2. *Objeto del concurso.*
3. *Documentos requeridos para la calificación de postores.*
4. *Area de concesión.*
5. *Plazos.*

«la Dirección» por «el órgano competente del Ministerio» y se adicionó al artículo otro párrafo que actualmente es el último. Por el D.S. 002-99-MTC se añadió los párrafos tercero y cuarto, y además, se varió la redacción del último párrafo, que decía: «Por disposición expresa el Ministerio podrá», para precisar que corresponde al propio ministro la atribución de resolver si se encarga a otra entidad la conducción del concurso y el otorgamiento de la buena pro.

⁴⁶ Por la modificación del artículo 141 se simplificó la enumeración de los requisitos exigibles al realizarse la convocatoria a concurso público de ofertas para el otorgamiento de una concesión; a saber: se suprimió el número 3 original que decía: «Número del concurso que se convoca»; el número 4 original ahora modificado y devenido número 3, decía: «Oficina donde los interesados pueden inscribirse y recabar información»; fue también suprimido el número 5 original que exigía: «Descripción esquemática de la metodología del concurso»; en el número 7 original ahora devenido número 5 se utilizaba el término local» en vez de «lugar»; finalmente, en el último número de requisitos se mencionaba otros «que la Dirección considere técnicamente necesarios», pero ahora se ha suprimido la palabra «técnicamente», que al parecer resulta innecesaria.

6. *Obligación, en su caso, de presentar un perfil del proyecto técnico del servicio a instalar, autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad.*
7. *Descripción de los principales parámetros técnicos y características del servicio, precisando las normas técnicas obligatorias aplicables a este servicio.*
8. *Descripción de los componentes básicos de la estructura tarifaria y criterios de aplicación.*
9. *Anteproyecto de contrato de concesión.*
10. *Garantías, entre las que figurará la carta fianza bancaria de seriedad de oferta y montos correspondientes que constituirán los concursantes y el ganador del concurso, respectivamente.*
11. *Documentación que deberá presentar el concursante ganador para la celebración del contrato de concesión.*
12. *Cronograma de ejecución del proyecto.*
13. *Monto base de la oferta en dinero.*
14. *Criterios y pautas para la evaluación de las ofertas.*
15. *Espectro a ser asignado.*
16. *Metas de uso de espectro.*
17. *Otra información que el órgano competente del Ministerio estime necesaria a fin de evaluar la oferta.*⁴⁷

Artículo 143º.- Las bases determinarán el trámite específico a seguirse y se elaborarán de acuerdo a la naturaleza de los servicios que se concursan.

⁴⁷ El artículo 142 modificado aumenta la lista de datos que deben contener las bases del concurso público, incorporando los números 15 y 16. Por otro lado, en el actual número 17 se cambia la referencia a la «Dirección» por la del «órgano competente del Ministerio». Es un simple cambio de norma para adecuarla a nueva organización administrativa.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO II DE LA SECCIÓN TERCERA: DE LAS CONCESIONES

Según el artículo 122 los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público se prestan necesariamente bajo el régimen de concesión, que se perfecciona mediante contrato suscrito por el ministro del sector.

El artículo 126 establece que las personas prohibidas de contratar con el Estado no pueden ser favorecidas con una concesión.

El artículo 131 aclara que las sanciones administrativas se aplican independientemente de las que puedan corresponder en el campo penal.

El artículo 134 señala las causales que determinan el fin de la concesión, que son la del vencimiento del plazo de la misma o la del acuerdo mutuo de las partes.

El artículo 135 enumera cinco causales de resolución del contrato de concesión.

Hay que suponer que el artículo 138 ha quedado incluido dentro del nuevo capítulo titulado «Del Procedimiento». En dicho artículo se reconoce el habitual derecho de interponer recursos impugnativos contra las resoluciones que dicte el ministerio, conforme a lo que contempla la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

El artículo 140 hace obligatoria la publicación de la convocatoria a concurso público.

El artículo 143 dispone que las bases deben determinar el trámite específico que se debe seguir en cada caso, atendiendo a las características del servicio que es objeto de la convocatoria.

TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 144º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC). Los Servicios de Radiodifusión: Privados de Interés Público, se prestan previo otorgamiento de la autorización respectiva mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones.*⁴⁸

Artículo 145º - La autorización, salvo los servicios de canales ómnibus (banda ciudadana) y radioaficionados que por sus particulares características tienen un tratamiento especial, comprende el establecimiento, instalación, operación, explotación y el uso del espectro radioeléctrico de ser necesario.

Adicionalmente a la autorización, para la operación de servicios de radiocomunicación se requiere previamente la expedición de la licencia correspondiente.

Artículo 146.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC). El titular de la autorización del Servicio de Radiodifusión deberá cumplir con el pago por derecho de autorización, del canon y por la publicación de la Resolución, dentro de los treinta (30) días de publicada la misma.*

⁴⁸ La modificación reglamentaria del artículo 144 ha disminuido el nivel de la instancia político-administrativa que otorga las autorizaciones a los servicios de radiodifusión (privados de interés público). Estas dejan de estar a cargo del Despacho Ministerial y asume tal responsabilidad el viceministro. Respecto a otras cuestiones de autorizaciones, este artículo tenía originalmente otros dos párrafos que han sido derogados, pues la materia se trata en otra parte. Su texto era el siguiente:

«Las autorizaciones para Teleservicios Privados y Servicios de Difusión Privados se prestan bajo el régimen de autorizaciones que son otorgadas por Resolución de la Dirección. Los servicios de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales no requieren autorización del Ministerio, y se rigen por las disposiciones que dicte el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas».

Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido la referida obligación, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.

Tratándose de los Teleservicios Privados, el pago por el derecho de autorización y del canon deberán ser acreditados adjuntando a su solicitud el recibo correspondiente.⁴⁹

Artículo 147º.- La autorización se concede por el plazo máximo de diez (10) años tratándose de Servicios de Radiodifusión, y por el plazo máximo de cinco (05) años para el caso de teleservicios privados y de difusión privados.

Artículo 148º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). Presentada la solicitud para el otorgamiento de las autorizaciones con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, se aplicará en lo pertinente, el procedimiento establecido en el Artículo 137.*

Dentro de los noventa (90) días a partir de la presentación de los informes técnico y legal respectivos y cumplidos todos los requisitos establecidos al efecto, la autoridad competente procederá a expedir resolución autoritativa, en caso que dichos informes fueran favorables.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo segundo del presente artículo si no se ha expedido Resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla denegada, sin perjuicio de esperar el pronunciamiento del Ministerio.⁵⁰

⁴⁹ Por la modificación del artículo 146 se otorga una facilidad tributaria a los radiodifusores, pues se ha cambiado a los titulares la obligación previa de pago del derecho de autorización, por la de pago en los treinta días posteriores a la publicación oficial de la autorización. Sin embargo, la regla primigenia se mantiene para el caso de los teleservicios privados. El texto original del artículo 146 decía: «Para el otorgamiento de la autorización se requiere el pago previo del derecho de autorización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este reglamento y en los reglamentos específicos».

⁵⁰ Son fundamentalmente ajustes de orden gramatical y administrativo los que se realizan en el artículo 148. En el primer párrafo original del artículo 148 se decía que se seguiría lo establecido: «en el segundo, tercero, cuarto, y sexto párrafos del Artículo 137». En el segundo párrafo original se mencionaba «el informe respectivo» y luego «los informes técnico y legal correspondientes», mientras que en el texto modificado se ha

Artículo 149º.- Son derechos del titular de la autorización, principalmente los siguientes:

1. Explotar el servicio.
2. Transferir excepcionalmente la autorización a otra persona natural o jurídica previa autorización expresa del Ministerio.
3. Los demás que se establezcan en la autorización o en el Reglamento Técnico Específico.

Artículo 150º.- Son obligaciones del titular de la autorización, principalmente las siguientes:

1. Instalar y operar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en la autorización.
2. Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas.
3. Pagar oportunamente los derechos, tasas y canon que correspondan.

Artículo 151º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). La autorización queda sin efecto por las siguientes causales:*

1. *En el caso de los servicios de radiodifusión, por incumplimiento del titular de la autorización, de sus obligaciones durante el período de instalación y prueba, de acuerdo al artículo 164º.*
2. *Incumplimiento del pago de la tasa anual de la explotación comercial por dos (02) años calendario consecutivo.*
3. *Incumplimiento del pago del canon anual por la utilización del espectro radioeléctrico por dos (02) años calendario consecutivo.*
4. *Suspensión de las operaciones sin autorización del Ministerio, durante tres (03) meses continuos o, en el caso de las autorizaciones del servicio de radiodifusión, durante cinco (05) meses alternados en el lapso de un (01) año calendario.*
5. *Renuncia por parte del titular de la autorización.*

cambiado dicho orden, además de precisarse que se expedirá la resolución autoritativa sólo «en caso que dichos informes fueran favorables». Finalmente, en el tercer párrafo original se mencionaba antes el «plazo referido», mientras que ahora se identifica al «plazo señalado en el segundo párrafo».

6. *Vencimiento del plazo de vigencia de la autorización.*

La autorización quedará sin efecto de pleno derecho y, por tanto, no requerirá de declaración de la autoridad, salvo en el caso comprendido en los numerales 1 y 4 del presente artículo, que requiere para su formalización, la expedición de la resolución de la autoridad a quien corresponde otorgar las autorizaciones respectivas.⁵¹

SUB TÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE DIFUSIÓN PRIVADOS

Artículo 152º.- Para obtener autorizaciones para establecer servicios de difusión privados, se cumplirá lo establecido en el Artículo 153º y se seguirá el procedimiento contenido en el Artículo 148º.

SUB TÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES PARA TELESERVICIOS PRIVADOS

Artículo 153º.- *(Modificación por D.S. 003-99-MTC).* Para obtener autorización para establecer teleservicios privados, excepto el servicio de radioaficionados, se requiere presentar solicitud al Ministerio, acompañando la siguiente información y documentación:

1. *En el caso de personas jurídicas: Testimonio de constitución social inscrito en Registros Públicos conforme a Ley o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, y poder de su representante legal, igualmente inscrito en Registros Públicos, en copias legalizadas o certificadas por Fedatario de la Dirección. Tratándose de personas naturales: copia legalizada o certificada del documento de identidad.*

⁵¹ Otra leve modificación de redacción de la parte final del artículo 151, que se ha limitado a sustituir la expresión redundante que decía: «la autoridad que otorgó la autorización respectiva».

2. *Datos del solicitante según formulario que le será proporcionado por la Dirección.*
3. *Perfil del proyecto técnico del servicio a instalar, incluyendo una memoria descriptiva de los equipos a emplear. Dicho perfil estará autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad.*
4. *Copia legalizada o certificada por Fedatario de la Dirección, de las tarjetas de propiedad de vehículos terrestres, matrículas de embarcaciones y aeronaves, cuando se trata de servicios de radiocomunicación móviles terrestre, marítimo y aeronáutico, respectivamente.*
5. *Inversión total del proyecto y monto previsto de la inversión inicial a ser ejecutada durante el primer año, que involucra el proyecto.*
6. *Otros requisitos que se establezcan en el reglamento específico y normas que expida el Ministerio.*⁵²

SUB TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES PARA SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 154º.- La autorización para establecer servicios de radioaficionados será solicitada y otorgada de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento específico del Servicio de Radioaficionados.

⁵² El artículo 153 que establece los requisitos de las solicitudes para obtener autorización de un teleservicio privado, excepto el de radioaficionados, ha sido modificado mediante decreto supremo 003-99-MTC, con la finalidad fundamental de simplificar, pero también de garantizar el mayor orden y la veracidad en la presentación de la solicitud administrativa. Los cambios producidos son: el anterior número 1 permitía la presentación de simple «copia» de los documentos allí mencionados y no exigía las inscripciones que ahora se indican. En el número 2, en lugar de «según», se decía «contenidos en el». En el número 3 se ha suprimido la mención expresa de los equipos a emplear, que decía: «sea de servicio de radiocomunicación o de servicios que usan medios alámbricos u ópticos». El número 4 original, que se ha suprimido, decía: «Hoja de información técnica de las estaciones radioeléctricas en formato proporcionado por la Dirección, para el caso de los servicios de radiocomunicación». El actual número 4 (antes número 5) menciona que se permite copia legalizada, además de la certificada que ya estaba prevista. El número 6 original, hoy suprimido, decía: «Fotocopia del Manual de Instrucción, incluyendo el diagrama circuital y especificaciones técnicas de los equipos a instalar».

SUBTÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 155º.- Las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgarán a solicitud de parte o, alternativamente, cuando el Ministerio lo considere necesario y para los casos que oportunamente señale, mediante concurso público de ofertas.

Las bases y conducción del concurso público de ofertas se regirá por lo dispuesto en los artículos 139º al 143º, en lo que corresponda.

Artículo 156º.- Los servicios de radiodifusión educativa, gozarán de una atención preferencial en su tramitación y resolución.

Tienen tratamiento especial las solicitudes de autorización para prestar servicio de radiodifusión en zonas fronterizas cuyas emisiones tengan una potencia superior a un kilovatio (1 kW).

Artículo 157º.- Cualquier modificación en la titularidad de acciones de empresas titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión, deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de transferencia.

Artículo 158º.- Para efectos del artículo 23º de la Ley, entiéndase como «localidad», a la extensión de la superficie en donde es posible la recepción de las señales emitidas por una determinada estación de radiodifusión, utilizando receptores comerciales comunes con un nivel de señal de calidad buena, según la definición aprobada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 159º.- El otorgamiento de una autorización para radiodifusión no incluye la autorización de uso del espectro radioeléctrico, ni los permisos y licencias para instalar otros equipos de radiocomunicación, salvo que estén expresamente comprendidos en la autorización.

Artículo 160º.- La aplicación al titular de la autorización de sanciones previstas en la Ley y en el Reglamento, no exime a éste de la responsabilidad de cumplimiento de sus obligaciones en la prestación

del servicio, siempre y cuando no se trate de la cancelación de la autorización.

Artículo 161º.- Para obtener autorización para prestar servicios de radiodifusión, se requiere presentar una solicitud al Ministerio acompañando la siguiente información y documentación:

1. En el caso de personas jurídicas: Copia del Testimonio de constitución social inscrito conforme a Ley o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, y copia del poder de su representante legal, certificadas por Fedatario de la Dirección. Tratándose de personas naturales: copia del documento de identidad, igualmente certificada.
2. Datos del solicitante contenidos en el formulario que le será proporcionado por la Dirección.
3. Declaración jurada de no estar incurso en la prohibición del Artículo 23º de la Ley. Igualmente dicha declaración será presentada por los socios de las empresas solicitantes.
4. Perfil del proyecto técnico del servicio a implementar, incluyendo una memoria descriptiva de los equipos a emplear, conforme a las indicaciones del Reglamento Técnico específico de este servicio. Dicho perfil debe ser autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad.
5. Plano a escala 1/100,000 de las localidades en las que se va a establecer el servicio, indicando la ubicación de los estudios y de las plantas transmisoras, las coordenadas geográficas de las antenas en grados, minutos y segundos y diagramas de irradiación de las antenas.
6. Planos arquitectónicos a escala 1/50 del estudio y planta transmisora, graficándose la ubicación de los equipos por instalar.
7. Inversión proyectada que involucra el proyecto para los primeros tres (03) años y monto de la inversión inicial a ser ejecutada durante el primer año.
8. Otros documentos o información que se establezcan en el Reglamento Técnico específico de este servicio.

Artículo 162º.- Otorgada la autorización para prestar servicios de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizarán las pruebas de funcionamiento respectivas.

El período de instalación y prueba tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la Resolución de autorización.

Dentro de tal plazo y hasta antes de los sesenta (60) días calendario previos a la terminación del período de prueba, el titular de la autorización está obligado a dar aviso a la Dirección a fin que verifique el estado de las instalaciones y practique las pruebas de funcionamiento respectivas.

Dicha inspección podrá efectuarse por técnicos del Ministerio o por una Entidad Inspectorada autorizada.

Artículo 163º.- Realizada la inspección y a mérito del informe del técnico del Ministerio o de la Entidad Inspectorada autorizada responsable de la misma, el Ministerio podrá:

1. Efectuar recomendaciones técnicas, en cuyo caso fijará fecha para una nueva inspección dentro del período de prueba.
2. Expedir la correspondiente licencia, si las instalaciones hubieran concluido y las pruebas de funcionamiento hubieran resultado satisfactorias.

Artículo 164º.- El Ministerio dejará sin efecto la autorización además de lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, en los siguientes casos:

1. Si dentro del período de prueba el titular de la autorización no hubiera solicitado la inspección en el plazo previsto.
2. Si hubiera vencido el período de prueba y la inspección no se hubiera efectuado por causas imputables al titular de la autorización.
3. Si las pruebas de funcionamiento no fueran satisfactorias o si habiendo vencido el período de prueba, el titular de la autorización no hubiera cumplido con realizar las instalaciones de los equipos.

Artículo 165º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* Los gastos de viaje y viáticos derivados de las inspecciones técnicas antes señala-

*das serán asumidos por el Ministerio. Para tal efecto por Resolución Viceministerial se fijará la escala correspondiente por Departamentos.*⁵³

Artículo 166º.- La Dirección pondrá en conocimiento de las Municipalidades correspondientes, las autorizaciones y cancelaciones relativas a la prestación de servicios de radiodifusión, para efectos de la aplicación de las normas sobre Licencias Municipales de Funcionamiento.

⁵³ La modificación del artículo 165 beneficia a los empresarios de la radiodifusión, pues ha suprimido la obligación que tenían los titulares de abonar los gastos de viaje y viáticos de los inspectores del ministerio, lo que seguramente no se ajusta a las actuales reglas que limitan los pagos que deben hacer los ciudadanos por los servicios que brinda la administración pública. El texto primigenio decía: «Los gastos de viaje y viáticos en que incurra el Ministerio para efectuar las inspecciones técnicas antes señaladas serán asumidos por el titular de la autorización respectiva, debiendo ser cancelado por este antes de la fecha señalada por el Ministerio para practicar tal inspección. Para tal efecto por Resolución del Ministerio se fijará la escala correspondiente por Departamentos».

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO III DE LA SECCIÓN TERCERA: DE LAS AUTORIZACIONES

El artículo 145 define las características de la autorización y la licencia para los diversos tipos de servicios previstos por la ley.

El artículo 147 reitera los plazos máximos de vigencia de las autorizaciones: diez años para los servicios de radiodifusión y cinco años para los teleservicios privados y servicios de difusión privados.

El artículo 149 especifica los derechos que adquiere el titular mediante el otorgamiento de una autorización.

El artículo 150 señala las obligaciones que corresponden al titular de una autorización.

El artículo 154 aclara que la autorización para un servicio de radioaficionado se registrará por un reglamento específico.

Según el artículo 155 las autorizaciones para los servicios de radiodifusión se pueden otorgar a pedido de parte o por iniciativa del ministerio, en cuyo caso debe haber concurso público de ofertas.

El artículo 156 dispone que la tramitación y resolución de los servicios de radiodifusión educativa gocen de tratamiento preferencial. Igualmente reconoce que tienen tratamiento especial las solicitudes de autorización para prestar servicio de radiodifusión en zonas fronterizas con una potencia superior a un kilovatio (1 kW).

Conforme al artículo 157 cualquier modificación en la titularidad de acciones de empresas titulares de autorizaciones de radiodifusión debe ser comunicada al ministerio.

En el artículo 158 se precisa el significado del término «localidad», empleado en el artículo 23 de la ley.

El artículo 159 advierte que el otorgamiento de una autorización para radiodifusión no incluye autorización de uso de otros servicios de radiocomunicación no expresamente incluidos en la primera autorización.

Según el artículo 160 el titular sancionado no puede dejar de cumplir con sus obligaciones de prestación del servicio autorizado.

El artículo 161 detalla los requisitos que debe contener la solicitud para prestar un servicio de radiodifusión, los que son tanto de orden legal, como técnico y económico.

El artículo 162 dicta varias reglas respecto al denominado período de instalación y prueba, que rige de manera improrrogable durante un período de doce meses, antes de cuyo término debe producirse la respectiva inspección del ministerio.

El artículo 163 se relaciona con el anterior, pues determina las opciones que tiene la autoridad luego de realizada la inspección: efectuar recomendaciones técnicas o expedir la correspondiente licencia.

El artículo 164 señala tres causales por las que el Ministerio puede dejar sin efecto la autorización otorgada.

El artículo 166 dispone que el ministerio avise a las municipalidades sobre el otorgamiento o cancelación de licencias de radiodifusión para los efectos de orden administrativo que correspondan.

TÍTULO IV DE LOS PERMISOS

Artículo 167º.- Los titulares de una autorización para prestar servicios de radiocomunicación tienen derecho a recibir del Ministerio tantos permisos como el caso requiera para la instalación de cada estación autorizada.

Artículo 168º.- El permiso de instalación puede incorporarse en la Resolución de autorización. Si así no se hiciese, los permisos se expedirán dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la vigencia de la autorización, en los formularios aprobados para cada clase de servicio, donde el titular consignará la información técnica y operativa necesaria para el control técnico y estadístico de los equipos e instalaciones.

Artículo 169º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC). Las características técnicas de operación de los servicios contenidas en los permisos de instalación, podrán modificarse a solicitud del titular de la autorización correspondiente.*⁵⁴

⁵⁴ En aras de una mayor claridad técnica, se ha suprimido la parte final del artículo 169 original, que decía: «siempre que ello no implique la modificación de la frecuencia asignada o la potencia establecida en la correspondiente autorización».

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO IV DE LA SECCIÓN TERCERA: DE LOS PERMISOS

Conforme al artículo 167 los titulares de una autorización de radiocomunicación tienen derecho a que el ministerio atienda todos los pedidos de permiso que requieran para efectuar las instalaciones correspondientes.

El artículo 168 establece la posibilidad de conceder el permiso conjuntamente con la autorización y, en caso de que así no se hiciera, fija como plazo los 15 días posteriores.

TÍTULO V DE LAS LICENCIAS

Artículo 170º.- Los titulares de una autorización para prestar un servicio de radiocomunicación, tienen derecho a recibir del Ministerio una o más licencias para iniciar la operación de los servicios autorizados.

Las características técnicas de operación contenidas en la licencia podrán ser modificadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 171º.- Las licencias se expedirán siempre que la instalación de los equipos y las pruebas de funcionamiento hubieran resultado satisfactorias.

Artículo 172º.- Las licencias se expedirán en los formatos aprobados para cada clase de servicio de telecomunicaciones.

Artículo 173º.- El plazo de las licencias no podrá exceder la vigencia de la autorización respectiva.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO V DE LA SECCIÓN TERCERA: DE LAS LICENCIAS

El artículo 170 contiene una norma equivalente a la del artículo 167 referente a que el titular de una autorización tiene derecho a recibir del ministerio las respectivas licencias para iniciar la operación de los servicios autorizados.

El artículo 171 advierte que es requisito previo para la expedición de la licencia que tanto la instalación como la operación en período de prueba hayan sido satisfactorias.

Según el artículo 172 las licencias se expiden en formatos aprobados para cada clase de servicio de telecomunicaciones.

El artículo 173 aclara que el plazo de las licencias no puede exceder de aquel otorgado para la respectiva autorización.

TÍTULO VI DEL REGISTRO PARA SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Artículo 174º.- La instalación, operación y prestación de los servicios de valor añadido no requiere de autorización previa del Ministerio, salvo que se trate de servicios de valor añadido que requieran de redes propias distintas a las de los servicios portadores o teleservicios, los cuales están sujetos al régimen establecido en el Artículo 104º.

Artículo 175º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC).* Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de valor añadido, deberán inscribirse en un registro que para tal fin llevará el órgano competente del Ministerio. La inscripción deberá efectuarse previamente al inicio de la prestación del servicio respectivo.

La inscripción se realizará presentando una Declaración Jurada a través del formulario que les será proporcionado por el órgano competente del Ministerio en el que se anotarán entre otros datos los siguientes:

1. Identificación al titular del servicio
2. Clase de servicios
3. Area de cobertura del servicio
4. Identificación de los equipos a ser utilizados

La omisión de la inscripción está sujeta a las sanciones establecidas en la Ley y el Reglamento.⁵⁵

⁵⁵ Luego de la modificación del artículo 175, que tiene como fin un mayor ordenamiento administrativo, no es «la Dirección» sino «el órgano competente del Ministerio» el encargado del registro que se indica. Por otro lado, la indicación de llenar un «formulario que les será proporcionado por la Dirección» ha sido cambiada por la referencia a otro documento con carácter de «Declaración Jurada».

Artículo 176º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC). El Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido será actualizado permanentemente y estará a cargo del órgano competente del Ministerio.*⁵⁶

⁵⁶ El artículo 176 original ordenó la creación del Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido. Con el propósito de ordenamiento administrativo, la modificación reglamentaria ha dispuesto que dicho registro no sea llevado por la dirección, sino por el órgano competente del ministerio, el cual no se identifica. El texto original decía: «Créase en la Dirección, el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido, que será actualizado permanentemente».

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO VI DE LA SECCIÓN TERCERA: DEL REGISTRO PARA SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

El artículo 174 establece que sólo la instalación, operación y prestación de servicios de valor añadido que requieran de redes propias distintas a las de los servicios portadores o teleservicios deben obtener autorización previa del ministerio.

TÍTULO VII DE LAS RENOVACIONES

Artículo 177º.- Las concesiones y autorizaciones otorgadas a solicitud de parte o mediante concurso público de ofertas, podrán renovarse al vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia según sus propios términos y condiciones.

En el contrato de concesión se pueden establecer mecanismos especiales para la renovación del plazo de concesión, siempre que el período de renovación no exceda el inicialmente pactado.

Artículo 178º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC).* El titular de una concesión presentará solicitud de renovación con una anticipación de dos (02) años en relación al plazo de vencimiento; y en el caso de autorizaciones el titular solicitará la renovación tres (03) meses antes del vencimiento del plazo otorgado.

*El contrato de concesión podrá contemplar plazos especiales para solicitar la renovación.*⁵⁷

Artículo 179º.- La solicitud de renovación será evaluada teniendo en cuenta si el concesionario cumplió con las obligaciones derivadas del

⁵⁷ El artículo 178 se refiere a los plazos para pedir las renovaciones. La modificación reglamentaria no ha afectado el plazo establecido para solicitar la renovación de la concesión, que es de dos años antes del vencimiento del período de la concesión; pero si se trata de la renovación de una autorización, el plazo para solicitarla, que podía ser de un año o de treinta (30) días, sí se ha cambiado por un término único de tres meses. El texto original del primer párrafo del artículo 178 decía lo siguiente: «El titular de una concesión o autorización presentará solicitud de renovación con una anticipación de dos (02) años en relación al plazo de vencimiento, tratándose de concesiones; de un (01) año, tratándose de autorizaciones; y de treinta (30) días, si se trata de autorizaciones con vigencia de un (01) año o menos».

contrato de concesión, de la Ley, del Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 180º.- Para la renovación de las concesiones, se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo y siguientes del artículo 137º.

Artículo 181º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC y D.S. 022-98-MTC).* Las renovaciones se otorgarán con el mismo nivel de Resolución con que se otorgó la concesión o autorización. En el caso de los servicios de radiodifusión, la renovación es automática, previa solicitud del titular.⁵⁸

Artículo 182º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC y D.S. 022-98-MTC).* Es requisito indispensable para la renovación de las concesiones y autorizaciones haber cumplido con todos los pagos de los derechos, tasa anual de explotación comercial del servicio, canon anual y demás conceptos que se adeude al Ministerio, vinculados a telecomunicaciones.

*Tratándose del servicio de radiodifusión, dicho requisito es de obligatorio cumplimiento para que opere la renovación automática.*⁵⁹

⁵⁸ La cuestión relativa a la forma de renovación de las licencias de radiodifusión ha tenido frecuentes variaciones en nuestra legislación y en la actual también se han dado. El artículo 181 original del reglamento vigente ha sufrido dos modificaciones reglamentarias sucesivas: la primera dejó sin efecto el segundo acápite del artículo, en la parte que permitía la renovación automática de las licencias de radiodifusión; pero la segunda modificación regresó al texto original del artículo 181, es decir que confirma la forma de renovación automática, pero con un añadido por el cual se exige el impulso de parte para que proceda dicha renovación, es decir «previa solicitud del titular».

⁵⁹ El original artículo 182 se refiere a que para acceder a la renovación de la licencia de radiodifusión, se debe estar al día en el pago de obligaciones de tasa de explotación y canon anual, y advierte que si se está en falta no procede la renovación automática. El primer párrafo, que fue modificado por el D.S. 005-98-MTC, decía lo siguiente: «Es requisito indispensable para la renovación de las concesiones y autorizaciones estar al día en el pago de la tasa anual por la explotación del servicio y el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, según corresponda». Por otro lado, el segundo párrafo, que fue derogado por el D.S. 005-98-MTC, decía: «Tratándose del servicio de radiodifusión, el incumplimiento de dicho requisito impide que opere la renovación automáti-

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO VII DE LA SECCIÓN TERCERA: DE LAS RENOVACIONES

El artículo 177 prevé la posibilidad de renovación de las concesiones y autorizaciones al vencimiento de sus respectivos plazos. Tratándose de las concesiones, dentro del contrato original se puede establecer mecanismos especiales para la renovación.

Es requisito indispensable en el examen de la solicitud de renovación verificar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y legales por parte del postulante, conforme al artículo 179.

El artículo 180 se remite a lo previsto en el artículo 137 del mismo reglamento para la renovación de las concesiones.

ca». Sin embargo, este párrafo fue restituido por el D.S. 022-98-MTC, aunque con una leve modificación de redacción que ayuda a aclarar que siendo verdad que la falta de pago es obligatoria para la renovación automática, ella no conlleva la pérdida del derecho de renovación automática.

TÍTULO VIII DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

SUB TÍTULO I DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 183º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* Espectro Radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación.

Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico.⁶⁰

Artículo 184.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* El Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, que para efectos del presente Reglamento también podrá denominarse Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), será aprobado por Resolución Ministerial, sobre la base de la propuesta técnica presentada por el Comité Consultivo del PNAF del Ministerio, designado por el Viceministro de Comunicaciones.

El PNAF es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico.

El Ministerio atribuirá las bandas de frecuencias para la operación de los servicios de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y Policía

⁶⁰ El artículo 183 contiene la definición del espectro radioeléctrico basada en el artículo 99 de la ley. Al enumerarse las funciones de competencia del ministerio respecto a este recurso natural, se ha añadido por modificación reglamentaria que también corresponde a dicha autoridad «la atribución» de dicho recurso, concordando así esta regla con otras ya comentadas.

Nacional del Perú, previa coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las mismas que estarán contenidas en el PNAF.

El PNAF indicará la clase y categorías de servicios de telecomunicaciones para cada una de las bandas de frecuencias, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicación, anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, debiendo contemplar las necesidades de los sistemas de Defensa y Seguridad Nacional. Igualmente, el Plan considerará, para cada localidad del país, la reserva de al menos un canal de televisión en la banda de muy alta frecuencia (VHF) y otro en la banda de ultra alta frecuencia (UHF), para ser asignadas a empresas de dichas localidades de carácter departamental.

El PNAF, así como sus posteriores modificaciones, será publicado en el Diario Oficial El Peruano.⁶¹

Artículo 185º.- Toda estación radioeléctrica está sujeta a una asignación de frecuencia; todo servicio de telecomunicaciones que utilice la radiocomunicación, a una atribución de bandas de frecuencias; y toda zona de servicio, a una adjudicación de frecuencias.

⁶¹ El artículo 184, también modificado, se refiere fundamentalmente al denominado Plan Nacional de Asignación o Atribución de Frecuencias, cuyas características son objeto de mayor delimitación en la nueva redacción. Por otro lado es importante anotar que se dispone la reserva por localidad de al menos un canal de televisión en cada una de las bandas (de muy alta frecuencia VHF y de ultra alta frecuencia UHF) para su asignación a empresas de dichas localidades de carácter departamental. Esta regla que puede ayudar a promover la inversión regional y local en el sector de radio y televisión, ya se encontraba en el artículo 184 original, que tenía el siguiente tenor:

«El Plan Nacional de Asignación de Frecuencias es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los servicios de telecomunicaciones, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico, y que para los efectos del presente Reglamento también podrá denominarse Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el mismo que es aprobado por el Ministerio en base a la propuesta técnica de la Dirección.

El Ministerio atribuirá las bandas de frecuencias para la operación de los servicios de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú previa coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las mismas que estarán contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias».

Artículo 185-A.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). La asignación es el acto administrativo por el que el Estado otorga a una persona el derecho de uso sobre una determinada porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el PNAF.⁶²*

Artículo 186º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). El uso del espectro radioeléctrico requiere de una concesión o autorización expresa del servicio de telecomunicaciones correspondiente, según sea el caso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento. Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones la asignación se hará mediante una Resolución Viceministerial.⁶³*

Artículo 186-A.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). La asignación de espectro para servicios públicos, estará sujeta al cumplimiento de Metas de Uso de Espectro, las cuales estarán contempladas en el instrumento que lo asigna.*

Entiéndase por Metas de Uso de Espectro a la obligación y compromiso que tiene la empresa concesionaria de utilizar en forma eficiente y efectiva el espectro asignado, de tal manera que se garantice el uso eficiente de dicho recurso.⁶⁴

⁶² Se ha añadido el artículo 185-A para definir el acto administrativo de asignación, el que debe ejecutarse de conformidad con el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

⁶³ El artículo 186 relativo a la determinación del uso del espectro radioeléctrico ha sido modificado con la adición del último acápite, por el cual se incluye la siguiente regla de competencia: «tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones la asignación se hará mediante una Resolución Viceministerial».

⁶⁴ Se ha añadido al texto reglamentario original el nuevo artículo 186-A, a través del cual se incorpora el concepto de Metas de Uso de Espectro, consistente en «la obligación y compromiso que tiene la empresa concesionaria de utilizar en forma eficiente y efectiva el espectro asignado, de tal manera que se garantice el uso eficiente de dicho recurso». Es una regla dictada con marcado propósito social, por la cual se subraya la necesidad de aprovechar al máximo posible y con la debida responsabilidad el espectro radioeléctrico, pues como sabemos este es un recurso natural de dimensiones limitadas y de propiedad de la nación, por lo que no debe desaprovecharse.

Artículo 186-B.- (*Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC*). *La ampliación de la asignación del espectro se hará a solicitud de parte o mediante concurso público de ofertas en los casos previstos en el Artículo 124. Asimismo, la concesionaria deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) *Cumplimiento de metas de uso del espectro ya asignado.*
- b) *Proyección de demanda que justifique la solicitud de espectro adicional.*
- c) *No adeudar pagos de canon por uso del espectro asignado, así como de otros que resulten exigibles.*

*El Ministerio cautelará que la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado.*⁶⁵

Artículo 187.- (*Modificación por D.S. 002-99-MTC*). *La asignación de espectro radioeléctrico en bandas atribuidas para la prestación de más de un servicio público de telecomunicaciones, otorga a su titular el derecho a prestar estos servicios, siendo requisito previo para ello que el titular de la asignación de espectro cuente con la concesión que lo habilite a prestar los Servicios Públicos de Telecomunicaciones que correspondan a la atribución de la banda de frecuencias asignada.*⁶⁶

⁶⁵ La incorporación al Reglamento General del nuevo artículo 186-B es una respuesta legislativa a la situación de apertura creciente del mercado de telecomunicaciones, lo que seguramente ha de llevar a que las empresas postulen por la ampliación del espectro que ya tienen asignado. Por consiguiente, la nueva norma ha establecido reglas para atender las solicitudes de ampliación de la asignación del espectro, debiendo cuidar el ministerio al momento de resolverlas que no se configure con ello «una posición de dominio en el mercado», figura que se opone al principio de libre competencia.

⁶⁶ El texto original del artículo 187, modificado por D.S. 002-99-MTC, tenía el siguiente tenor: «El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, contendrá los cuadros de atribución para la utilización del espectro radioeléctrico sobre la base de prioridades nacionales. Dicho Plan indicará la clase y categoría de servicios de telecomunicaciones para cada una de las bandas de frecuencias, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicación, anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, debiendo contemplar las necesidades de los Sistemas de Defensa y Seguridad Nacional. Igualmente, el Plan considerará, para cada localidad del país, la reserva de al menos un canal de televisión en la banda de muy alta frecuencia (VHF) y otro en la banda de ultra alta frecuencia (UHF), para ser asignadas a empresas de dichas localidades de carácter departamental».

Artículo 188º. *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). Los servicios públicos de telecomunicaciones que emplean estaciones radioeléctricas, tienen bandas de frecuencias específicas atribuidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*⁶⁷

Artículo 189º. El uso del espectro radioeléctrico para radiodifusión por satélite requiere de autorización de la Dirección. Se dará un tratamiento preferencial en la tramitación de dicha autorización para prestar el servicio de radiodifusión en zonas alejadas de los centros urbanos o deprimidas económicamente. En este último caso, la Dirección podrá extender de oficio la autorización correspondiente.

Artículo 190º. En el caso que varios servicios de telecomunicaciones compartan frecuencias, los servicios públicos de telecomunicaciones tendrán prioridad sobre los otros servicios.

Artículo 191º. *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). El Ministerio llevará un Registro Nacional de Frecuencias en el que se inscribirán las asignaciones efectuadas.*

*El Ministerio establecerá el procedimiento y forma de acceso del público a la información de dicho registro, teniendo en cuenta su grado de confidencialidad y la seguridad nacional.*⁶⁸

Este primigenio artículo 187 ha pasado en gran parte al modificado artículo 184, como ya se explicó.

El contenido del nuevo artículo 187 se refiere al derecho que corresponde al titular que tiene asignadas bandas diversas para la prestación de más de un servicio de telecomunicaciones. Se remarca en todo caso que es requisito previo contar con la respectiva concesión.

⁶⁷ El verbo originalmente empleado en el artículo 188 para calificar las bandas de frecuencias específicas como «reservadas» ha sido variado por el de «atribuidas», que es concordante con la denominación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que se menciona en la misma regla.

⁶⁸ El único cambio del artículo 191 es que ya no se dice que «la Dirección» lleva el Registro Nacional de Frecuencias, sino que se menciona de manera general al ministerio. La norma advierte que el acceso a este registro será regulado, lo que hay que entender que se hará con fines de limitar el acceso, invocando para ello razones relativas a su confidencialidad y a la seguridad nacional.

Artículo 192º.- Toda estación radioeléctrica operará sin afectar la calidad ni interferir otros servicios de radiocomunicaciones autorizados. En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción del Ministerio.

Artículo 193º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* No son modificables las características de instalación y operación autorizadas para el uso o explotación de frecuencias, la potencia de trasmisión y otros parámetros técnicos relativos al uso del espectro radioeléctrico, si antes no se obtiene la correspondiente aprobación del Ministerio. Asimismo, está prohibido usar la frecuencia asignada para fines distintos a los autorizados.⁶⁹

Artículo 194º.- Toda estación radioeléctrica que opere en el país está obligada a transmitir con la potencia, ancho de banda y en la frecuencia o banda autorizada.

Artículo 195º.- Está prohibido el uso de estaciones radioléctricas para finalidad diferente a la autorizada, excepto en los siguientes casos:

1. En apoyo de los sistemas de defensa nacional o civil, y durante los estados de excepción, de acuerdo al Artículo 16º.
2. Cuando sea necesario para proteger la vida humana, coadyuvar al mantenimiento del orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y en general de los bienes públicos y privados, dando cuenta al Ministerio.

Artículo 196º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* El Ministerio podrá cambiar una frecuencia autorizada, procurando no afectar derechos, en los siguientes casos:

1. Prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando lo exija el interés público.

⁶⁹ El artículo 193 ha sido corregido para lograr mayor precisión en su redacción. La parte que se refería a obtener «la autorización», ahora dice «la correspondiente aprobación».

2. *Solución de problemas de interferencia perjudicial.*
3. *Utilización de nuevas tecnologías o incorporación de nuevos servicios.*
4. *Cumplimiento de acuerdos internacionales.*
5. *Modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*

El Ministerio establecerá los términos y condiciones en los que se efectuarán los procesos de migración de banda.⁷⁰

Artículo 196-A.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). El espectro asignado para servicios públicos, revertirá al Estado en los siguientes casos:*

1. *Por revocación parcial o total de la asignación, debido a incumplimiento injustificado de metas de uso de espectro o cuando se trate de un recurso escaso y exista un uso ineficiente del mismo.*
2. *A solicitud del titular de la asignación.*
3. *Por vencimiento del plazo por el que se le otorgó la asignación, sin que el titular hubiese solicitado la renovación de la misma.*
4. *Por resolución del contrato de concesión del servicio para el cual se asignó el espectro.*
5. *Por renuncia a la concesión.⁷¹*

Artículo 197º.- Las estaciones de radiocomunicación y radiodifusión, se identificarán con los indicativos de llamadas asignados. Esta disposición no alcanza a las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento que emitan automáticamente las señales de socorro.

Artículo 198º.- Los aparatos telefónicos, equipos terapéuticos o industriales, motores o generadores artefactos eléctricos y otros, deberán

⁷⁰ Los cambios introducidos en el artículo 196 buscan ordenar los derecho de competencia entre las concesionarias cuando pidan cambio de frecuencias autorizadas. Se ha añadido, al modificarse el artículo 196, una segunda parte al número 3, que permite que se efectúe el indicado cambio cuando hay «incorporación de nuevos servicios». Más importante aún es la adición del último párrafo del artículo, que señala las atribuciones del ministerio para dictar las reglas que ordenen los procesos de migración de banda.

⁷¹ Mediante modificación reglamentaria se ha creado el artículo 196-A, que resulta trascendente e indispensable, pues en él se enumeran los casos en que debe revertir al Estado el espectro asignado para servicios públicos.

estar acondicionados de tal manera que se evite en lo posible y dentro de los límites de la tecnología vigente, las interferencias radioeléctricas que tales equipos puedan ocasionar; en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 199º.- Las personas naturales o jurídicas que posean equipos de cualquier naturaleza, están obligadas a eliminar las interferencias radioeléctricas que tales equipos produzcan en el plazo que al efecto determine el Ministerio. Vencido dicho plazo, de continuar tales interferencias se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

SUB TÍTULO II DEL CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 200º.- El Ministerio debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de este.

Artículo 201º.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio deberá:

1. Efectuar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, identificar y localizar las interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones.
2. Detectar a las personas que presten servicios de telecomunicaciones en condiciones técnicas distintas a las establecidas por el Ministerio o, sin la correspondiente concesión, autorización, permiso o licencia.

Dichas acciones podrá realizarlas directamente o a través de personas naturales o jurídicas previamente autorizadas, a las que se denominarán «Entidades Inspectoras». Adicionalmente, el Ministerio también podrá encargar a estas entidades la ejecución de las sanciones y la cobranza de las multas que éste imponga a las empresas infractoras.

Artículo 202º.- El Ministerio deberá expedir el Reglamento de las entidades inspectoras, en el que se establecerán los mecanismos y re-

quisitos para su designación, sus derechos y obligaciones, otorgamiento de Garantías que respalden el cumplimiento de sus obligaciones, infracciones y sanciones, las pautas generales para su operación y otros aspectos que se consideren pertinentes.

Artículo 203º.- No podrán ser designadas como entidades inspectoras, las personas naturales o jurídicas que:

1. Sean titulares de concesiones o autorizaciones para prestar un servicio público de telecomunicaciones o privado de interés público.
2. Hubieran sido sancionadas con la cancelación de su designación como entidad inspectora, y no hubieran transcurrido dos (02) años desde que la Resolución que impuso la sanción quedó firme administrativamente. Igualmente quedará impedida la persona jurídica cuyo socio o representante legal estuviera incurso en lo antes señalado.

Artículo 204º.- Para ser designada entidad inspectora se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar Plan de Trabajo relación del personal técnico calificado, descripción de las instalaciones y el método de ejecución de los trabajos de verificación.
2. Acreditar capacidad técnica y económica suficientes para la ejecución del Plan de Trabajo propuesto.
3. Otorgar garantía para respaldar el cumplimiento oportuno y eficiente de sus obligaciones.
4. Otros requisitos que se establezca en el Reglamento que se apruebe de acuerdo con el Artículo 202º.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO VIII DE LA SECCIÓN TERCERA: DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

El artículo 185 distingue y define las siguientes tres decisiones administrativas que deben tomarse sobre cada solicitud relativa a una estación radioeléctrica: asignación de frecuencia, atribución de banda de frecuencia y adjudicación de frecuencia.

El artículo 189 se refiere a la obligación de solicitar autorización para usar el espectro radioeléctrico con fines de radiodifusión por satélite. Tendrán tratamiento preferencial de tramitación las solicitudes para prestar este servicio en zonas alejadas de los centros urbanos o deprimidas económicamente. La dirección puede extender de oficio la autorización respectiva.

Si varios servicios de telecomunicaciones comparten frecuencias, gozan de prioridad los servicios públicos de telecomunicaciones (artículo 190).

Conforme al artículo 192 las estaciones tienen obligación de operar en condiciones de calidad y sin causar interferencias a otros servicios. Si la interferencia es perjudicial, el operador debe suspender el servicio hasta corregirla.

Las estaciones radioeléctricas deben operar sus transmisiones en la potencia, ancho de banda y frecuencia o banda autorizada (artículo 194).

Las estaciones radioeléctricas solo pueden usarse con la finalidad autorizada (artículo 195), aunque se reconoce algunos casos de excepción cuando tienen que apoyar a los sistemas de defensa nacional o civil o actuar en defensa de los bienes públicos y privados.

Las estaciones de radiocomunicación y de radiodifusión deben identificarse con los indicativos de llamada asignados (artículo 197).

Es obligatorio que los aparatos, equipos y artefactos de telecomunicación estén acondicionados de tal manera que eviten causar interferencias (artículo 198).

Si las personas naturales o jurídicas no evitan las interferencias en el plazo señalado por el ministerio, se les aplicará las sanciones reglamentarias y legales previstas (artículo 199).

La supervisión del correcto funcionamiento y la utilización racional de los servicios de telecomunicaciones corresponde al ministerio (artículo 200).

El ministerio puede realizar esta labor directamente a través de entidades particulares contratadas (artículo 201).

El ministerio dictará reglas para el funcionamiento de las entidades inspectoras (artículo 202).

En el artículo 203 se señala los impedimentos para operar como entidad inspectora y en el artículo 204 los requisitos para su designación.

TÍTULO IX DE LOS DERECHOS, TASAS Y CANON

SUB TÍTULO I DE LOS DERECHOS DE CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 205.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC y D.S. 022-98-MTC). Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley, el derecho por concesión o autorización será el siguiente:*

1. *Autorizaciones para servicios privados y servicios de radiodifusión: dos y medio por mil (2.5/000) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones autorizado.*
2. *Concesiones: dos y medio por mil (2.5/000) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones concedido, salvo el caso de los servicios móviles satelitales, en que se aplicarán los siguientes derechos:*
 - a) *Un monto equivalente a 810 Unidades Impositivas Tributarias, en caso se le otorgue la exclusividad del uso de la porción de espectro asignado.*
 - b) *Un monto equivalente a 540 Unidades Impositivas Tributarias, en caso la concesión no otorgue la exclusividad del uso de la porción del espectro asignado.*

En los casos de los numerales 1 y 2, los derechos de concesión o autorización, en ningún caso podrán ser menores a los montos que a continuación se indican:

1. *Concesiones para servicios públicos de telecomunicaciones y autorizaciones para servicios de radiodifusión, así como por Renovación de las mismas: una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UI).*
2. *Autorizaciones para servicios privados de telecomunicaciones, así como por Renovación: veinticinco por ciento (25%) de la UIT.*
3. *Autorización, renovación y cambio de categoría para radioaficionados: dos por ciento (2%) de la UIT.*

La Unidad Impositiva Tributaria aplicable para el cálculo de los derechos, será la vigente a la fecha en que corresponde efectuar el pago.

El Ministerio podrá establecer en el contrato de concesión correspondiente la forma de pago que considere más adecuada, respetando los montos mínimos establecidos en el presente artículo.⁷²

⁷² La primera modificación reglamentaria del artículo 205 ha introducido cambios sustanciales. Por un lado, desarrolla el importante asunto de los derechos relativos a las concesiones y en especial, dentro de ellas, de los servicios móviles satelitales, distinguiendo los casos en que se otorga la exclusividad y en los que no. Por otro lado se han señalado los derechos que corresponde abonar por la «renovación» de concesiones y autorizaciones, lo que no se había previsto originalmente. Todo ello sirve para establecer mejor los ingresos que corresponden al Estado, como representante de la Nación, al otorgar el uso del espectro radioeléctrico. Los detalles pueden observarse efectuando la lectura comparada del artículo primigenio y del actual.

La segunda variación reglamentaria ha ordenado que se adicione un último párrafo al artículo 205. Mediante ella se faculta al ministerio a establecer en cada contrato de concesión la forma de pago «que considere adecuada» del monto de los derechos establecidos. Es decir que en cada caso se fijará el calendario de pago de acuerdo a criterios que no se identifican. Hay que evaluar si la aprobación de esta regla tan abierta, cuando se trata de un asunto tan importante como es el de recaudación de ingresos por el Estado, ofrece suficiente garantía de aplicación equitativa. En todo caso, debido a la aprobación de este último párrafo del artículo 205, se ha derogado el siguiente artículo 206, en el cual se señalaba un plazo de aplicación general a todos los concesionarios para el pago de los derechos.

La versión derogada del artículo 205 decía lo siguiente:

«Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 55° de la Ley, el derecho a abonar por concepto de la facultad que otorga el Estado para prestar un servicio de telecomunicaciones, materializada las concesiones o autorizaciones es de dos y medio por mil (2.5 0/00) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones concedido o autorizado.

Los derechos de concesión o de autorización, en ningún caso podrán ser menores a los montos que a continuación se indican:

1. Concesiones para servicios públicos de telecomunicaciones y de autorizaciones para servicios de radiodifusión: una (1) Unidad Impositiva Tributaria.
2. Autorizaciones para servicios privados de telecomunicaciones: veinticinco por ciento (25%) de la Unidad Impositiva Tributaria.
3. Autorizaciones para radioaficionados: dos por ciento (2%) de la Unidad Impositiva Tributaria.

La Unidad Impositiva Tributaria aplicable para el cálculo de los derechos, será la vigente a la fecha en que corresponde efectuar el pago».

Artículo 206º.- El derecho a pagar por el otorgamiento de concesiones o autorizaciones sujetos a concurso público de ofertas, se calculará en la forma y sobre los montos definidos en las bases respectivas, en función de la mejor oferta.

Artículo 207º.- *(Derogado por la Quinta Disposición Transitoria y Final del D.S. 005-98-MTC).*⁷³

SUB TÍTULO II DE LA TASA POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO

Artículo 208º.- Los titulares de concesiones o autorizaciones, pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, una tasa anual equivalente a medio por ciento (0.5%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente.

En el caso de servicios públicos de telecomunicaciones y para los fines de esta tasa, forma parte de la base de cálculo, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país.

Artículo 209º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC)* Los titulares de concesiones o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, abonarán con carácter de pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar por la explotación comercial del servicio, cuotas mensuales equivalentes al porcentaje fijado en el artículo anterior aplicado sobre los ingresos brutos percibidos durante el mes inmediato ante-

⁷³ Como ya se explicó en la nota anterior, ha sido derogado el artículo 207, que decía: «El derecho por la concesión o autorización se abona por única vez y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos. Sin perjuicio de lo anterior el pago de tal derecho es exigible a partir del décimoquinto día calendario del mes siguiente a aquel en el que se otorgó la concesión o autorización, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de la suscripción del contrato y la fecha de la Resolución con la que se otorga la autorización».

rior al del pago. En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del contribuyente podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio.

Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las empresas presentarán al Ministerio una Declaración Jurada en el formato que éste apruebe, la misma que estará sujeta a verificación posterior por parte del personal autorizado por el Ministerio.

La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponda el pago a cuenta.

El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago. En este caso opera la mora automática.⁷⁴

SUB TÍTULO III DEL CANON POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 210º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC, D.S. 022-98-MTC y D.S. 003-99-MTC). El canon anual que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando los porcentajes que se fijan a*

⁷⁴ El artículo 209 fija el procedimiento para el pago de la tasa por explotación comercial del servicio, pago que se ha de realizar bajo la forma de abonos mensuales a cuenta y uno final de regularización. Por la modificación reglamentaria se ha efectuado la siguiente adición al tercer párrafo, respecto a la declaración jurada que se debe presentar: «la misma que estará sujeta a verificación posterior por parte del personal autorizado por el Ministerio». De este modo se explicita la competencia revisora de la autoridad administrativa.

continuación sobre la Unidad Impositiva Tributaria vigente al primero de enero del año en que corresponda efectuar el pago.

1. SERVICIOS PORTADORES

Por cada estación terrestre o satelital que utilice sistemas multicanales, por frecuencia de transmisión y por capacidad instalada del sistema:

| | |
|---------------------------|-----|
| -Hasta 12 canales | 4% |
| -De 13 hasta 24 canales | 6% |
| -De 25 hasta 48 canales | 8% |
| -De 49 hasta 60 canales | 10% |
| -De 61 hasta 120 canales | 12% |
| -De 121 hasta 300 canales | 14% |
| -De 301 hasta 600 canales | 16% |
| -De 601 hasta 960 canales | 18% |
| -De 961 a más canales | 20% |

2. TELESERVICIOS PÚBLICOS

a. Servicio Telefónico Móvil Celular

El canon anual se paga en función de las frecuencias de estación base de conmutación celular, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|------|
| - Por cada estación base de conmutación celular | 20% |
| - Por cada estación móvil, en función de la capacidad de la central de conmutación respectiva | 0.5% |

b. Servicio Buscapersonas

| | |
|--|-----|
| - Por estación transmisora y por frecuencias | 20% |
|--|-----|

c. Servicio Aeronáutico y Marítimo

| | |
|---|----|
| - Por estación fija, fija de base y móviles | 3% |
|---|----|

d. Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (troncalizado)

| | |
|---|------|
| - Por cada estación base troncal por canal | 20% |
| - Por cada estación repetidora | 20% |
| - Por cada estación móvil o portatil en función del plan de expansión | 0.5% |

e. Servicio Móvil por Satélite

| | |
|--|------|
| - Por MHz asignado | 166% |
| - Por cada estación móvil | 0.5% |
| - Para el enlace entre la estación terrena y el satélite | |
| - Por MHz asignado | 0.5% |

En caso que la asignación no fuere múltiplo exacto en MHz, el pago por el excedente será calculado proporcionalmente.

3. SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN

a. Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable

| | |
|--------------------------|-----|
| - Sistema MMDS por canal | 20% |
|--------------------------|-----|

4. TELESERVICIOS PRIVADOS

a. Servicio de Radiocomunicación Privada

(1) Aeronáutico y Marítimo

Por estación fija, fija de base y móvil:

| | |
|---------------------------------|-----|
| - Por estación y por frecuencia | 10% |
|---------------------------------|-----|

(2) Terrestre

| | |
|---|-----|
| - Por estación fija, fija de base y por frecuencia de recepción y de transmisión por bloque horario | 4% |
| - Por estación móvil | 10% |

(3) Por cada estación que utilice sistemas multicanales, por frecuencia de transmisión y por capacidad instalada del sistema:

3.a) Por cada estación que utilice sistemas multicanales analógicos:

| | |
|--------------------------|------|
| Hasta 12 canales | 40% |
| De 13 hasta 24 canales | 60% |
| De 25 hasta 48 canales | 80% |
| De 49 hasta 60 canales | 100% |
| De 61 hasta 120 canales | 120% |
| De 121 hasta 300 canales | 140% |
| De 301 hasta 600 canales | 160% |
| De 601 hasta 960 canales | 180% |
| De 961 a más canales | 200% |

3.b) Por cada estación que utilice sistemas de transmisión digitales:

| | |
|---|------|
| - Hasta 2.048 Mbits/seg. | 80% |
| - Mayor que 2.048 hasta 8.448 Mbits/seg. | 120% |
| - Mayor que 8.448 hasta 34.368 Mbits/seg. | 160% |
| - Mayor que 34.368 Mbits/seg. | 200% |

(4) Servicio fijo por satélite:

| | |
|----------------------------|------|
| - Por estación transmisora | 100% |
|----------------------------|------|

(5) Servicios no sujetos a protección:

| | |
|--|-----|
| - Servicio canales ómnibus por estación (banda ciudadana) | 10% |
| - Servicio fijo que utilice tecnología espectro ensanchado | |
| * por estación fija punto a punto o punto a multipunto | 20% |
| * por el conjunto de estaciones conformantes de una red local dentro de una misma área cerrada (LAN) | 50% |

(6) Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (troncalizado)

| | |
|--|-----|
| - Por cada estación base troncal por canal | 48% |
| - Por cada estación repetidora | 48% |
| - Por cada estación móvil o portátil | 10% |

B. SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

| | |
|------------------------|----|
| - Categoría Superior | 3% |
| - Categoría Intermedio | 2% |
| - Categoría Novicio | 1% |

5. SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN: PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO

a. Servicio de Difusión

- Radiodifusión por Televisión

*** En VHF por cada estación:**

| | |
|------------------------------------|------|
| - Hasta 1.0 Kw de potencia | 50% |
| - De 1.1 Kw a 5.0 Kw de potencia | 60% |
| - De 5.1 Kw a 10.0 Kw de potencia | 70% |
| - De 10.1 Kw a 20.0 Kw de potencia | 85% |
| - De 20.1 Kw a más | 100% |

*** En UHF, por cada estación:**

| | |
|-----------------------------------|-----|
| - Hasta 1.0 Kw de potencia | 30% |
| - De 1.1 Kw a 5.0 Kw de potencia | 40% |
| - De 5.1 Kw a 10.0 Kw de potencia | 50% |

- De 10.1 Kw a 20.0 Kw de potencia 65%
- De 20.1 a más 80%

- Radiodifusión sonora

Por estación:

- * Hasta 1.0 Kw de potencia 10%
- * De 1.1 Kw a 5.0 Kw de potencia 15%
- * De 5.1 Kw a 10.0 kw de potencia 20%
- * De 10.1 Kw a 20.0 Kw de potencia 25%
- * De 20.1 Kw a más 30%

- Por los enlaces auxiliares fijos terrestres de radiodifusión sonora y/o por televisión:

- * Por estación y frecuencia de transmisión 36%

- Por los enlaces auxiliares móviles terrestres de radiodifusión sonora y de televisión:

- * Por estación y frecuencia de transmisión 6%

- Por enlaces satelitales:

- * Por estación transmisora 50%

En el caso de las estaciones de radiodifusión ubicadas en localidades fronterizas, abonarán por concepto de canon el 50% de los montos fijados en los párrafos precedentes, según la potencia de operación que les corresponda.⁷⁵

⁷⁵ El artículo 210, que se refiere al cálculo para el pago del canon anual por utilización del espectro, ha sido modificado múltiples veces hasta quedar como se ha señalado en el texto principal. Fuera de algunas variaciones que obedecen a precisiones técnicas, es

Artículo 211º.- Tratándose de teleservicios privados, cuando una estación radioeléctrica fija terrestre esté ubicada en un lugar donde existe servicio público de telecomunicaciones, el canon se calculará sobre la base de la tarifa del servicio público telefónico de larga distancia nacio-

necesario realizar una evaluación de las alteraciones ordenadas respecto de los montos por pagar, con el fin de estudiar en los diferentes casos los potenciales perjuicios o beneficios para cada sector involucrado. En la presente nota, resumimos de la mejor manera posible las diferencias producidas desde la versión original del reglamento:

1. Servicios portadores: no ha habido variación.
2. Teleservicios públicos:
 - a. Servicio telefónico móvil celular: sin variación.
 - b. Servicio buscapersonas: sin variación.
 - c. Servicio aeronáutico y marítimo: sin variación.
 - d. El literal «d» de servicios de radiocomunicación que se refiere al Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (troncalizado) ha sido adicionado por D.S. 005-98-MTC.
 - e. El literal «e» de servicios de radiocomunicación fue adicionado por D.S. 005-98-MTC y se refiere al Servicio Móvil por Satélite. Dentro de dicho literal «e» la tasa originaria por MHz de 800% fue luego disminuida a 166% según lo dispuesto por el D.S. 022-98-MTC.
3. Servicio público de difusión: sin variación.
4. Teleservicios privados:
 - a. Servicio de radiocomunicación privada:
 1. Aeronáutico y marítimo: sin variación.
 2. Terrestre: El texto correspondiente a este servicio fue modificado por el D.S. 005-98-MTC. El tenor original era:
«Por estación fija y fija de base y por bloque horario:
-Por estación ubicada en localidades donde no exista
servicio público de telecomunicaciones 40%
-Por estación móvil 10%».
 3. En su versión original decía en el encabezamiento del listado de tasas lo siguiente: «Por cada estación que utilice el sistemas multicanales, por frecuencia de transmisión y por capacidad instalada del sistema». Conforme a la modificación del D.S. 005-98-MTC, ahora el numeral 3 tiene dos literales: uno referido a la estación que utilice sistemas multicanales analógicos y otro referido a la que emplee sistemas digitales. Primeramente, por D.S. 005-98-MTC se decía lo siguiente: «Por MHz asignado: 1,200%. En caso que la asignación no fuera múltiplo exacto en MHz, el pago por el excedente será calculado proporcionalmente». Por el nuevo literal «b», mediante D.S. 003-99-MTC, se introdujeron las tasas actuales en Mbits/seg.
 4. Servicio fijo por satélite: sin variación.

nal vigente al primero (01) de enero del año en que corresponde efectuar el pago. Para tal efecto, pagará por cada bloque de una hora, el equivalente a 1,800 minutos al costo de una tarifa de persona a persona.

Artículo 212º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC). No están afectos al pago del canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, las estaciones operadas por entidades del Gobierno Central, definidas como tales en las leyes presupuestales, las estaciones de servicio de radiodifusión del Estado, ni las estaciones radioeléctricas de los servicios de radionavegación aeronáutica y marítima.*

Tratándose de estaciones de teleservicio privado, autorizadas a instituciones de interés social, éstas pagarán por concepto de canon anual el uno por ciento (1%) de la Unidad Impositiva Tributaria por estación.

Se considera instituciones de interés social, a las entidades públicas o privadas sin fines de lucro, dedicadas a las actividades de beneficencia pública, socorro, salud o educación, previa calificación de la Dirección.⁷⁶

5. La versión original del numeral 5, modificado por D.S. 005-98-MTC, decía lo siguiente:

«(5) Servicio de canales ómnibus

(Banda ciudadana):

Por estación

10%».

6. Teleservicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado): fue adicionado por D.S. 005-98-MTC.

b. Servicio de radioaficionados: sin variación.

5. Servicios de radiodifusión: privados de interés público: se ha ampliado por D.S. 005-98-MTC solo la parte relativa a radiodifusión por televisión que decía: «*En VHF por cada estación transmisora o estación retransmisora (30%); *En UHF por cada estación transmisora o estación retransmisora (20%)». Por otro lado, se ha suprimido al final del artículo original del reglamento lo siguiente: «para tal efecto, se considera como una estación individual a cada transmisora, retransmisora y repetidora de radiodifusión sonora por televisión». En su lugar se ha añadido el siguiente párrafo por D.S. 005-98-MTC: «en el caso de las estaciones de radiodifusión ubicadas en ciudades fronterizas, abonarán por concepto de canon el 50% de los montos fijados en los párrafos precedentes, según la potencia de operación que les corresponda».

⁷⁶ La modificación ordenada por D.S. 005-98-MTC ha variado el único párrafo que antes tenía el artículo 212 y le ha añadido dos párrafos más. En la segunda línea del primer párrafo del Artículo 212 ha sido suprimido el término calificando a las estacio-

Artículo 213º.- Conforme a lo establecido en el Artículo 44º de la Ley, el servicio de radiodifusión educativa abonará por concepto de canon por uso del espectro radioeléctrico, el cincuenta por ciento (50%) del canon correspondiente al servicio de radiodifusión fijado en los Artículos 210º y 211º. Para gozar de este beneficio, se requiere obtener la calificación previa de la Dirección.

Artículo 214º.- El Ministerio publicará oportunamente en el diario oficial El Peruano, los montos correspondientes al canon anual calculados en función del valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 01 de enero de cada año.

Artículo 215º.- El pago del canon anual se efectuará por adelantado en el mes de febrero de cada año. Vencido este plazo se aplicarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago.

Artículo 216º.- En casos de concesiones y autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones otorgadas durante el transcurso del año, el canon anual será pagado proporcionalmente a tantos dozavos como meses faltaran para la terminación del año, computados a partir de la fecha de la expedición de la autorización. Para este efecto, se computará como período mensual cualquier número de días comprendidos dentro del mes calendario. Asimismo, dicho pago será abonado dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al otorgamiento de la con-

nes de «radioeléctricas» por ser redundante. En el mismo párrafo se ha adicionado la parte que dice: «definidas como tales en las leyes presupuestales, las estaciones de servicio de radiodifusión del Estado». De este modo se ha añadido entre los operadores exonerados del pago de canon anual a las estaciones de servicio de radiodifusión del Estado, lo que debe contribuir al trabajo que ellas desarrollan.

En el segundo párrafo se ha establecido el pago del uno por ciento (1%) de la Unidad Impositiva Tributaria por concepto de canon anual para las estaciones de teleservicio privado, autorizadas a instituciones de interés social, las que son definidas en el párrafo tercero. Esta regla podría alentar la instalación de estos servicios en el sector privado no comercial.

cesión o autorización. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

SUB TÍTULO IV DEL DERECHO ESPECIAL DESTINADO AL FONDO DE INVERSIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 217º.- El aporte establecido en el artículo 12 de la Ley, a cargo de las empresas prestadoras de servicios portadores y teleservicios públicos, constituye un derecho especial que se deriva de la explotación de la concesión otorgada por el Estado para la prestación de tales servicios.

Dicho derecho es del uno por ciento (1.0%) aplicable sobre el monto total anual de los ingresos brutos facturados y percibidos correspondientes a cada ejercicio deducido el Impuesto General a las Ventas u otros impuestos con similares efectos. Para tal efecto, también forman parte de la base de cálculo, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país.

Artículo 218º.- Los concesionarios abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponda abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1.0%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior.

En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del aportante este podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o, alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio.

Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las empresas presentarán al OSIPTEL una declaración jurada en el formato que este apruebe. Asimismo el pago de regularización debe efectuarse a OSIPTEL, de conformidad con las normas que este apruebe.

La declaración jurada y el pago correspondiente se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta.

Vencido este plazo, pagarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago.

Artículo 219º.- Como administrador del FITEL, el OSIPTEL no podrá usar para gastos propios ni como fuente para su financiamiento los recursos del Fondo.

OSIPTEL aprobará las normas que regulen el funcionamiento del FITEL, de acuerdo a las políticas que señale el Ministerio.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO IX DE LA SECCIÓN TERCERA: DE LOS DERECHOS, TASAS Y CANON

El artículo 206 determina la forma de cálculo del derecho de concesiones o autorizaciones cuando estas se otorgan mediante concurso público de ofertas.

El artículo 207 es derogado por la disposición transitoria y final quinta del D.S. 005-98-MTC. Esta norma señalaba que el derecho por concesión o autorización se abonaba por única vez y en un plazo determinado. Al parecer, debido a la modificación del artículo 205, que faculta al ministerio a determinar la forma de pago en cada contrato, se ha considerado consecuente suprimir la regla general sobre esta materia.

El artículo 208 fija la tasa que deben pagar los titulares de concesiones o autorizaciones en medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos facturados y percibidos anualmente.

El artículo 211 establece la regla para el pago del canon cuando se trata de teleservicios privados, tomando como base la tarifa del servicio público telefónico de larga distancia nacional.

El servicio de radiodifusión educativa abonará por concepto de canon el cincuenta por ciento (50%) del canon correspondiente en general al servicio de radiodifusión (artículo 213).

El ministerio debe publicar cada año en el diario oficial los montos correspondientes al canon anual, conforme a la Unidad Impositiva Tributaria del año que se inicie (artículo 214).

El pago del canon anual se realiza por adelantado cada mes de febrero (artículo 215).

El artículo 216 señala la regla de pago por dozavos en los casos de concesiones o autorizaciones otorgadas una vez comenzado el año.

En el artículo 217 se cumple con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones, de determinar el monto del derecho especial que deben pagar las empresas prestadoras de servicios portadores y teleservicios públicos, el que se fija en uno por ciento (1%) sobre el monto total anual de los ingresos brutos facturados y percibidos anualmente, deducido el Impuesto General a las Ventas y otros impuestos con similares efectos. Conforme a la misma ley, este ingreso se debe destinar exclusivamente al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones

para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social

La forma de pago del derecho especial es la misma que se sigue al pagar la tasa de explotación comercial, es decir, mediante abonos mensuales a cuenta y la cancelación final como cuota de regularización (artículo 218).

El artículo 219 prohíbe expresamente que el Organismo Supervisor de Inversión Privada OSIPTEL, administrador del FITEL, pueda usar los ingresos de éste para sus gastos propios o su financiamiento.

TÍTULO X DE LA NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 220º.- El objetivo de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, es asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que estos deben sujetarse para prevenir daños a las redes que se conecten, evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar la seguridad del usuario.

Artículo 221º.- Los equipos o aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública o se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas, para su comercialización, uso y operación, estarán previamente homologados, para lo cual el solicitante cumplirá con los requisitos que la Dirección establezca.

Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones comunicarán a la Dirección, la relación de equipos con sus características técnicas que pueden conectarse a su red, la que debe actualizarse periódicamente.

Artículo 222º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* Para su comercialización los equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmitan en una potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada), no requerirán ser homologados, debiendo sujetarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 25.⁷⁷

⁷⁷ A través de la modificación del artículo 222 como de la del artículo 225 se busca liberar de obligaciones no justificadas a determinados operadores y a las autoridades. La modificación del artículo 222 ha suprimido la obligación de homologar los equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmitan en una potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada). La parte final del texto origi-

Artículo 223º.- El Ministerio podrá encargar a terceros la realización de las pruebas necesarias para la normalización y homologación de equipos o aparatos de cada especialidad, de acuerdo a especificaciones técnicas que elaborará teniendo en cuenta las normas técnicas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La persona o personas encargadas de tales pruebas serán designadas a solicitud de parte o mediante concurso público y serán denominadas «Entidades Verificadoras».

La designación se hará por plazo determinado renovable.

Artículo 224º.- Para la designación de «Entidades Verificadoras» resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 203º y 204º.

Artículo 225º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC).* La Dirección expedirá un Certificado de Homologación en base al informe escrito favorable del órgano de línea de la Dirección o de la «Entidad Verificadora», que acreditará que el equipo o aparato homologado cumple las especificaciones técnicas establecidas en base al Reglamento y al PNAF.⁷⁸

Artículo 226º.- Los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas, los equipos terminales que los usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados, por lo que no podrán obligar a los suscriptores a adquirir sus equipos, ni otros bienes o servicios como condición para proporcionarles el servicio solicitado.

Artículo 226-A.- *(Artículo adicionado por D.S. 005-98-MTC).* Las Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones

nario decía que los mencionados equipos «también deben estar previamente homologados».

⁷⁸ Conforme al artículo 225 los equipos a que se refiere el artículo 222 no pueden operar en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios públicos de telecomunicaciones. La modificación del artículo 225 ha añadido que el informe escrito favorable también puede ser expedido por «el órgano de línea de la Dirección».

están obligadas a inscribirse en el Registro que para el efecto tiene a su cargo la Dirección. El incumplimiento de esta obligación será considerado como una infracción leve.

Los requisitos para la inscripción serán establecidos por la Dirección.

Las Empresas Comercializadoras registradas remitirán obligatoriamente en forma mensual el listado de las ventas efectuadas, debiendo proporcionar la información y documentación que la Dirección les solicite.⁷⁹

Artículo 226-B.- *(Artículo adicionado por D.S. 005-98-MTC). Se otorgará Permiso de Internamiento a las Casas Comercializadoras que estén inscritas en el Registro y a las personas naturales o jurídicas que tengan concesión o autorización para prestar servicios de telecomunicaciones otorgadas por el Ministerio. Dichos equipos en principio deben estar homologados; en caso no lo estuvieran estos no podrán ser utilizados o comercializados hasta que no obtengan el Certificado de Homologación expedido por la Dirección.*

Los requisitos para el otorgamiento del Permiso de Internamiento serán establecidos por la Dirección.⁸⁰

⁷⁹ Mediante la modificación reglamentaria del D.S. 005-98-MTC se ha añadido los artículos 226-A y 226-B, con fines de control de la homologación técnica en todo el proceso comercial.

El nuevo artículo 226-A obliga a las casas comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones a inscribirse ante la dirección del ministerio y a enviar mensualmente a esta el listado de las ventas efectuadas con la información adicional que se les haya solicitado.

⁸⁰ Conforme a lo explicado en la nota precedente, el artículo 226-B dispone que las casas comercializadoras y las empresas operadoras cuenten con permiso de internamiento y que los aparatos y equipos que importen estén previamente homologados.

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO X DE LA SECCIÓN TERCERA: DE LA NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 220 fundamenta el objetivo de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones en lo siguiente: a) no causar daños a las redes; b) evitar las interferencias; c) garantizar la seguridad del usuario (artículo 220).

Para comercializar, usar y operar equipos y aparatos conectados a la red pública o que realicen emisiones radioeléctricas, es obligatorio que estos se encuentren previamente homologados. Las empresas prestadoras de servicios deben actualizar periódicamente ante el ministerio la relación de los equipos y aparatos que pueden conectar a su red (artículo 221).

Según el artículo 223 el ministerio puede encargar a terceros, denominados «entidades verificadoras», la realización de las pruebas de normalización y homologación técnica. La designación de estas entidades puede ser a solicitud de parte o mediante concurso público y se hace por plazo determinado y renovable.

El artículo 224 hace extensivo a las entidades verificadoras el régimen de impedimentos y requerimientos que corresponde a las entidades inspectoras, según los artículos 203 y 204.

Se aclara en el artículo 226 que los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas los equipos terminales que los usuarios tengan, siempre que estén homologados. Los operadores no pueden condicionar la prestación del servicio a la adquisición de sus propios equipos, bienes o servicios.

TÍTULO XI DEL MERCADO DE SERVICIOS

Artículo 227º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). Para el ejercicio del derecho del usuario, establecido en el Artículo 73º de la Ley, de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones respectivo, el OSIPTEL establecerá las disposiciones específicas necesarias.*⁸¹

Artículo 228º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). Los servicios de telecomunicaciones se prestan en un régimen de libre competencia.*

*Corresponde al OSIPTEL, supervisar el mercado de los servicios de telecomunicaciones y adoptar las medidas correctivas, que serán de cumplimiento obligatorio.*⁸²

Artículo 228-A.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). Con el objeto de promover la calidad de los servicios públicos brindados al usuario, es potestad del OSIPTEL emitir reglamentos que normen la calidad de los diferentes servicios públicos, siempre que no implique imponer índices o modalidades de producción o índices de productividad.*⁸³

⁸¹ Mediante la modificación reglamentaria del artículo 227 ya no se dice «el Ministerio dictará», sino «el OSIPTEL establecerá» las disposiciones específicas necesarias para regular el ejercicio del derecho del usuario que reconoce el artículo 73 de la Ley de Telecomunicacione y que se refiere a «elegir el operador del servicio». Nos encontramos, en consecuencia, ante un cambio de competencia, justificado por el rol que de acuerdo a la regulación le corresponde desempeñar a dicha entidad.

⁸² Se ha suprimido la parte final del primer párrafo del artículo 228 («observando en lo que corresponda la Ley Nro. 26285») pues ya ha sido derogada la citada norma que permitió un período de concurrencia limitada en telecomunicaciones.

⁸³ Mediante modificación reglamentaria se ha introducido el artículo 228-A, por el cual se faculta al OSIPTEL a dictar reglamentos que normen la calidad de los diferentes servicios públicos de telecomunicaciones, lo que está en el campo de sus atribuciones.

Artículo 229º.- En lo que no esté previsto en la Ley y el Reglamento, en lo referido a la prohibición de las prácticas empresariales restrictivas de la libre competencia, se aplicarán las disposiciones legales vigentes sobre prácticas monopólicas controlistas y restrictivas de la libre competencia.

Artículo 230º.- OSIPTEL está facultado para prestar servicios especializados de carácter extraordinario a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de telecomunicaciones.

El Consejo Directivo del OSIPTEL fijará en cada caso la retribución a cobrar y la forma de pago por la prestación de tales servicios. Dichos ingresos constituyen recursos propios del OSIPTEL.

Artículo 231º.- Los plazos y términos para resolver los reclamos de los usuarios a que se refiere el artículo 74º de la Ley, serán fijados por el OSIPTEL.

Artículo 232º.- *(Modificación por D.S. 002-99-MTC). En aplicación del principio de neutralidad, los operadores de servicios portadores y servicios finales de carácter público, así como los de distribución de radiodifusión por cable, que simultáneamente presten más de un servicio de telecomunicaciones, y cuyos ingresos anuales superen los quince millones de dólares americanos llevarán contabilidad separada por servicios, de acuerdo a las líneas de negocio y lineamientos que OSIPTEL emita.*⁸⁴

Artículo 232-A.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). Un proveedor importante, según lo definido en los acuerdos de la Organiza-*

Sin embargo, se prohíbe expresamente que en tal regulación se imponga índices o modalidades de producción, así como índices de productividad, pues ello supondría una indebida injerencia en la vida empresarial.

⁸⁴ La versión primigenia establecía la regla de llevar contabilidades separadas sólo para «los concesionarios de servicios portadores y servicios finales de carácter público que simultáneamente presten otros servicios de telecomunicaciones». La actual modificación impone una precisión mayor y se remite a las normas adicionales que pueda dictar el OSIPTEL al respecto.

ción Mundial de Comercio, verticalmente integrado no podrá cobrar a otro operador una tarifa superior a la que se cobra o imputa a sí mismo, a sus sucursales, a sus subsidiarias, a a sus divisiones, según sea el caso, por el uso de una instalación esencial de interconexión que le sirve de insumo a su vez, para brindar otros servicios de telecomunicaciones. La lista de instalaciones esenciales será la que el OSIPTEL haya determinado para los fines de interconexión, tomando en cuenta los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio. Luego de un proceso de consulta, si así lo considera conveniente, el OSIPTEL fijará las tarifas imputadas para las instalaciones esenciales brindadas por dicho proveedor importante.

El OSIPTEL intervendrá de oficio o a solicitud de parte, cuando un operador presente indicios razonables de que un proveedor importante esté infringiendo esta norma y lo obligará, a este último, a aplicar la prueba de imputación.⁸⁵

Artículo 232-B.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). En cumplimiento de las normas que prohíben los subsidios cruzados, tarifas discriminatorias y desigualdad de acceso, las tarifas del proveedor importante de aquellos Servicios Públicos de Telecomunicaciones que sean ofrecidos ya sea a través de sí mismos, de sus sucursales, de su subsidiarias, o de sus divisiones, y que utilicen, a su vez, instalaciones esenciales brindadas por el mismo proveedor importante, estarán sujetas a una prueba periódica de imputación.*

La prueba de imputación de un Servicio Público determinado consistirá en que la tarifa cobrada por dicho proveedor importante por dicho servicio deberá ser tal que permita al menos cubrir los costos y gastos en que incurre para su prestación, más un margen razonable de utilidad, si es que es aplicable.

⁸⁵ El adicionado artículo 232-A introduce la figura del «proveedor importante verticalmente integrado», según la definición de la Organización Mundial de Comercio, y determina las reglas de equidad tarifaria que debe respetar este operador al acordar el uso de instalaciones esenciales de interconexión con otros operadores. Los casos de infracción serán resueltos por el OSIPTEL de oficio o a pedido de parte. De esta manera se dicta un conjunto de reglas básicas dentro de las actuales características de apertura completa a la libre competencia en el sector, a fin de resguardar los intereses de todos los involucrados en situaciones de interconexión de servicios.

Para efectos de la aplicación de la prueba, los costos totales deberán clasificarse en dos grupos:

- 1. Los costos de las instalaciones esenciales definidas en el Artículo 232-A valorados de acuerdo a tarifas imputadas, las cuales deberán ser determinadas y aprobadas por OSIPTEL;*
- 2. Los restantes costos incurridos para la provisión del servicio que está siendo objeto de la prueba de imputación.⁸⁶*

Artículo 232-C.- *(Artículo adicionado por D.S. 002-99-MTC). El proveedor importante verticalmente integrado deberá brindar a OSIPTEL, dentro del primer mes de cada trimestre del año, el detalle de la prueba de imputación para cada una de las tarifas de los servicios otorgados en concesión.*

El proveedor importante verticalmente integrado deberá presentar Reportes Financieros y Gastos de Operación para cada servicio otorgado en concesión, cuyos contenidos serán oportunamente definidos por el OSIPTEL y acompañarán a los reportes que sobre contabilidad separada se han establecido en el ordenamiento aplicable.⁸⁷

⁸⁶ El nuevo artículo 232-B expresa la misma preocupación apuntada en la nota anterior. La norma establece la aplicación periódica de la denominada «prueba de imputación», a fin de evaluar en la tarifas del proveedor importante la estructura de costos, gastos y el margen razonable de utilidad. En todo este proceso dirigido a evitar subsidios cruzados, tarifas discriminatorias y desigualdad de acceso, resulta fundamental el rol del OSIPTEL.

⁸⁷ Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el proveedor importante verticalmente integrado debe brindar a OSIPTEL, dentro del primer mes de cada trimestre del año, el detalle de las pruebas de imputación para cada una de las tarifas de los servicios otorgados en concesión (artículo 232-C).

NOTAS Y COMENTARIOS AL TÍTULO XI DE LA SECCIÓN TERCERA: DEL MERCADO DE SERVICIOS

En todo lo que no esté previsto en la Ley y el Reglamento de Telecomunicaciones respecto a las prohibición de prácticas empresariales restrictivas de la libre competencia, se aplica el régimen general vigente sobre la materia (artículo 229).

El OSIPTEL puede «prestar servicios especializados de carácter extraordinario» a los operadores de telecomunicaciones, cobrando por ello la retribución fijada por el Consejo Directivo (artículo 230).

El artículo 231 hace mención del artículo 74 de la Ley, que prevé que el reglamento señalará los plazos y términos para resolver los reclamos de los usuarios ante las operadoras de servicios. Sin embargo, la norma reglamentaria citada no dicta la disposición esperada y más bien ordena que el OSIPTEL asuma dicha responsabilidad reguladora.

El artículo 232 obliga, atendiendo al principio de neutralidad, que los operadores de servicios portadores y servicios finales de carácter público que presten simultáneamente otros servicios de comunicaciones en libre competencia, lleven contabilidad separada por las actividades de cada categoría de servicio.

La modificación reglamentaria ha añadido tres disposiciones más dentro del mismo número del artículo 232 con letras diversas: A, B y C, como se comenta en cada caso.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 233º.- Toda acción u omisión que importe incumplimiento o violación de obligaciones contenidas en la Ley, en el Reglamento o en las normas que se dicten de conformidad con los mismos, y las que se deriven de las respectivas concesiones o autorizaciones, constituye infracción susceptible de ser sancionada administrativamente.

Artículo 234º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC).* Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el Artículo 87 de la Ley, las siguientes:

- a) *La oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.*
- b) *La contratación con entidades nacionales o extranjeras para canalizar sus comunicaciones telefónicas hacia otros países, sin intervención de los concesionarios del servicio público telefónico local fijo o móvil.*

*Los infractores directos, así como las personas naturales o jurídicas que participen en las actividades señaladas en los incisos a) y b) serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se pudieran derivar de la comisión de tales actos.*⁸⁸

Artículo 235º.- Para efectos de la correcta aplicación del Artículo 87º de la Ley, precisase que no está comprendida dentro de los alcances del inciso 4), la interceptación que efectúen las entidades autorizadas por el Ministerio, con la finalidad de controlar el correcto uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 236º.- (Modificación por D.S. 005-98-MTC). *Constituyen infracciones graves, además de las tipificadas en el Artículo 88 de la Ley las siguientes:*

- a) *Contratar la transmisión de mensajes comerciales a través de estaciones sonoras o televisivas que no cuenten con la respectiva autorización, permiso o licencia.*
- b) *La adquisición de un servicio de telecomunicaciones a una persona natural o jurídica que no esté autorizada para prestarlo conforme lo establece este Reglamento.*
- c) *No cumplir dentro de los plazos previstos con la inscripción en el Registro correspondiente, del servicio de valor añadido que la persona preste.*
- d) *La violación de normas sustanciales del código de ética y conducta que se apruebe en concordancia con el Artículo 28º de la Ley.*
- e) *La realización de actividades relacionadas con los servicios de radiodifusión y de servicios privados de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización, cuando el sujeto infractor opere la estación con potencia de transmisión entre cien (100) y quinientos (500) vatios.*
- f) *La utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas sin la correspondiente autorización, cuando el sujeto infractor opere una es-*

⁸⁸ Del original artículo 234 se ha retirado el inciso c) que decía: «No pago por dos años consecutivos de la tasa anual por explotación comercial del servicio o del canon anual por el uso del espectro radioeléctrico». Esta falta muy grave ha pasado a ser solo grave y ha sido incluida en el artículo 236, con lo cual los eventuales infractores se verán beneficiados con este régimen sancionador más benigno.

tación del servicio de radiodifusión o del servicio privado de telecomunicaciones, con potencia de transmisión entre cien (100) y quinientos (500) vatios.

- g) *No pago por dos (02) años consecutivos de la tasa anual por explotación comercial del servicio o del canon anual.*⁸⁹

Artículo 237º.- Para efectos de la correcta aplicación del Artículo 88º de la Ley, precisase lo siguiente:

- a) La autorización a que se refiere el inciso 3), es la que se requiere para que la estación radioeléctrica opere. En consecuencia los que vendan los indicados equipos o los importen o fabriquen por cuenta de una estación no autorizada, también están incurso en la comisión de la presente infracción.
- b) Están comprendidas en lo establecido en el inciso 6), las interferencias producidas por defectos de los aparatos o equipos.

Artículo 238º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC). Las infracciones serán determinadas, verificadas, evaluadas y sancionadas por la Dirección General de Telecomunicaciones, para el caso de los servicios privados y de radiodifusión; y por la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, tratándose de servicios públicos. Para efectos de la imposición de la sanción podrá basarse en las recomendaciones, evaluaciones y verificaciones efectuadas por las entidades inspectoras, previamente autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.*

Las sanciones se aplicarán a todos los que resulten responsables y a los que se refiere el Artículo 86º de la Ley.

En caso que de una misma infracción se derive la aplicación de más de una sanción de multa, se aplicará la que resulte más elevada.

⁸⁹ La modificación del artículo 236 ha añadido tres infracciones graves a las enumeradas en el artículo 88 de la ley y en el artículo 88º del reglamento. La infracción consignada en el inciso f) es la referida a no pagar la tasa anual o el canon, antes incluida como muy grave en el artículo 234. Las otras dos infracciones nuevas se ponen en los literales d) y e) y se dirigen a sancionar la realización de actividades de radiodifusión o de servicios privados de telecomunicaciones, así como el uso del espectro por estaciones de radiodifusión no autorizadas, cuya potencia de transmisión esté entre cien (100) y quinientos (500) vatios. La norma legal se dirige a reprimir más severamente la proliferación de pequeñas operadoras y radiodifusoras. Ver también D.S. 015-97-MTC.

*Asimismo, el Ministerio podrá encargar a terceros la ejecución de las sanciones, entre ellas las relacionadas al cobro de multas.*⁹⁰

Artículo 239º.- Para la mejor aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 90º de la ley, el infractor sancionado debe dejar de realizar los actos que motivan la sanción, a partir del día siguiente de su notificación.

Asimismo, para efectos de determinar el tiempo que el infractor operó irregularmente y aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo, el Ministerio tomará como base la fecha más antigua consignada en los comprobantes de pago o comunicaciones emitidas en relación con la prestación de los servicios de telecomunicaciones, o la fecha en que se detectó su funcionamiento irregular. Tomará la que resulte más antigua.

Asimismo, se presume que el infractor operó de manera ininterrumpida desde la fecha que se determine conforme al párrafo anterior hasta la fecha de imposición de la sanción. Corresponde al infractor probar lo contrario.

Artículo 240º.- Cuando se disponga la suspensión provisional de la concesión o autorización, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 96º de la Ley, una vez notificada la Resolución, la empresa sancionada debe dejar de prestar los servicios objeto de la concesión o autorización de manera inmediata. Si así no lo hiciera, el Ministerio podrá cancelar definitivamente la concesión o autorización respectiva.

Artículo 241º.- El monto de la multa, referido a la UIT vigente a la fecha de su imposición, se graduará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

⁹⁰ El artículo 238 refiere a la unidad responsable de sancionar las infracciones. La norma original solo mencionaba al ministerio (al decir «a través de la Dirección», que es la Dirección General de Telecomunicaciones). Pero, luego de la variación reglamentaria, se ha dejado a esa dirección los casos de los servicios privados y de radiodifusión y a la nueva Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones los casos de los servicios públicos, lo cual es conforme al conjunto de transformaciones administrativas efectuadas en el sector público de telecomunicaciones.

- a) Repercusión social de la infracción cometida.
- b) Número de infracciones cometidas.

Artículo 242º.- Las sanciones administrativas que se impongan, son independientes del cumplimiento de la obligación o de los requisitos exigidos, por ello su aplicación no convalida, exime o reemplaza ninguna exigencia incumplida, ni los daños ni perjuicios causados. Asimismo, su aplicación se realiza sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran denunciar o interponer la autoridad competente o terceros perjudicados.

Artículo 243º.- Las multas impuestas deberán ser canceladas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su imposición, a cuyo vencimiento se procederá a la cobranza coactiva; sin perjuicio de la aplicación de los recargos que establezca el Ministerio y de los intereses compensatorios y moratorios que fije el Banco Central de Reserva aplicados sobre el monto insoluto de la multa.

Artículo 244º.- *(Modificación por D.S. 005-98-MTC). Contra las Resoluciones expedidas imponiendo sanciones conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se pueden interponer recursos impugnativos previstos en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.*⁹¹

Artículo 245º.- La aplicación al concesionario de sanciones previstas en la Ley y este Reglamento, con excepción de la de cancelación, no lo exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta o de indemnizarlo conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

⁹¹ La modificación del artículo 244 ha suprimido la parte final del texto, que decía: «siendo requisito el pago previo de la multa impuesta, si fuera el caso». Atendiendo a la normativa general vigente, se ha aclarado ahora que no hay que pagar multa alguna para plantear un recurso impugnativo en la vía administrativa.

NOTAS Y COMENTARIOS A LA SECCIÓN CUARTA: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El artículo 233 contiene el principio general de que toda acción u omisión contra las disposiciones de telecomunicaciones constituye infracción sancionable administrativamente.

Se aclara que las interceptaciones del espectro radioeléctrico que, por razón de control, tienen que efectuar las entidades autorizadas por el ministerio, no pueden considerarse entre las infracciones muy graves determinadas en el artículo 87 de la ley (artículo 235).

El artículo 237 aclara dos puntos relativos al artículo 88 de la ley. El primero indica que comete infracción grave el que por cuenta de una estación radioeléctrica no autorizada, venda, importe o fabrique equipos para que esta opere. El segundo punto señala que también constituye infracción grave causar interferencias por defectos de los aparatos o equipos.

El artículo 239, complementando el segundo párrafo del artículo 90 de la ley, establece que el infractor está obligado a suspender los actos motivo de sanción al día siguiente de su notificación. Por otro lado, a fin de proceder conforme al tercer párrafo del mismo artículo de la ley a calcular los derechos, tasas y canon que debe abonar la operadora irregular, se tomará la fecha que resulte más antigua, considerando por un lado la de la documentación relativa a servicios prestados, y por otro la del día en que fue detectada la irregularidad. Determinada la fecha de inicio de operaciones, se presume que el infractor ha trabajado de manera ininterrumpida y se señala que corresponde a este probar lo contrario si fuere el caso.

En los casos en que se ordene la medida cautelar de suspensión provisional de la concesión o autorización, por supuesta infracción muy grave, la empresa debe dejar de prestar los servicios correspondientes o sufrirá la cancelación definitiva (artículo 240).

Para graduar el monto de la multa fijada en UIT, se debe tener en cuenta la repercusión social de la infracción cometida y la reincidencia en infracciones a las normas (artículo 241).

La aplicación de una sanción administrativa no exime a la empresa de cumplir con las obligaciones pendientes, ni la libera de las responsabilidades de carácter civil o penal (artículo 242).

Las multas deben ser canceladas en los treinta (30) días siguientes a su imposición, con los recargos e intereses correspondientes (artículo 243).

Según el artículo 245 el usuario no puede ser afectado por la imposición de alguna sanción al concesionario, salvo que sea cancelado el servicio que este presta.

SECCIÓN (S/N) DE LAS TASAS CONTABLES (SECCIÓN ADICIONADA POR D.S. 002-99-MTC)

Artículo 246.- Las tasas contables y los acuerdos en las liquidaciones de cuentas internacionales deberán tender gradualmente a costos y ser negociados y establecidos observando los principios de no discriminación y transparencia.

Corresponde a OSIPTEL la supervisión del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, para lo cual todos los operadores deberán entregar a OSIPTEL la información relacionada con las tasas contables que este les solicite, con la finalidad de asegurar la observancia de los lineamientos, criterios y/o limitaciones que el regulador defina para las negociaciones sobre acuerdos internacionales de operación.

OSIPTEL deberá tener a disposición del público la información acerca de los valores de las tasas contables y cualquier otro arreglo diferente al sistema de tasas contables internacionales.⁹²

⁹² Mediante lo dispuesto por el artículo 5 del decreto supremo 002-99-MTC se ha incorporado al Reglamento General de Telecomunicaciones la sección denominada «De las Tasas Contables», la que consta de un solo artículo, el cual por error se ordenaba numerar como 248, cuando debe ser el 246, ya que el Reglamento General original consta de 245 artículos, como se señala en el texto que lo aprobó. En todo caso, la incorporación normativa apunta a marcar la necesaria supervisión del OSIPTEL en pro de la no discriminación y transparencia en este asunto de gran trascendencia en la marcha económica del sector y de la atención del usuario.

SECCIÓN QUINTA DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los titulares de concesiones o autorizaciones que a la fecha no hubieran cumplido con el pago de las tasas por explotación del servicio y por el uso del espectro radioeléctrico considerado en el Reglamento del Decreto Ley 19020, deberán regularizar su situación hasta el 31 de marzo de 1994. A partir de dicha fecha el Ministerio procederá a la cobranza coactiva, sin perjuicio de sancionar al deudor conforme a lo establecido en los Artículos 87° y 88° de la Ley.

Segunda.- Los pagos que se hubieran efectuado a la fecha de publicación del presente Reglamento por concepto de la tasa anual establecida por el Decreto Ley 19020 y sus normas reglamentarias, correspondiente al año 1994, se considerarán como pago a cuenta del canon anual del año 1994. La diferencia, si la hubiere, será abonada dentro de los 45 días calendarios siguientes a la fecha de publicación del Reglamento.

A partir de la vigencia del presente dispositivo el pago de la Tasa por Explotación Comercial del Servicio, el Canon por uso del espectro radioeléctrico y el Derecho Especial destinado al FITEL, se efectuarán conforme a las normas contenidas en la Ley y este Reglamento.

Tercera.- En las zonas del país declaradas en Estado de Emergencia por el Poder Ejecutivo, las empresas prestatarias o concesionarias de servicios de telecomunicaciones, cobrarán a los Institutos Armados y Policía Nacional: i) El 5% de las tarifas vigentes para servicios locales de telecomunicaciones y para enlaces privados de larga distancia, que permitan la comunicación entre las dependencias de tales instituciones ubicadas en dichas zonas y entre estas y las ubicadas en Lima. ii) El 5% de las tarifas vigentes para dar continuidad al circuito de enlace en la ciudad de Lima, desde el terminal de larga distancia hasta el local solicitado.

Para gozar de dicho tratamiento tarifario preferencial, los Institutos Armados y Policía Nacional deben canalizar sus solicitudes a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien formalizará el pedido ante las empresas concesionarias correspondientes.

Cuarta.- Las concesiones y autorizaciones otorgadas antes de la vigencia del Reglamento que se adecuen a lo dispuesto en la Ley y al presente Reglamento, no están sujetas al pago de los derechos de concesión y autorización referidos en el artículo 205°.

Quinta.- Los expedientes que se encuentran en trámite y pendientes de resolver a la fecha de publicación del Reglamento, continuarán siendo atendidos conforme a las disposiciones contempladas en el Reglamento.

Sexta.- En tanto se elabore el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que regula el uso del espectro radioeléctrico, suspéndase por el plazo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de promulgación del Reglamento, el trámite de nuevas solicitudes para obtener autorización para iniciarse en la prestación del servicio de radiodifusión sonora o televisiva.

Sétima.- Las empresas que a la fecha de publicación de este reglamento vienen prestando servicios especializados de telecomunicaciones a usuarios comerciales de una misma actividad económica, clasificados como teleservicios o servicios finales, podrán por excepción adecuarse al régimen del presente reglamento presentando una solicitud simple dirigida al Ministerio, detallando la clase y ámbito del servi-

cio que vienen prestando, sobre la base de la cual el Ministerio, dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley, otorgará concesión, autorización, permiso y/o licencia que corresponda.

Octava.- Las autoridades políticas, administrativas, judiciales y policiales, deben brindar el apoyo necesario a los funcionarios del Ministerio o a las entidades que este delegue, para facilitar el cumplimiento de las acciones verificadoras, inspectoras o sancionadoras derivadas del cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Novena.- Déjense sin efecto las autorizaciones y permisos otorgados para prestar servicios de telecomunicaciones, si sus titulares no hubieran cumplido con instalar los servicios autorizados dentro de los plazos establecidos al efecto o si estuvieran incursos en el inciso 4) del Artículo 151°. Esta disposición opera de pleno derecho, no siendo necesaria la expedición de Resolución expresa para cada caso.

Décima.- Una Comisión liquidadora cuyos integrantes serán designados mediante Resolución del Titular del Ministerio, se encargará de conducir el proceso de disolución y liquidación, de la Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones —CRETCO—, proceso que deberá concluir en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la instalación de la Comisión, al vencimiento del cual deberá elevar el informe de todo lo actuado al Titular del Ministerio

El personal de la CRETCO será absorbido por el Ministerio a fin de cubrir las plazas que se encontraran vacantes producto de su proceso de reorganización, salvo que el trabajador opte por su retiro.

Décima Primera.- En cumplimiento del artículo 101° de la Ley, autorízase al Ministerio a introducir las modificaciones presupuestales que fueran necesarias a fin que con cargo a los ingresos que perciba por concepto de derechos, tasa y canon, pueda cubrir los costos del control y monitoreo del espectro radioeléctrico, para lo cual podrá contratar a entidades inspectoras o verificadoras, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Décima Segunda.- Derógase el Decreto Supremo N° 009-74-TC así como todas las normas que se opongan al Reglamento, dejándose a salvo, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, los Reglamentos específicos y Normas Técnicas de los servicios de telecomunicaciones expedidos al amparo del Decreto Ley N° 19020, en tanto no se dicten las normas que los sustituyan.

Décima Tercera.- *(Adicionada por D.S. 002-99-MTC).* En tanto se apruebe el Reglamento Específico que determine los montos y la forma de pago del canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 210 al 216 del presente Reglamento.

*Una vez aprobado el mencionado Reglamento Específico, los titulares de concesiones y autorizaciones deberán sujetarse a tales disposiciones.*⁹³

Décima Cuarta.- *(Adicionada por D.S. 002-99-MTC).* Los titulares de concesiones vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y que tengan asignado espectro se sujetarán a lo normado por el Artículo 196-A y a las disposiciones que sobre la materia emita el Ministerio.⁹⁴

Décima Quinta.- *(Adicionada por D.S. 002-99-MTC).* El Plan Mínimo de Expansión del Servicio Portador de Larga Distancia, establecido en el Numeral 28 del Decreto Supremo Nro. 020-98-MTC, no tomará en cuenta los requisitos, para la prestación del Servicio Portador de Larga Distancia Nacional y/o Internacional, cuando se trata del Servicio Portador que sólo utiliza redes de telecomunicaciones no conmutadas.

⁹³ Mediante esta norma adicionada al reglamento original, se establece que mientras no se apruebe el reglamento específico que determine los montos y forma de pago del canon anual por uso del espectro radioeléctrico, se aplicará lo dispuesto en los artículos 210 a 216 del reglamento.

⁹⁴ La nueva disposición ordenó que los concesionarios que tuvieran asignado espectro para servicios públicos se sujeten a lo normado por el artículo 196-A, a fin de revertir al Estado la concesión, dándose de este modo paso al proceso de privatización, como efectivamente se hizo.

Para esta modalidad de servicio, el Ministerio determinará en cada caso el Plan Mínimo de Expansión.⁹⁵

Décima Sexta.- (Adicionada por D.S. 002-99-MTC). Para el caso del servicio de telefonía local que se preste en la modalidad de teléfonos públicos y para los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social, no se aplicará lo establecido en los numerales 28 y 35 de los lineamientos aprobados por Decreto Supremo Nro. 020-98-MTC.⁹⁶

Décima Séptima.- (Adicionada por D.S. 002-99-MTC). El Plan Mínimo de Expansión deberá estar en función al programa de instalaciones de expansión de la red y/o al número de estaciones radioeléctricas, según sea el caso, propuesto en el perfil técnico.⁹⁷

⁹⁵ Se señala que el Plan Mínimo de Expansión del servicio portador de larga distancia regulado por el numeral 28 del decreto supremo 020-98-MTC, «no tomará en cuenta los requisitos para la prestación del Servicio Nacional y/o Internacional, cuando se trata del Servicio Portador que solo utiliza redes de telecomunicaciones no conmutadas». Para esta modalidad el ministerio determinará en cada caso el Plan Mínimo de Expansión.

⁹⁶ La norma dispone que al servicio de telefonía local prestado en la modalidad de teléfonos públicos, así como a los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social, no se aplicará lo dispuesto en los numerales 28 y 35 de los lineamientos aprobados por decreto supremo 020-98-MTC.

⁹⁷ Se regula las características que debe tener el Plan Mínimo de Expansión «en función al programa de instalaciones de expansión de la red y/o al número de estaciones radioeléctricas, según sea el caso, propuesto en el perfil técnico».

NOTAS Y COMENTARIOS A LA SECCIÓN QUINTA: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

La primera Disposición Transitoria y Final permite a los titulares de concesiones y autorizaciones que todavía adeudan la tasa por explotación del servicio y por el uso del espectro radioeléctrico de la anterior Ley de Telecomunicaciones Decreto Ley 19020, que regularicen su situación hasta el 31 de marzo de 1994.

La segunda aclara que los pagos efectuados a cuenta de la tasa anual de 1994, conforme al anterior régimen normativo, se considerarán como pago a cuenta del canon anual de la nueva ley correspondiente al mismo año.

La tercera ordena a las empresas prestatarias o concesionarias de servicios de telecomunicaciones que cobren una tarifa reducida de 5% a los Institutos Armados y Policía Nacional en las zonas declaradas en estado de emergencia.

La cuarta aclara que las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad no están sujetas al pago de los derechos de concesión y autorización establecidos en el artículo 205.

La quinta dispone que los expedientes en trámite continúen el mismo adecuándose a las nuevas reglas.

La sexta ordena la suspensión por seis meses de la aceptación a trámite de nuevas solicitudes para prestar servicio de radiodifusión sonora o por televisión, mientras se elabore el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

La séptima permite la adecuación excepcional de las empresas que prestan teleservicios o servicios finales a fin de que obtengan la concesión, autorización, permiso o licencia mediante una solicitud simple.

Conforme a la octava Disposición Transitoria y Final las autoridades políticas, administrativas, judiciales y policiales deben apoyar a los funcionarios del ministerio y entidades delegadas cuando realicen acciones relacionadas con la ejecución de la nueva legislación.

Se deja automáticamente sin efecto las autorizaciones y permisos otorgados para prestar servicios de telecomunicaciones, si no se ha cumplido con instalarlos dentro de los plazos establecidos (novena Disposición Transitoria y Final).

En la décima Disposición Transitoria y Final se ordena la disolución y liquidación de la Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones (CRETCO) en el plazo de sesenta días.

Se autoriza al ministerio a modificar su presupuesto a fin de contratar a entidades inspectoras o verificadoras con cargo a los ingresos que perciba por derechos, tasa y canon (undécima Disposición Transitoria y Final).

La décima Segunda Disposición deroga el decreto supremo 009-94-MTC, anterior Reglamento de Telecomunicaciones, pero se dejan vigentes en lo que sean compatibles los reglamentos específicos y normas técnicas hasta su sustitución.

Tres de los cuatro decretos supremos modificatorios del Reglamento General de Telecomunicaciones incluyeron normas concernientes a las Disposiciones Transitorias y Finales del mismo, por lo que se incluyen a continuación.

- 1) Disposiciones transitorias y finales del Decreto Supremo Nro. 005-98-MTC.

Primera.- Cuando se trata de la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, que conlleven la asignación de los recursos provenientes del Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL), las concesiones podrán ser otorgadas a través de un concurso público de ofertas.

Para dicho fin, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá encargar al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) o a otra entidad, que convoque y conduzca dichos concursos, con la participación de un representante del órgano competente del Ministerio. La concesión para la prestación de dichos servicios será otorgada en dichos casos por el órgano competente del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en la fecha que señalen las bases de dichos concursos.

Segunda.- Los concesionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, no hubiesen cumplido con suscribir el contra-

to de concesión tendrán un plazo de 30 días calendario para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 125 del presente Reglamento.

Tercera.- (El texto de esta Disposición ha sido modificado por D.S. 022-98-MTC, conforme se consigna abajo). Las autorizaciones de enlaces radioeléctricos entre estaciones de servicios públicos deberán ser tramitadas ante la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones.

Cuarta.- Para el cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 226-A, las Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones tendrán un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Quinta.- Deróguese el Artículo 207 del D.S. 06-94-TCC, así como toda Disposición que se oponga a la presente norma.

2) Artículo 7 Del Decreto Supremo Nro. 022-98-MTC.

Modifícase la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo Nro. 005-95-MTC, con el siguiente texto:

Tercera.- Las autorizaciones de enlaces radioeléctricos entre estaciones de servicios públicos deberán ser tramitadas ante la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones.

El procedimiento y los requisitos para autorizaciones de enlaces radioeléctricos de servicios públicos de telecomunicaciones serán establecidos por la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones.

3) Artículos 6 a 9 del Decreto Supremo Nro. 002-99-MTC.

El Artículo 6 dispuso la incorporación al Reglamento General de las Disposiciones Transitorias y Finales Nro.13.^a a 17.^a, ya comentadas arriba.

El Artículo 7 dice: «Los expedientes referidos a solicitudes de otorgamiento de concesión que se encuentren en trámite y pendientes

de resolver a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, se adecuarán a las disposiciones del presente Decreto Supremo».

El Artículo 8 dice: «Autorízase al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para que, dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, proceda a aprobar el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones».

El artículo 9 dice: «Derógase el último párrafo del Artículo 6°, el Artículo 11° y el numeral 2) del Artículo 116° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones el literal ii), el 5° y 6° párrafo del inciso g) del Artículo 6° del D. S. N° 62-94-PCM, así como toda disposición que se oponga al presente Decreto Supremo».

A MODO DE CONCLUSIÓN

A lo largo de esta obra hemos ido entresacando conclusiones específicas a medida que exponíamos las diferentes modificaciones reglamentarias. Por tanto hay poco que añadir a lo ya afirmado sobre cada uno de los artículos sometidos a variaciones.

Sin embargo, sí parece conveniente esbozar, aunque sea en forma sumaria, las razones o intereses que llevaron al legislador a efectuar la indicada reforma, observando los puntos sobre los cuales esta ha incidido.

La siguiente relación de explicaciones breves puede contribuir a responder la pregunta sobre por qué las autoridades administrativas han promulgado la nueva regulación, lo cual contiene cambios que en algunos casos pueden parecer o ser contradictorios y a veces complementarios:

- Preocupación de velar por la sistemática normativa del reglamento, buscando actualizar las disposiciones que por el transcurrir del tiempo han dejado de tener sentido y añadiendo nuevas definiciones y conceptos.
- Afinamiento de orden técnico, tanto a través de la terminología empleada, como de las cuestiones que se tratan.
- Mejoramiento de la redacción, es decir, corrección de los errores de semántica y sintaxis detectados.

- Determinación mayor de los derechos y deberes de las empresas y personas relacionadas con las concesiones de servicios públicos, sector que aparece como uno de los más requeridos de adecuaciones reguladoras constantes.
- Revisión y complementación de varios aspectos de los procedimientos administrativos (competencias, instancias, plazos, nuevos registros) que se pueden realizar ante el ministerio y sobre todo ante el OSIPTEL, el cual por otro lado asume una mayor presencia en el reglamento modificado.
- Reestructuración del régimen de infracciones y sanciones, así como del sistema de tasas previsto por la norma original.
- Consideración de la necesidad de establecer normas más detalladas que se adecuen a las nuevas condiciones de apertura del mercado, al haber concluido la etapa de concurrencia limitada.
- Organización de más procedimientos y sistemas de control estatal, sobre todo a cargo del OSIPTEL.
- Desregulación mayor en algunos aspectos de la vida empresarial de los operadores, como en lo relativo a la transferencia de sus derechos y bienes.
- Determinación de algunos derechos adicionales en favor de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Mayor apoyo tributario y administrativo a la prestación de teleservicios privados de alcance limitado, especialmente por entidades sin fines de lucro.
- Nueva delimitación de las características de los servicios de radiodifusión educativos y comerciales, marcando las diferencias entre unos y otros.

Por consiguiente, contradiciendo una de las hipótesis que motivó la realización de esta obra, que apuntaba a afirmar que las modificaciones reglamentarias podían haber obedecido a intereses de algunos grupos actuantes en el sector de telecomunicaciones, tenemos que concluir que tal supuesto no se ha verificado, pues luego de revisar cuidadosamente las modificaciones reglamentarias introducidas, se constata más bien una amplia diversidad de intereses atendidos y un equitativo tratamiento de las cuestiones normadas.

Es posible concluir, por tanto que, en general, la normativa modificatoria del Reglamento General de Telecomunicaciones refleja una acuciosa y acertada atención de aspectos muy variados, por lo que cabe esperar que su aplicación contribuya a que el desarrollo del sector continúe en forma favorable para todo el conjunto social.

GLOSARIO

ABONADO. Es el usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con una empresa explotadora de servicios públicos.

ÁREA DE CONCESIÓN. Área geográfica dentro de la cual se permite la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por un concesionario.

ÁREA DE SERVICIO. Área hasta donde llegan con niveles de calidad buena las señales de telecomunicaciones transmitidas por un concesionario u operador autorizado, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARRENDAMIENTO DE CIRCUITOS. Facilidad brindada por el concesionario del servicio portador para el establecimiento de un enlace punto a punto para la transmisión de señales de telecomunicaciones. Asimismo, está comprendida la modalidad de arrendamiento de circuitos de punto a multipuntos.

CALIDAD DEL SERVICIO. Es el grado de satisfacción del usuario sobre el servicio que recibe. Cuando se especifica la calidad del servicio, debe considerarse el efecto combinado de las siguientes características del mismo: logística, facilidad de utilización, disponibilidad, confiabilidad, integridad y otros factores específicos de cada servicio.

CENTRAL. Conjunto de dispositivos de transporte de tráfico, de etapas de conmutación, de medios de control y señalización y de otras unidades funcionales en un nodo de la red, que permite la interconexión de líneas de abonado, circuitos de telecomunicaciones y/u otras unidades funcionales según lo requieran los usuarios individuales.

CENTRAL LOCAL. Central en la que terminan las líneas de abonado.

CENTRAL AUTOMÁTICA. Es la central que permite establecer la comunicación entre usuarios del servicio sin intervención de la operadora.

CENTRAL MANUAL. Es la central que permite establecer la comunicación entre los usuarios del servicio mediante la intervención de una o más operadoras.

CIRCUITO DE TELECOMUNICACIONES. Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos.

COMUNICACIONES DE EMERGENCIA. Son las comunicaciones orientadas a subsanar el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, así como las que se realizan para salvaguardar la vida humana.

CONVERSACIÓN EN TIEMPO REAL. Es la comunicación efectuada sin ningún retardo o atraso, salvo el de la propia propagación.

EQUIPO TELETEX. Dispositivo capaz de transmitir y recibir documentos del servicio de teletex.

EQUIPO TERMINAL. Es el dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones y que permite al usuario el acceso a la red.

HOMOLOGACIÓN. Comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones de acuerdo con las normas técnicas establecidas.

INTERCONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión celebrado entre las partes.

LEY DE TELECOMUNICACIONES. Es el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante decreto supremo 013-93-TCC, del 28 de abril de 1993 y su ampliatoria aprobada por decreto supremo 021-93-TCC del 5 de agosto de 1993.

LÍNEA. El medio de transmisión entre dos terminaciones de línea. El término puede ser calificado por el tipo del medio usado, por ejemplo:

- Línea metálica: un par de alambres (usualmente de cobre).
- Línea óptica: una fibra óptica (transmisión bidireccional), un par de fibras ópticas (transmisión unidireccional).

LÍNEA DE ABONADO. Son los circuitos que interconectan los aparatos de abonados a las centrales locales.

LÍNEA EN SERVICIO. Es una línea que se encuentra conectada de la central al usuario de un servicio.

LUGAR DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL. Son aquellos lugares que expresamente sean declarados como tales por el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

MENSAJE. Es la unidad básica de información, transmitida por medio de transferencia de mensajes y que comprende un sobre y un contenido. El sobre se refiere a la información necesaria para que el mensaje pueda ser dirigido y tratado adecuadamente. El contenido es el mensaje propiamente dicho.

OPERADORA. Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para la explotación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

OPERADOR INDEPENDIENTE DE SERVICIOS TELEFÓNICOS. Es el concesionario del servicio telefónico local que opera dentro de un área de servicio ya otorgada en concesión para el mismo teleservicio.

PLAN DE EXPANSIÓN MÍNIMO. Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas que el concesionario de servicio público de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir para alcanzar las metas y objetivos convenidos en el contrato de concesión para un período determinado.

PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF). Documento unificado en el que se recogen las disposiciones de los reglamentos de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, convenios bilaterales y aquellas que el Estado considera apropiadas para la salvaguarda y el buen uso del espectro radioeléctrico en el país.

PREMINENCIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. Es el tratamiento preferencial de todo orden de que gozan los servicios públicos de telecomunicaciones sobre los servicios privados de telecomunicaciones.

PUNTO DE CONEXIÓN. Lugar en el que el equipo del abonado u operador independiente se conecta a la red del teleservicio local.

RADIO. Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

RADIOCOMUNICACIÓN. Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

RED O SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. La infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos ópticos o de cualquier tipo así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.

RED PRIVADA DE TELECOMUNICACIONES. Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona natural o jurídica con su propia infraestructura o mediante el arrendamiento de canales y/o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, para satisfacer sus propias necesidades de comunicación.

RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES. Red o sistema de telecomunicación establecido y explotado por una o más empresas con la finalidad específica de ofrecer servicios de telecomunicaciones al público.

RED PÚBLICA DE TELEFONÍA. Red o sistema de telecomunicaciones establecido y explotado por una o más empresas con la finalidad específica de ofrecer servicio público telefónico.

SEGMENTO ESPACIAL. Bandas o frecuencias de recepción y/o transmisión en un satélite de telecomunicaciones para establecer enlaces por satélite.

SEGMENTO TERRESTRE. Infraestructura y servicios requeridos en tierra para establecer un enlace satelital, que comprende la estación o estaciones terrenas así como las instalaciones necesarias para conectarse con alguna red terrestre de telecomunicaciones privada o pública.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

SERVICIOS TELEFÓNICOS SUPLEMENTARIOS. Son aquellos que proporcionan prestaciones adicionales al servicio telefónico básico empleando la red telefónica convencional.

SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO. Es aquel que proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de las señales entre puntos terminales de conexión así como el cableado y, en forma opcional, el aparato telefónico terminal.

SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE ALTA CAPACIDAD. Son los sistemas de transmisión de microondas, fibra óptica, estaciones terrenas vía satélite y otros sistemas de transmisión, que transportan altos volúmenes de información convertidos en señales de telecomunicaciones.

SISTEMA INTEGRADO DE SERVICIOS. Conjunto de redes operadas por uno o más concesionarios que se comportan como red única de telecomunicaciones.

TELECOMUNICACIONES. Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.

TELÉFONO PÚBLICO MONEDERO. Aparato telefónico terminal disponible al público en general y que es accionado mediante el pago a través de monedas, fichas o tarjetas.

TIEMPO DE LISTA DE ESPERA. Es el período comprendido desde el momento en que un potencial abonado solicita o se inscribe ante la empresa concesionaria para acceder como abonado al teleservicio público de que se trate hasta el momento en que se atiende su pedido.

USUARIO. Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

ZONA DE SERVLICIO (DE TELEFONÍA MÓVIL). Zona en la que el abonado del servicio de telefonía móvil puede ser alcanzado por otro abonado de una red pública sin que este conozca la posición real. En este caso, una zona de servicio no puede ser mayor que el área de cobertura.

ANEXO

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

(Decreto Supremo N.º 013-93-TCC del 28 de abril de 1993; Decreto Supremo N.º 021-93-TCC del 5 de agosto de 1993)

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto legislativo N.º 702, se aprobó las Normas que Regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones;

Que habiéndose dictado normas modificatorias y complementarias de las Normas aprobadas por el Decreto Legislativo N.º 702, resulta necesario aprobar el Texto Único Ordenado, conforme a lo establecido con el Decreto Ley N.º 26096, denominándose «Ley de Telecomunicaciones».

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 26096;
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Único Ordenado de la «Ley de Telecomunicaciones» que consta de (1) título preliminar, cuatro (4) títulos, ciento un (101) artículos, tres (3) disposiciones adicionales, tres (3) disposiciones transitorias y una disposición final, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANTE CÓRDOVA BLANCO
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Declárase de necesidad pública el desarrollo de las telecomunicaciones como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional, para cuyo fin se requiere captar inversiones privadas, tanto nacionales como extranjeras.

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente Ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos, por esta ley o por decreto supremo debidamente motivado.

Artículo 2.- Declárase de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia. Su fomento, administración y control corresponde al Estado de acuerdo a la presente Ley

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada por las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se encarga de proteger este derecho.

Artículo 5.- Las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

Artículo 6.- El Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado.

Igualmente, el Estado fomenta la participación de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, en el establecimientos de tarifas y en la prestación y control de estos servicios.

Artículo 7.- la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social.

CAPÍTULO II SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CLASIFICACIÓN GENERAL

Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a. Servicios Portadores.
- b. Teleservicios o Servicios Finales.
- c. Servicios de Difusión.
- d. Servicios de Valor Añadido.

Artículo 9.- En cuanto a la utilización y naturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a. Públicos.
- b. Privados.
- c. De Radiodifusión: Privados de Interés Público.

CAPÍTULO III SERVICIOS PORTADORES

Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

Artículo 11.- La interconexión de los distintos sistemas portadores es obligatoria. Los servicios portadores son prestados por empresas concesionarias que garanticen la libre competencia entre todas las empresas que prestan servicios finales, de difusión y de valor añadido, así como la vigencia del principio de neutralidad.

Artículo 12.- Los operadores de servicios portadores en general y de servicios finales públicos, destinarán un porcentaje del monto total de su facturación anual, a un Fondo de Inversión de Telecomunicaciones que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social.

El porcentaje sobre la facturación a que se hace referencia será específicamente señalado por el reglamento de esta Ley.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones administrará el fondo de inversión de telecomunicaciones, con autonomía frente a las otras actividades que a él competen.

Los proyectos para la aplicación de estos fondos serán seleccionados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones y aprobados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, teniendo en cuenta los servicios previstos y priorizados por el Plan Nacional de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES

Artículo 13.- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. Forman parte de estos servicios finales entre otros los siguientes:

- a. El servicios telefónico, fijo y móvil.
- b. El servicio télex.
- c. El servicio telegráfico (telegramas).

d. Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y buscapersonas.

El Reglamento de esta Ley definirá estos servicios finales y otros que no están aún considerados en esta relación, así como sus modalidades.

Artículo 15.- La participación extranjera en el capital social de las empresas que operen estos servicios se adecuará a lo dispuesto en la Ley de Tratamiento a la Inversión Extranjera.

Artículo 16.- Los equipos terminales a utilizarse podrán ser adquiridos libremente por los usuarios a la entidad explotadora del servicio o a otra entidad, siempre que reúnan las condiciones de conexión óptima a la red.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS PORTADORES Y A LOS TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES

Artículo 17.- La red de servicios portadores está constituida por los sistemas de transmisión de alta capacidad, instalados e interconectados en todo el territorio nacional, salvo aquellos que interconectan centrales de una misma empresa en una misma área urbana.

Artículo 18.- La prestación de los servicios portadores o de los teleservicios, cuando éstos sean de carácter público, llevan implícita la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público. Asimismo, por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social, el Estado, para sí o para el concesionario que los solicite, puede imponer servidumbres forzosas o realizar expropiaciones para llevar a efecto la instalación de los servicios, de acuerdo a las leyes de la materia.

Artículo 19.- Cuando las redes de conducción de servicios de telecomunicaciones tienen que extenderse dentro del área urbana o atra-

viesan zonas de interés histórico, artístico o cultural, éstas deberán tenderse a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos.

CAPÍTULO VI SERVICIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 20.- Son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción. Se considera servicios de difusión, entre otros, los siguientes:

- a. Servicio de radiodifusión sonora.
- b. Servicios de radiodifusión de televisión.
- c. Servicios de distribución de radiodifusión por cable.
- d. Servicios de circuito cerrado de televisión.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades.

Artículo 21.- Los servicios de difusión se prestan en régimen de libre competencia, estando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento.

Artículo 22.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de competencia. Para prestar servicios privados de difusión y de radiodifusión se requiere de autorizaciones, permisos y licencias.

Artículo 24.- Cualquier modificación en la titularidad de las acciones de las empresas que operen servicios de radiodifusión deberá ser puesta en conocimiento inmediato del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 25.- Los servicios de radiodifusión se prestarán de acuerdo con los planes nacionales e internacionales de desarrollo y de asignación de frecuencias. El Estado reservará para sí, frecuencias en cada una

de las bandas de radiodifusión sonora y de televisión, comprendidos en el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

Artículo 26.- En concordancia con los artículos 131.º y 134.º de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones, durante los procesos electorales, velará porque las empresas que prestan servicios de radiodifusión otorguen, en igualdad de condiciones comerciales sin discriminación de ninguna clase, espacios a los partidos políticos, agrupaciones políticas o candidatos debidamente inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones y que participen en la contienda electoral.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción concertarán con los organismo representativos de los medios de radiodifusión, a fin de establecer un código de ética y conducta que permita difundir una programación que mantenga los principios formativos que relieven la dignidad eminente de la persona humana y la defensa de la familia como célula básica de la sociedad, así como los demás valores que proclama la Constitución Política del Perú como factores de integración, de identidad nacional y de pacificación.

Artículo 28.- El código de ética y conducta a que se refiere el artículo anterior tendrá especial cuidado en señalar que durante las horas de audiencia infantil se difunda solamente programas de contenido educativo cultural y de distracción propias de dicha audiencia.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades.

Artículo 30.- Los servicios de valor añadido se prestan en régimen de libre competencia.

Artículo 31.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa. Sin embargo las empresas prestadoras de estos servicios se inscribirán en el registro pertinente del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 32.- Es Facultad del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción suspender un servicio de valor añadido en caso que su operación cause perjuicio a la red de telecomunicaciones.

Artículo 33.- Los servicios de valor añadido que requieren de redes propias de telecomunicaciones, distintas los de los servicios portadores o teleservicios requerirán expresa autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 34.- Las solicitudes de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, requieran de Contrato de Concesión, se atenderán siguiendo el trámite establecido en el Reglamento de esta Ley. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá decidir la concesión mediante concurso público de ofertas.

Las bases y condiciones del concurso público de ofertas estará a cargo de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 35.- La prestación de teleservicios o servicios finales de telecomunicaciones podrá ser reglamentada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a propuesta del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Ser reconoce a las personas el derecho e iniciativa para proponer la regulación de nuevos servicios.

Artículo 36.- En los trámites seguidos para obtener concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y tarifas no son de aplicación las normas que otorgan derechos por mérito del silencio administrativo.

Artículo 37.- En virtud del principio de neutralidad las entidades explotadoras de telecomunicaciones que sean titulares de concesiones o autorizaciones para prestar dos o más servicios de telecomunicaciones en forma simultánea, están obligadas a llevar contabilidad separada de sus actividades.

Artículo 38.- Las empresas explotadoras de servicios portadores y teleservicios o servicios finales para explotar servicios de valor añadido, deben necesariamente garantizar que no utilizarán su condición de operadores de tales servicios para obtener ventajas en relación a empresas competidoras explotadoras de servicios de valor añadido impidiendo la sana competencia.

Artículo 39.- El servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicación que tiene propósitos de interconexión, entretenimiento, experimentación e investigación. Este servicio es llevado a cabo por radioaficionados, es decir, por personas debidamente autorizadas, motivadas por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político ni de lucro. El Estado reglamentará esta actividad, la que estará sometida al control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADOS Y DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuera necesario.

Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos (párrafo adicionado por D. 5-021-93-TCC del 5 de agosto de 1993).

Artículos 41.- Serán considerados servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social.

Para efectos de su clasificación como servicios privados se considerará como una misma persona a los miembros, filiales subsidiarios de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico.

Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.

Artículo 42.- Los servicios públicos de telecomunicaciones tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicaciones.

Artículo 43.- Serán considerados servicios privados de interés público aquellos denominados de radiodifusión y que incluyen emisiones sonoras y de televisión.

Artículo 44.- Los servicios de radiodifusión educativos tendrán tratamiento especial definido en el reglamento de esta Ley. Para estos fines, el Estado queda exceptuado de la prohibición contenida en el artículo 23.º del presente Texto Único Ordenado.

CAPÍTULO X EXCEPCIONES A LA PRESENTE LEY

Artículo 45.- Quedan exceptuados de la clasificación de servicios de la presente Ley, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

Quedan también excluidos de la clasificación aquellos servicios cuyos equipos que, utilizando el espectro radioeléctrico, no transmiten en una potencia superior a la señalada en el Reglamento.

Artículo 46.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, estos servicios, así como sus equipos, deberán gozar de autorización de carácter general.

TÍTULO II CONDICIONES DE OPERACIÓN

CAPÍTULO I CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 47.- Llámese concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar un servicios portador, final o de difusión con carácter público. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito de concesión, aprobado por resolución del titular del Sector.

Artículo 48.- Llámase autorización a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de telecomunicaciones, que no requiera de concesión para instalar y operar equipos de radiocomunicaciones.

Corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción otorgar estas autorizaciones.

Artículo 49.- Llámase permiso a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado equipos de radiocomunicación.

Artículo 50.- Llámase licencia a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar un servicio de radiocomunicación autorizado.

Artículo 51.- Los derechos otorgados por el Estado en los artículos anteriores son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias.

Artículo 52.- En todos los casos de concesión para prestar servicios públicos deben indicar fundamentalmente:

- a. El plazo de duración de la concesión.
- b. Plan mínimo de expansión del servicio.
- c. Los casos específicos en que pueden permitirse la subcontratación.
- d. Área de cobertura del servicio.
- e. Compatibilidad de las distintas generaciones equipos terminales que, una vez homologados, pueden conectarse.
- f. Garantía que debe ofrecer para asegurar el secreto de las comunicaciones.
- g. Tarifas.
- h. Plazos para la instalación del servicio.
- i. Características y procedimientos que ha de seguirse para conectar al servicio los terminales homologados a través de los puntos de conexión o de los puntos de terminación de la red correspondiente.
- j. Obligación, en su caso, de prestar servicio integrados en su área de influencia.
- k. Condiciones de calidad del servicio.
- l. Reglas de interconexión de servicio.
- m. Causas de término de la concesión.

Artículo 53.- Un mismo contrato de concesión puede otorgar el derecho a establecer un conjunto de servicios finales integrados.

Artículo 53.- Las concesiones y autorizaciones están sujetas al pago de un derecho por única vez. La explotación comercial de los servicios está sujeta al pago de una tasa anual. En ambos casos los montos serán fijados en el reglamento. En caso de otorgamiento de concesiones y autorizaciones por concurso público el monto de este derecho será definido de acuerdo a las bases en función a la mejor oferta.

Artículo 56.- Las concesiones y autorizaciones otorgadas de acuerdo a la presente Ley tendrán un plazo máximo de:

- a. Veinte años para los servicios públicos de telecomunicaciones, renovables, según términos establecidos en el contrato de concesión o en la autorización específica.
- b. Diez años para los servicios de radiodifusión, renovables automáticamente por igual período a solicitud del interesado.
- c. Cinco años para los servicios privados renovables a solicitud del interesado.

CAPÍTULO II ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS O ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 57.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 58.- La administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctricos corresponden al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 59.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emi-

siones radioeléctricas. Para el cumplimiento de esta función el reglamento de la presente Ley especificará las normas que sean pertinentes.

Artículo 60.- La utilización del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon que deberá satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. El reglamento respectivo señalará los montos y formas de pago a propuesta del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, los que serán aprobados mediante decreto supremo.

Artículo 61.- El uso del segmento espacial radioeléctrico mediante satélites se registrará eminentemente por el derecho Internacional. El segmento terrestre será regulado por la presente norma y su correspondiente reglamento.

Artículo 62.- La utilización del espectro radioeléctrico se efectuará de acuerdo al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

CAPÍTULO III NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 63.- Todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red para prestar cualquier tipo de servicio deberá contar con el correspondiente certificado de homologación, otorgado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario.

Artículo 64.- Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilizan las Fuerzas Armadas serán determinados por el Ministerio de Defensa. Dicho Ministerio debe asegurar la compatibilidad de estos equipos y aparatos cuando se interconecten a la red pública.

Artículo 65.- Para la importación, fabricación y venta en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicación es requisito estar homologado.

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobará y publicará una lista de marcas y modelos homologados. La inclusión en esta lista supone el cumplimiento automático del requisito que exige este artículo. Esta lista será permanentemente actualizada de oficio o a petición de parte.

Artículo 66.- La importación, venta e instalación en el país de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general requerirán de autorización previa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CAPÍTULO IV MERCADO DE SERVICIOS

Artículo 67.- Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Compete a este organismo diseñar y aprobar el sistema de tarifas tope aplicable. En caso que el contrato de concesión establezca un criterio tarifario determinado, éste será el aplicable.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones puede optar por no establecer tarifas tope cuando por defecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio del usuario.

Artículo 68.- La fijación de precios por la prestación de servicios de valor añadido es libre y ser regla por la oferta y la demanda.

Artículo 69.- Se encuentran prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que

produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Estas prácticas dan lugar a la adopción de medidas correctivas por parte del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, de cumplimiento obligatorio por las empresas infractoras.

Artículo 70.- Por decreto supremo se podrá restringir el número de concesionarios de un determinado servicio.

Las restricciones adoptadas pueden incorporarse en los contratos de concesión.

En los casos antes referidos será obligatorio el otorgamiento de las concesiones por el mecanismo del concurso público.

Artículo 71.- En las relaciones comerciales de empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas entre competidores.

Artículo 72.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.

Artículo 73.- El usuario, en la medida que sea técnicamente factible, tiene el derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. En este sentido las empresas que presten servicios de telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

Artículo 74.- Toda empresa que preste servicios públicos de telecomunicaciones deberá establecer una vía expeditiva para atender los reclamos relacionados con los servicios que planteen los usuarios. El plazo y términos para resolver el reclamo son los previstos en el reglamento. En caso de que la empresa no resuelva el reclamo dentro del plazo fijado en el reglamento de entenderá resuelto éste a favor del usuario.

El Reglamento establecerá los casos en los que el usuario podrá recurrir al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones en caso de denegación de reclamos.

TÍTULO III ORGANISMOS COMPETENTES

CAPÍTULO I FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 75.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

1. Fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados
2. Elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos
3. Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización
4. Fijar la política a seguir en las relaciones internacionales de telecomunicaciones
5. Representar al Estado en las organizaciones internacionales de telecomunicaciones y llevar a cabo la coordinación nacional en asuntos referidos a las telecomunicaciones internacionales.
6. Representar al Estado en la negociación de tratados o convenios relativos a telecomunicaciones
7. Proponer el Plan Nacional de Telecomunicaciones para su parobación por el Supremo Gobierno y llevar a cabo la supervisión de su cumplimiento

8. Incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones, en orden al desarrollo tecnológico del país.
9. Administrar el uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.
10. Organizar el sistema de control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico.
11. Definir y aprobar las especificaciones técnicas para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y expedir los correspondientes certificados de homologación. Para efectuar las mediciones y pruebas necesarias podrá delegar facultades a entidades y laboratorios especializados.
12. Llevar el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones
13. Ejercer las facultades inspectoras y sancionadoras previstas en la Ley.
14. Proponer para su aprobación respectiva, los porcentajes para la aplicación de los derechos, tasas y canon radioeléctricos establecido por Ley.
15. Cancelar de oficio las concesiones o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que haya otorgado, cuando los titulares de estos derechos no operen dichos servicios en forma permanente o dentro de los plazos señalados por el reglamento.
16. Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones conexas.
17. Delegar sus atribuciones y facultades en OSIPTEL.

Artículo 76.- La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones será ustituida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que se encargará de regular el comportamiento de las empresas operadoras así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencias del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.

Artículo 77.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

1. Mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido.
2. Proveer información y asistencia al Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, cuando así lo requiriera o cuando el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones lo considerara apropiado sobre cualquier materia relacionada a la competencia del Organismo.
3. Expedir directivas procesales para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios.
4. Resolver controversias por la vía administrativa entre prestadores de servicios portadores, finales de difusión y de valor añadido.
5. Fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación.
6. Asesorar al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción sobre el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias.
7. Asegurar la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
8. Administrar arbitrajes de acuerdo con lo previsto por esta Ley y sus reglamentos.
9. Adoptar las medidas correctivas sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas.
10. Elaborar y administrar su presupuesto obtenido en base a las asignaciones conferidas por la presente Ley y sus Reglamentos.
11. Administrar el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL), de acuerdo a lo señalado por la presente Ley y sus reglamentos.
12. Ejercer las funciones y atribuciones que le fueran delegadas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
13. Las demás que esta Ley señala o establezca su reglamento, cuya elaboración y aprobación mediante decreto supremo, le corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

El poder regulatorio que esta Ley concede a OSIPTEL en relación a materias de su competencia será ejercido a través de resoluciones expedidas por su Consejo Directivo.

Artículo 78.- Además de lo señalado en el artículo precedente el de Inversión Privada en Telecomunicaciones tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones en los siguientes casos:

- a. Las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones sobre leal competencia que esta Ley señala.
- b. Las relacionadas con la interconexión de servicios y derecho de acceso a la red, incluyendo los aspectos técnicos y las condiciones económicas.
- c. Las relacionadas con las tarifas entre empresas.
- d. Las relacionadas con el aspecto técnico entre las empresas.

Artículo 79.- Para la solución de estas controversias, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones podrá, a su criterio, utilizar un mecanismo de tipo arbitral en el cual cada una de las partes podrá designar representantes, formándose una instancia administrativa de solución de controversias. Corresponderá al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones designar al Presidente.

Lo resuelto por la instancia administrativa, podrá ser apelable ante la presidencia del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, con lo que queda agotada la vía.

Artículo 80.- Las partes pueden optar por darle el proceso señalado en el artículo anterior la naturaleza de proceso arbitral, con los efectos previstos en la Ley General de Arbitraje, adecuándose el procedimiento en lo que fuere necesario.

Artículo 81.- La vía administrativa previa es obligatoria para las empresas explotadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Lo resuelto en esta vía es de obligatorio cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

Artículo 82.- El Presidente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones será designado mediante resolución suprema, por el Presidente de la República de una terna que le será propuesta por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 83.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones estará dirigido por un Consejo Directivo que estará conformado de la siguiente manera:

1. El Presidente, designado de acuerdo al artículo anterior.
2. Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, designado por el Presidente de la República.
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, designado por el Presidente de la República.
4. Un representante de los usuarios de servicios de telecomunicaciones finales de carácter público.
5. Un representante designado por las empresas concesionarias de servicios portadores.
6. Un representante designado por empresas concesionarias de teleservicios o servicios finales.

Si las empresas mencionadas en los numerales 5 y 6 precedentes no designan de acuerdo al reglamento un representante, el mismo será designado por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un plazo de tres años y tendrán sus decisiones con total independencia.

Un miembro del Consejo Directivo sólo cesará en sus funciones si:

1. Se retira o muere.
2. Presenta la renuncia a sus funciones por escrito y dirigida al Presidente de la República.
3. Es removido de su cargo por el Presidente de la República por resolución fundamentada que exprese los motivos de la remoción.

Artículo 84.- El presupuesto de OSIPTEL será financiado con lo recaudado por concepto de derechos, tasas, canon radioeléctrico y multas, en un porcentaje que señalará el reglamento de esta Ley.

Artículo 85.- El régimen laboral y de remuneraciones del personal del OSIPTEL será el correspondiente al régimen privado.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I SUJETOS DE INFRACCIONES

Artículo 86.- Es responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley:

1. Quien realiza actividades normadas por la presente Ley careciendo de la respectiva autorización o concesión.
2. Quien realiza actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley, aun contando con la respectiva autorización o concesión.
3. El usuario de los servicios de telecomunicaciones por la mala utilización de los servicios, así como por el empleo de los mismos en perjuicio de terceros.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 87.- Constituyen infracciones muy graves:

1. La realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización o concesión.
2. La utilización del espectro de frecuencia radioeléctrica sin la correspondiente autorización o concesión o el uso de frecuencias distintas de las autorizadas.
3. La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
4. La interceptación o interferencia no autorizadas de los servicios de telecomunicaciones no destinados al uso libre del público en general.

5. la ficolgacion de la existencia o del contenido, ola publicación o cualquier otro uso de toda clase de información obtenida mediante la enterceptación o enterferencia de los servicios de telecomunicaciones no destinados al uso público general.
6. La negativa o la obstrucción y resistencia a la inspección administrativa.
7. El Incumplimientos de las condiciones esenciales y establecidas en la autorización o concesión.
8. La comisión, en el lapso de un año, de dos o más infracciones graves.
9. El incumplimiento de las normas de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones de la autoridad, que sean tipificadas como muy graves por el reglamento.

Artículo 88.- Constituyen infracciones graves:

1. La instalación de terminales o equipos que no disponen del correspondiente certificado de homologación.
2. La importación, fabricación, distribución y venta de equipos, terminales o aparatos que no disponen de certificados de homologación.
3. La importación, fabricación y venta de equipos de radiocomunicación para estaciones radioeléctricas sin autorización previa del Ministerios de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
4. La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas, signos de identificación de los equipos o aparatos. Se deja a salvo las operaciones propias de los radioaficionados en cuanto a las características de los equipos destinados específicamente a este servicio
5. Los cambios de emplazamiento o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas sin la correspondiente autorización.
6. La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
7. No cumplir con el pago de los derechos, tasas y canon correspondientes.
8. La emisión de señales de identificación engañosas o falsas.
9. La utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones.

10. Negarse a facilitar información relacionada con el servicio, a la autoridad de telecomunicaciones.
11. La comisión, en el lapso de un año, de dos o más infracciones leves.
12. Cualquier otra infracción de la normativa de telecomunicaciones tipificada como falta grave.

Artículo 89.- Constituyen infracciones leves:

1. La producción de interferencias no admisibles definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
2. La utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones que no esté considerada como falta grave.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 90.- Las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas entre treinta (30) y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Adicionalmente, en función de la gravedad, la autoridad administrativa puede ordenar el decomiso de los equipos y la revocación temporal o definitiva de la concesión o autorización.

El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

El infractor que realice actividades sin concesión ni autorización, independientemente de la sanción a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos, tasas y canon correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.

Artículo 91.- Las infracciones consideradas como graves, serán sancionadas con multas entre diez (10) y treinta (30) UIT.

En el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá extenderse al decomiso de los mismos.

Artículo 92.- Las infracciones consideradas como leves, serán sancionadas con multa de ½ UIT y 10 UIT.

Artículo 93.- Las sanciones administrativas a que se contrae el presente título se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo 94.- La cuantía de la sanción que se imponga se graduará de acuerdo con el número de infracciones cometidas y con la repercusión social de las mismas. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, mediante resolución ministerial, podrá actualizar los máximos y mínimos señalados en los artículos anteriores a fin de mantener su presente nivel de sanción económica.

Artículo 95.- La ejecución de la cobranza de multas previstas por esta Ley será encargada al Ejecutor Coactivo de la jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 96.- Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, podrá disponerse la adopción de medidas correctivas tales como la clausura provisional de las instalaciones, incautación provisional de equipos y la suspensión provisional de la concesión o autorización.

Artículo 97.- Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción oficiará al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda para que, por el solo mérito de dicho oficio y de la transcripción de la resolución ministerial que autoriza tal medida, disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando el descerraje y apoyo de la Fuerza Pública, en caso de ser necesario.

Artículo 98.- En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que los detecte podrá disponer la clausura provisional o incautación de equipos. Tratándose de delito flagrante conforme a la normativa penal, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

CAPÍTULO V DESTINO DE BIENES INCAUTADOS

Artículo 99.- Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de los decomisos y clausura definitiva pasarán al dominio del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 100.- Con el objeto de desarrollar servicios de telecomunicaciones en aéreas o lugares donde no se presten éstos, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá donar a entidades del sector público o personas sin fines de lucro que los soliciten, los bienes y equipos incautados; para tal efecto deberá garantizarse el funcionamiento de los bienes y equipos al momento de expedirse la respectiva concesión o autorización.

CAPÍTULO VI APLICACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 101.- Los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, luego de la aplicación a los fines específicos que se considera en esta Ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, al control y monitoreo del espectro radioeléctrico y a sufragar las obligaciones contraídas con los organismos internacionales de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Declárase al Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones (INICTEL), como Organismo Público Descentralizado del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de interés nacional y de importancia estratégica, el que estará regido por su propia normativa. La Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE), regulará su sistema de remuneraciones y control.

SEGUNDA.- El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones tiene autonomía administrativa, económica y técnica, además de su propio patrimonio.

TERCERA.- Mediante decreto supremo se aprobará un glosario de términos referidos a esta Ley y a las telecomunicaciones en general, observando las definiciones establecidas por los organismos internacionales de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias otorgadas antes de la vigencia de esta Ley deberán adecuarse al régimen establecido en ella, en un plazo que no excederá de seis (6) meses a partir de la vigencia de su correspondiente Reglamento. Para tal fin las autoridades competentes dictarán los dispositivos complementarios que sean necesarios.

SEGUNDA.- En tanto se expida los nuevos reglamentos que desarrollen esta Ley, seguirán vigentes los reglamentos dictados al amparo del Decreto Ley N.º 19020, siempre que no se opongan a la presente Ley.

TERCERA. El OSIPTEL podrá iniciar sus funciones con la sola designación de los representantes del Poder Ejecutivo. Estos, una vez en ejercicio, incorporarán a los demás integrantes de su Consejo Directivo.

La instalación del Consejo Directivo de OSIPTEL determinará el cese automático de las funciones y facultades de la Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones.

Para los efectos de inicio de operaciones señalados, exonerase al OSIPTEL de las restricciones establecidas en los artículos 63.º, 64.º y 66.º de la Ley N.º 25388.

En todo caso la contratación de personal y gastos de funcionamiento que requiera OSIPTEL se efectuará con fondos provenientes del Tesoro Público.

La exoneración a que se refiere este artículo será también aplicable a INICTEL para efectos de la conversión de su régimen laboral.

DISPOSICIÓN FINAL

Derógase el Decreto Ley N.º 19020, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la Ley de Telecomunicaciones dejándose a salvo lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del presente Texto Único Ordenado de la Ley.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE
TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA
PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156 - BREÑA
Correo e.: tareagrafica@terra.com.pe
TELÉF. 424-8104 / 332-3229 FAX: 424-1582
ABRIL 2001, LIMA - PERÚ

Próximas Publicaciones

La frontera domesticada

Fernando Santos y
Federica Barelay

La codificación civil durante el siglo XIX

Tomo 2
Carlos Ramos

Derechos y deberes del comunicador peruano

José Perla

Bibliografía del Período Precerámico Peruano

Duccio Bonavia y
Claudia Grimaldo

Análisis de estados financieros

Gustavo Tanaka

Desde hace siglo y medio las telecomunicaciones vienen cumpliendo un rol cada vez más activo en la determinación de la vida personal y social.

Esta innegable realidad ha hecho necesario que también el Derecho, como instrumento ordenador de las relaciones humanas, vaya asumiendo una iniciativa creciente en la regulación del amplio campo de las telecomunicaciones.

Esta misma tendencia se ha hecho presente en nuestra normativa nacional, pues, luego de estar vigente por más de veinte años la Ley General de Telecomunicaciones, se aprobó el D.S. 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Nueva Ley de Telecomunicaciones, en la cual se señalan las nuevas reglas que han de aplicarse en el cambiante mundo del siglo que se inicia.

El libro que hoy sale a circulación titulado *Telecomunicaciones en el Perú - El Marco Jurídico*, nos ofrece una versión completa y actual de las disposiciones que rigen la materia. De este modo, tanto las autoridades, como los empresarios y los usuarios, tendrán a su alcance una obra ordenada de consulta cotidiana.